

ART. 56 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ALEGATO FINAL ESCRITO

Buenos Aires, 26 de junio de 2014.

Señor Secretario de la
H. Corte Interamericana de Derechos Humanos
Doctor Pablo Saavedra Alessandri
PRESENTE

Los Dres. **ALBERTO A. DE VITA**, T° 13 F°, 687 y **A. MAURICIO CUETO**, T° 46 F° 745, ambos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, con domicilio oportunamente constituido en la calle Uspallata 938, piso noveno, departamento "A", (1268) Buenos Aires, de la República Argentina, en la **CAUSA N° CIDH-12.167 "ARGUELLES Y OTROS c. ARGENTINA"**, a esa Ilustre Corte Interamericana respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que en nuestro carácter de apoderados legales y representantes de las víctimas **ENRIQUE LUJÁN PONTECORVO, RICARDO OMAR CANDURRA, JOSÉ EDUARDO DI ROSA, ANÍBAL RAMÓN MACHÍN Y CARLOS JULIO ARANCIBIA**, -y a tenor de lo normado por el art. 56 del Reglamento de esa Excma. Corte Interamericana y de lo dispuesto por su Excmo. Señor Presidente en el punto Resolutivo N° 12 de su Resolución de fecha 10 de abril de 2014- venimos en tiempo y forma a presentar el alegato final escrito y las observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, de conformidad con el art. 28, punto 1 del Reglamento.

II.- DE PREVIO

II.1)

Esta representación respetuosamente considera que cabe reiterar ante esa Excma. Corte Interamericana que si bien los hechos del presente caso son similares para las 21 víctimas, las fundamentaciones jurídicas de esta representación son diferentes.

II.2) ÍNDICE

A fin de facilitar la lectura del presente, los argumentos de hecho y derecho que sustentan las violaciones denunciadas por nuestros poderdantes, se expondrán conforme el detalle que a continuación se desarrolla.

Cabe señalar a esa Excma. Corte Interamericana que en todos los casos se efectuará un desarrollo de los hechos y su valoración jurídica, tanto respecto de la prueba contenida en los presentes actuados como de lo que tuviera lugar en la pasada audiencia del 27 de mayo, analizando en este último caso las diversas posturas del Estado, de la H. Comisión Interamericana, de los Defensores Públicos Interamericanos, de los peritos y de esta representación, según corresponda.

III.- RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS EXCMOS. SEÑORES JUECES EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO PASADO
(págs. 3/16)

IV.- LOS HECHOS (págs. 16/20)

V.- DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DENUNCIADAS Y QUE FUERAN RECEPTADAS POR LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA (págs. 20/49)

V.1) DURACIÓN DEL PROCESO Y SUS PERJUICIOS (VIOLACIÓN AL ART. 7.5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 20/39).

V.2) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR EXCESO EN PRISIÓN PREVENTIVA RIGUROSA (VIOLACIÓN ARTS. 7.2, 7.3 Y 7.5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 39/43).

V.3) TIEMPO DE INCOMUNICACIÓN (VIOLACIÓN ARTS. 1.1, 5 Y 7.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 43/49).

VI.- DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS Y QUE NO FUERON RECEPTADAS EN EL INFORME DE FONDO N° 135/2011 (págs. 49/95)

VI.1) EXHORTACIÓN A DECIR VERDAD Y OBLIGACIÓN A DECLARAR MEDIANTE PROMESAS (VIOLACIÓN A LOS ARTS. 8.2.G Y 8.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 49/65).

VI.2) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA (VIOLACIÓN AL ART. 7.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 65/72).

VI.3) DENEGACIÓN DE MEDIDAS DE PRUEBA (VIOLACIÓN AL ART. 8.2.C DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 72/78).

VI.4) NULIDAD DE LAS PERICIAS CONTABLES SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTARON LOS CARGOS: LOS PERITOS DESIGNADOS NO POSEÍAN TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO Y NO ACTUARON CON INDEPENDENCIA DE CRITERIO (VIOLACIÓN A LOS ARTS. 8.2.C Y 8.2.F DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 78/86).

VI.5) PRESCRIPCIÓN Y DEBIDO PROCESO (VIOLACIÓN AL ART. 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN SU INTERPRETACIÓN ARMÓNICA CON EL ART. 8 - págs. 86/95).

**VII) CUESTIONES PLANTEADAS POR OTROS PETICIONARIOS
QUE TUVIERON ACOGIDA FAVORABLE EN EL INFORME DE FONDO N° 135/2011**
(págs. 95/97)

VII.1) DERECHO A ASISTENCIA LEGAL EN PREPARACIÓN DE LA DEFENSA
DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL MILITAR (VIOLACIÓN ART. 8.2.D Y 8.2.E DE
LA CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 95/97)

VII.2) ACUSACIÓN (VIOLACIÓN ARTS. 1.1, 7.1, 7.2, 7.4, 7.6 Y 8.2.B DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA - pág. 97).

**VIII.- CUESTIONES NO DENUNCIADAS POR NUESTROS
PODERDANTES NI POR ESTA REPRESENTACIÓN** (págs. 97/99)

VIII.1) CUARTA INSTANCIA (pág. 98).

VIII.2) DERECHO DE APELAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR (ART. 8.2.H DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA - pág. 98).

VIII.3) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5, PUNTO 2 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA - págs. 99).

VIII.4) PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
pág. 99).

VIII.5) DERECHO A INDEMNIZACIÓN (ART. 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
págs. 99).

IX.- DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA (págs. 99/114)

X.- DE LOS RECONOCIMIENTOS DEL ESTADO (págs. 114/121)

XI.- DE LAS REPARACIONES (págs. 121/131)

XII.- PETITORIO (págs. 131/132)

De seguido se comenzará con el desarrollo de todas las cuestiones:

**III.- RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN LA
AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO PASADO POR LOS EXCMOS. SEÑORES JUECES
DE LA H. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

A continuación se procederá a dar respuesta a las preguntas que
fueran formuladas por los distintos Excmos. Jueces en ocasión de la audiencia
celebrada el pasado 27 de mayo.

Se hace saber que el desarrollo en extenso de las presentes respuestas se encuentra contenido en el tratamiento de cada uno de los temas correspondientes de los capítulos V a IX.

PREGUNTA DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ MAC GREGOR:¹

"¿La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar?"

- Respuesta de la Dra. Leite, Defensora Oficial Interamericana: *"Sí, en el caso Ramón López consideró que el Tribunal Militar no era independiente".*

- Respuesta del agente nacional Riera: *"Fue en el año 2007, porque no respetaba el art. 116 de la Constitución Nacional".*

- Respuesta de la Dra. Abi-Mershed: *"Los tres Poderes coincidieron en que el Código de Justicia Militar no era compatible con la Convención".*

- Respuesta de esta representación:

Respetuosamente se entiende que -en la misma dirección que la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el perito Dr. Lovatón Palacios ha desarrollado el problema que presenta la falta de independencia de la Justicia Militar en general.

PREGUNTA N° 1 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ VIO GROSSO:²

"¿La solución amistosa compromete a las partes? De ser así, ¿No impediría cualquier allanamiento?"

- Respuesta de esta representación:

1) Toda solución amistosa representa un compromiso para arribar a una solución negociada entre dos partes que se encuentran en conflicto, tendiente a un arreglo que ponga fin a la disputa o contienda entre las partes.

Para obtener dicho resultado, se considera como un requisito esencial que ambas partes de una vía solución amistosa procedan de buena fe.

Hipótesis ésta que no se verifica en el presente caso "Argüelles".

¹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:50:15.

² Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:54:15.

Ello por cuanto en el año 2004 el Gobierno se comprometió a esta vía con dos objetivos comunes: a) La reforma del Código de Justicia Militar; b) La reparación integral de las presuntas víctimas, considerando las diez pautas reparatorias solicitadas por sus representantes.

A fin de facilitar la presente resolución del caso, las presuntas víctimas -de buena fe- ofrecieron al Estado Nacional la separación de ambos temas³.

Como resultado de ello, la vía de solución amistosa resultó eficaz en lo que respecta al primer punto señalado, toda vez que en el año 2008, demostrando su voluntad política el Estado procedió a la reforma del Código de Justicia Militar, exponiendo en los motivos que sustentaban el respectivo proyecto el compromiso asumido en esta vía de solución amistosa.⁴

Pero respecto de la reparación integral de las presuntas víctimas -y no obstante el hecho de que el Estado solicitara el 02/03/2012 una prórroga a la H. Comisión para su implementación⁵- nada efectuó.

En el marco del Sistema Interamericano la vía de solución amistosa resulta un espacio inapreciable para poder conversar con libertad y discutir con seriedad y buena fe cuestiones tan sensibles como las violaciones a los derechos humanos sufridas por personas concretas -con nombres y apellidos- y no por una "parte", como genéricamente resulta en cualquier contienda judicial de otra especie.

2) Respetuosamente se entiende que una solución amistosa no impide *per se* el allanamiento de una de las partes a las pretensiones de la otra, pero cabe destacar que el allanamiento podría llegar a constituir el producto de la solución amistosa.

La dificultad se presentaría cuando el allanamiento que se efectúa es parcial y como tal no resuelve el conflicto.

Se ha señalado que en el presente caso, el Estado procedió a dar por cumplido con uno de los puntos de la solución amistosa. Precisamente aquél que resultaba más caro a los intereses del Gobierno.

Respetuosamente se entiende que de nada sirven las aclaraciones o pie de página mediante los cuales el Estado procura dejar a salvo su responsabilidad,

³ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expdte. 10", fs. 89.

⁴ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 44

⁵ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expediente 11", fs. 19. La prórroga solicitada para dar cumplimiento a las recomendaciones de la H. Comisión Interamericana se instrumentó mediante nota de la Cancillería Argentina DCINT - N° 145/2012, firmada por el Dr. Javier Salgado.

indicando que el hecho de encontrarse en la vía de solución amistosa no implica un reconocimiento de la misma.

Se concluye así por entenderse que dicho formalismo resulta vacío de contenido cuando los actos del Estado se orientan en sentido contrario.

En tal dirección, en el caso concreto y tal como se señalara, hay dos actos realizados por el Estado que no puede desconocer: a) Que haya solicitado una prórroga a la H. Comisión Interamericana para instrumentar las medidas reparatorias de las presuntas víctimas, lo cual con posterioridad a ello nunca realizó. b) Que haya procedido a la derogación del Código de Justicia Militar.

PREGUNTA N° 2 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ VIO GROSSO:⁶

¿Si la modificación del Código de Justicia Militar es un reconocimiento? ¿Si se puede modificar una norma?

- Respuesta de esta representación:

1) Obviamente dentro de las facultades de cualquier Estado -en ejercicio propio de su soberanía- se incluye la de derogar o modificar su derecho interno. En especial cuando dicha facultad se ejerce como consecuencia de compromisos internacionales contraídos.

2) En este caso se entiende que hay un reconocimiento del Estado desde el momento en el cual en la exposición de motivos del proyecto de derogación del Código de Justicia Militar se citan expresamente los compromisos asumidos en los casos "Correa Belisle" y "Argüelles".

Se menciona, además, que la modificación se efectúa para contar con un cuerpo normativo adecuado a los estándares internacionales de respeto a los derechos humanos aplicables a la materia,⁷ lo cual significa el reconocimiento que el anterior no era respetuoso de dichos estándares.

3) Es del convencimiento de esta representación que si el caso "Argüelles" no hubiera llegado a la instancia interamericana el Código de Justicia Militar no hubiera sido reformado con el alcance con que fue efectuado.

Ello por cuanto fue en este caso -y no en el caso "Correa Belisle", que sólo se trató de una mera cuestión disciplinaria-, en el cual se verificaron todas las

⁶ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:54:47

⁷ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 44, de la Señora Ministro de Defensa, Dra. Garré.

violaciones a derechos humanos que per se originaba el anterior cuerpo normativo castrense en un juicio militar.

Es decir que tuvieron que ser expuestas en sede interamericana las irregularidades y arbitrariedades contenidas en el Código de Justicia Militar -reveladas en la aplicación concreta y en los hechos al caso "Argüelles"-, para que el Gobierno Argentino procediera a su derogación.

3) El anterior Código de Justicia Militar se estuvo aplicando durante décadas en la República Argentina y sus efectos se dieron siempre en el ámbito interno del país, nunca en sede internacional.

Sólo cuando la cuestión llega a sede interamericana, luego del informe de admisibilidad de la H. Comisión Interamericana del año 2002, se lo deroga.

PREGUNTA Nº 3 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ VIO GROSSO:⁸

¿Se alegó la falta de garantías ante los tribunales civiles? ¿Qué dijeron?

1) Ya ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo fallo es del año 1989, se alegó la falta de las garantías denunciadas en el presente caso y se invocó la especial protección del Pacto de San José de Costa Rica⁹.

2) En cuanto a la intervención de los tribunales civiles, la violación de todas las garantías denunciadas fueron invocadas por la vía que admite el derecho interno: las nulidades.

- En el año 1990 -seis años después de ratificado el Pacto de San José de Costa Rica- se invocaron por ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, la cual en su considerando tercero, difirió su tratamiento y en realidad nunca se pronunció.¹⁰

- En el año 1995 -once años después de ratificada la Convención Interamericana-se reiteraron las peticiones por ante la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual rechazó en su totalidad los argumentos expuestos. No obstante que en dicha ocasión también se invocara la especial protección de la Convención Americana.¹¹

⁸ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:56:00.

⁹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expdte. 4", fs. 193, último párrafo.

¹⁰ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expdte. 2", fs. 239.

¹¹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 135.11", entre otras, fs. 20.

- En el año 1998 -catorce años después de ratificado el Pacto de San José de Costa Rica- se recurrió por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la misma línea argumental.

Este Tribunal -no obstante las violaciones denunciadas- solamente dictaminó que los recursos impetrados no cumplían con los requisitos formales requeridos, y los rechazó sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.¹²

Cabe destacar, sin embargo -y expuesto por esta representación en la audiencia del 27 de mayo¹³- que el voto en disidencia de dos de los integrantes del Más Alto Tribunal dictaminaron que la causa debía ser "fulminada de nulidad" desde el momento mismo de las declaraciones indagatorias (1980).¹⁴

3) Cabe concluir, entonces, que los tribunales civiles intervinientes en las distintas instancias de apelación -que incluso podrían haber actuado de oficio, ya que se encontraban obligados a efectuar un control de legalidad periódico de la prisión preventiva, tal como lo expusiera el perito Dr. Solimine¹⁵- tuvieron la oportunidad de remediar la situación y no solamente no lo hicieron, sino que la convalidaron.

PREGUNTA N° 4 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ VIO GROSSO:¹⁶

El Excmo. Señor Juez, expresando que la causa había ingresado en el Sistema Interamericano en 1998 y "estamos en 2014" preguntó: "*¿Qué pasó?*".

Esta representación considera que no es una pregunta que pueda responder.

Sólo se puede hacer referencia a la duración de las diferentes etapas del presente caso ante el Sistema Interamericano.

- En octubre de 1998 se formularon las denuncias ante la H. Comisión Interamericana.

- En octubre de 2002 la H. Comisión Interamericana produjo el Informe de Admisibilidad.

¹² Ver archivo denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expdte.6", fs. 494. Dicha argumentación fue idéntica en todos los rechazos.

¹³ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:25:10.

¹⁴ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 299/305

¹⁵ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 1-SD", a partir 00:26:29.

¹⁶ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:56:35.

- En marzo de 2004 las presuntas víctimas se comprometieron con el Estado a proceder con la vía de solución amistosa.

- Ante la falta de respuesta positiva por parte del Estado a una reparación integral de las violaciones de derechos humanos de las presuntas víctimas, en abril de 2007 solicitaron a la H. Comisión Interamericana que procediera conforme con el art. 50 de la Convención Americana y emitiera el Informe de Fondo.

- El mismo finalmente se produjo en fecha 31 de octubre de 2011 y lleva el número 135.

PREGUNTA N° 1 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ PÉREZ PÉREZ:¹⁷

¿Si son inocentes o el proceso estuvo viciado?

Esta representación, en la audiencia del 27 de mayo, manifestó que su principio de inocencia había sido vulnerado.¹⁸

Ante la repregunta del Excmo. Señor Juez se contestó que eran inocentes, que fueron condenados por hechos que no cometieron.

Que nunca tuvieron posibilidad de demostrarlo y que su principio de inocencia fue vulnerado.

Ello fue reiterado por el Dr. Vega.¹⁹

Las dos respuestas son afirmativas.

Cabe destacar al Excmo. Señor Juez que si bien nuestros representados son inocentes, fueron obligados desde el inicio mismo de la causa a declararse culpables, tal como se desarrollará en el apartado de este escrito relativo a la exhortación a decir verdad.

Por otra parte, nunca pudieron probar su inocencia ya que de todas las medidas de pruebas solicitadas por ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no se les concedió ninguna. En cambio al Fiscal General de las Fuerzas Armadas se le concedieron todas.

¹⁷ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 1:57:36.

¹⁸ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 1:58:44.

¹⁹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 1:59:05.

El Poder Judicial nunca puede decir que alguien es "inocente", sino que no es culpable o que no hubo pruebas para comprobar su culpabilidad, lo cual es sustancialmente diferente.

La "presunción de inocencia" está en los cimientos mismos del debido proceso legal. Su respeto forma parte del Estado de Derecho. La presunción de que cada persona es inocente hasta que su culpabilidad sea legalmente demostrada es parte de la dignidad humana.

Por ello no son admisibles los ambientes de intimidación, amenazas o presión porque así se perturba y cercena su libertad. Por eso no se puede obligar a nadie a declararse culpable. De así efectuarse no sólo se viola su garantía al debido proceso y al principio de inocencia, sino además resulta una afectación a sus derechos humanos.

PREGUNTA N° 2 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ PÉREZ PÉREZ:²⁰

Asimismo el Excmo. Señor Juez preguntó acerca de si había existido error judicial. (art. 10 de la Convención Interamericana).

En la audiencia del pasado 27 de mayo²¹, la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la H. Comisión Interamericana, Dra. Elizabeth Abi Mershed, expresó que la Comisión no había establecido violación al art. 10.

Por otra parte, esta representación nunca denunció la existencia de error judicial.

Ello, por el convencimiento de que no hubo error sino dolo en la forma en que se aplicó el Código de Justicia Militar a las presuntas víctimas desde el mismo momento en que se los sometió a declaración indagatoria.

A partir de esas "confesiones" el proceso no tuvo ninguna marcha atrás y se plasmó una versión de los hechos por parte del Tribunal Militar que se mantuvo intacta hasta el pronunciamiento del Más Alto Tribunal de la Nación.

PREGUNTA N° 1 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ GARCÍA SAYAN:²²

El Excmo. Señor Juez preguntó acerca de cómo fue afectado el derecho de defensa después de 1984.

²⁰ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:00:22

²¹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:00:33

²² Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:02:46

Respetuosamente esta representación entiende que la presente pregunta fue respondida en ocasión de la tercera pregunta formulada por el Excmo. Señor Juez Vio Grosso.

Cabe señalar, no obstante, que en la actuación en sede castrense la defensa de las presuntas víctimas fue ejercida por defensores militares -con la falta de independencia que se deriva de su sujeción a la cadena de mando, más el agravante de no revestir calidad de abogados- situación que se mantuvo hasta 1989 (fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas).

De igual manera, cabe señalar que no se concedieron a las presuntas víctimas ninguna de las medidas de pruebas que solicitaran en sede castrense.

A punto tal que por ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas las presuntas víctimas solicitaron prestar una nueva declaración indagatoria y tal elemental prueba de defensa también les fue rechazada²³.

Con respecto a las defensas letradas ante los tribunales civiles, las defensas intentadas por la vía de las nulidades admitidas en el derecho interno y la especial invocación a la Convención Americana tuvieron las consecuencias que ya expusieramos al dar respuesta a la pregunta N° 3 del Excmo. Señor Juez Vio Grosso.

PREGUNTA N° 2 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ GARCÍA SAYAN:²⁴

El Excmo. Señor Juez les solicitó a los agentes del Estado que respondieran "*¿Cuáles fueron los recursos interpuestos por los peticionarios?*"

Sin perjuicio de que dicha pregunta fue formulada al Estado, esta representación destaca al Excmo. Señor Juez que las presuntas víctimas agotaron todas las vías recursivas del derecho interno: a) Apelaciones por ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en orden al cese de la prisión preventiva en la primera oportunidad procesal que tuvieron; apelación del fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; y recurso de prescripción; b) Apelación por ante la Cámara Nacional de Casación Penal, en donde quedara radicada la causa del art. 445 bis, después de años de una contienda de competencia que trabara este tribunal con el anterior; y c) Apelación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A pesar de que desde el año 1998 el Estado "proclamó" que no se habían agotado las vías del derecho interno, nunca indicó qué recurso eficaz podrían

²³ Fs. 5776/82 Sumario Militar: "Aprecia el Tribunal improcedente la ampliación de indagatoria solicitada, por cuanto no se especifican los puntos sobre los cuales ha de recaer..."

²⁴ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:03:00.

haber interpuesto las presuntas víctimas habiendo dictaminado el Más Alto Tribunal de la Nación.

PREGUNTA Nº 3 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ GARCÍA SAYAN:²⁵

El Excmo. Señor Juez requirió el tiempo de prisión preventiva sufrida por cada presunta víctima y la fecha de su detención y de su liberación.

Al respecto cabe citar el Informe de Fondo Nº 135/11 (fs. 14, apartado 76²⁶), que da cuenta del inicio del sumario militar el 9 de septiembre de 1980, produciéndose la detención de 50 oficiales de la Fuerza Aérea Argentina, entre el día 15 y el día 30 de septiembre de 1980.

Con relación a nuestros representados, cabe señalar que fueron detenidos y se les dictó la prisión preventiva rigurosa en las siguientes fechas:

- Enrique Pontecorvo: 29/09/1980.
- Ricardo Candurra: 20/09/1980.
- José Eduardo Di Rosa: 22/09/1980.
- Aníbal Machín: 19/09/1980.
- Carlos Julio Arancibia: 17/09/1980.

El 11 de agosto de 1987, nuestros poderdantes pasaron a la situación prevista del art. 316 del Código de Justicia Militar, lo cual implicó que a partir de dicha fecha se fueran levantando progresivamente las prisiones preventivas rigurosas y recuperaran su libertad.²⁷

Pero como consecuencia del fallo del 05/06/1989 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas -y no obstante el largo plazo sufrido en prisión preventiva- fueron nuevamente detenidos y remitidos al establecimiento carcelario militar de Magdalena, Pcia. de Buenos Aires, distante a 107 kms. de la Ciudad de Buenos Aires.

En dicha prisión estuvieron detenidos hasta el 30/07/1989, fecha a partir de la cual la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal ordenó su liberación.²⁸

Cabe destacar al Excmo. Señor Juez que a fs. 38 de su escrito "Excepciones preliminares" el Estado Argentino justificó que tanto la prisión preventiva

²⁵ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:03:43.

²⁶ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 19/20.

²⁷ Por Art. 316 C.J.M.: Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 351.

²⁸ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 20, apartado 77, nota al pie Nº 20.

como la incomunicación eran medidas cautelares que no estaban "absolutamente prohibidas".

PREGUNTA DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ VENTURA ROBLES:²⁹

El Excmo. Señor Juez, refiriéndose a la violación de la Declaración Americana, preguntó sobre qué bases se consideraba que se podía aplicar, aclarando que se refería a los hechos sucedidos a partir de 1984.³⁰

En las conclusiones del Informe de Fondo N° 135/11³¹ la H. Comisión Interamericana consideró que el Estado Argentino era responsable por la violación de los arts. 7 y 8 de la Convención "en conjunción con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, contenido en el artículo 1.1 y los arts. I, XXV y XXVI de la Declaración Americana con respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por Argentina, relacionados con privación de libertad y debido proceso...".

Durante su intervención en la audiencia del pasado 27 de mayo, el representante Dr. Vega manifestó que no podía dejarse de lado la realidad de los hechos en el sentido de que lo ocurrido a partir de 1984 era consecuencia directa de los hechos acontecidos a partir de 1980.³²

En la intervención de esta representación se manifestó que no debía perderse de vista que después de 1984 todos los tribunales militares y civiles intervinientes convalidaron todas las violaciones de derechos humanos acaecidas desde 1980.³³

Por su parte, la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la H. Comisión Interamericana expresó que se había sometido el caso ante esa Excm. Corte Interamericana por violación a la Convención Americana por hechos acontecidos a partir de 1984.

Cabe destacar a esa Excm. Corte Interamericana que esta representación citó a la Declaración Americana de Derechos Humanos pero como el instrumento que -en el marco temporal- tutelaba los derechos de las presuntas víctimas al año 1980.

Pero, se reitera, todos los actos violatorios de derechos humanos adquirieron virtualidad jurídica como tales a partir de los actos jurisdiccionales que los consagraron, los cuales son todos violatorios de la Convención Americana.

²⁹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:05:46.

³⁰ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:08:10.

³¹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 39.

³² Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:06:45.

³³ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:08:30.

La postura del Estado es diametralmente opuesta: destaca que esa Excm. Corte no es competente materialmente por cuanto hasta 1984 no se había ratificado la Convención, pretendiendo de esta manera dejar fuera del elevado criterio de esa Excm. Corte el análisis de las violaciones de derechos humanos denunciadas o, cuando menos, acotar su dimensión.

En el escrito del art. 40 de esta representación, a fs. 47, se tituló al apartado VI.2) como violatorio del art. 1.1 de la Convención y de los arts. I, XXV y XXVI de la Declaración Americana por la falta de acusación que sufrieran las presuntas víctimas.

La realidad es que las presuntas víctimas no fueron acusadas sino hasta el año 1988, por lo cual la presente violación cae de pleno dentro de la competencia material y temporal de esa Excm. Corte Interamericana (art. 7.4 y art. 8.2.b de la Convención Americana).

Podrá apreciar ese H. Señor Juez que, en lo atinente al presente caso:

- El art. I de la Declaración Americana prescribe: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

El presente derecho se encuentra consagrado en el art. 7.1 de la Convención Americana.

- El art. XXV, por su parte, establece: *"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes." ... "Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad."*

El presente precepto es a su vez receptado por los arts. 7.2, 7.4 y 7.6 primer párrafo de la Convención Americana.

- El art. XXVI estipula: *"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable."*

Garantía consagrada por el art. 8.2 y 8.2.g del Pacto de San José de Costa Rica.

De donde se sigue que, en cuestión de competencia material, en el caso concreto de las violaciones de los derechos humanos de las presuntas víctimas,

tanto por el exceso del plazo de incomunicación como por el tiempo que fueran detenidos en prisión preventiva, así como por la vulneración de su presunción de inocencia, por la falta de acusación en el tiempo debido y por haber sido obligados a declarar contra sí mismo, la tutela de la Declaración Americana es la misma que la de la Convención Americana.

Y es como consecuencia de la naturaleza pro homine de los derechos humanos que si la protección que brinda la Declaración Americana resultara mayor que la de la Convención Americana, entonces -respetuosamente se entiende- correspondería la aplicación de su tutela.³⁴

PREGUNTA N° 1 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ CALDAS:³⁵

Por su parte, el Excmo. Señor Juez Caldas interrogó acerca de si después de 1984 hubo revisión de la prisión preventiva y si hubo justificativo para mantenerla.

No hubo revisión alguna acerca de la privación de la libertad de las presuntas víctimas como tampoco justificativo legal alguno para mantenerla.

Se mantuvo la situación cristalizada a partir de las declaraciones indagatorias y la prisión preventiva se prolongó indebidamente hasta su liberación.

No fue, como señalara esa Excm. Corte Interamericana en diversas oportunidades, materia de revisión periódica acerca de si los fines procesales que la justificaran en un inicio continuaban teniendo vigencia.

PREGUNTA N° 2 DEL EXCMO. SEÑOR JUEZ CALDAS:³⁶

Asimismo requirió información acerca de si después de 1984 hubieron actos de defensa por defensores oficiales militares no letrados.

Esta representación entiende respetuosamente que cabe mencionar que tanto la intervención que derivó en el levantamiento de la prisión preventiva en el año 1987 como la defensa de las presuntas víctimas por ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el año 1989 fueron realizadas por defensores militares no letrados.

³⁴ Art. 29, inc. d) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³⁵ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:13:42.

³⁶ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 2:16:02.

Esta representación entiende respetuosamente que la respuesta a la presente pregunta está contenida en la respuesta a la pregunta N° 3 del Excmo. Señor Juez Vio Grosso.

Cabe igualmente señalar que -en ocasión de la presentación de esta representación de sus observaciones finales (octubre de 2000 - ante el traslado que efectuara la H. Comisión Interamericana en fecha 21 de septiembre de la respuesta que brindara el Estado Argentino, a fs. 6, como punto 4) se transcribe la respuesta del Gobierno, la cual textualmente expresa:

"Por otra parte, es destacable que prácticamente los mismos argumentos que ahora utilizan los peticionarios ante esa Ilustre Comisión Interamericana fueron invocados varias veces por sus defensores ante distintas instancias judiciales (militares y no militares) que intervinieron a lo largo del proceso, con el agregado que los cuestionarios, alegaciones e impugnaciones ya merecieron adecuada y extensa refutación por los distintos tribunales, en especial el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y la Cámara Nacional de Casación Penal."

IV.- LOS HECHOS

De conformidad con lo normado por el art. 56 del Reglamento de la Corte IDH, venimos a efectuar una descripción de los hechos que han dado lugar al arribo de la presente causa ante esa Excma. Corte Interamericana.

1) El caso se inició en la República Argentina el 9 de septiembre de 1980.

En ese momento las Fuerzas Armadas estaban a cargo del Gobierno Nacional ("Proceso de Reorganización Nacional") y el caso continuó tramitando durante la transición a un gobierno democrático.

2) Toda vez que la documentación que describe y sustenta los presentes hechos es común a la prueba documental elevada por la CIDH en ocasión del sometimiento del presente caso ante esa H. Corte Interamericana, brevitatis causae, se hará referencia a la misma -en su caso- conforme el detalle de archivos que elevara ante V.E., indicando su nombre y fojas respectivas.

Los hechos que motivaron el inicio del caso judicial en la Argentina ocurrieron entre 1978 y 1980 y resultaron en la detención en carácter de incomunicados de aproximadamente 50 oficiales y suboficiales militares, quienes

estaban a cargo sólo de los manejos contables de los fondos de diferentes bases de la Fuerza Aérea Argentina.

El sumario del proceso militar comenzó el mencionado 9 de septiembre de 1980 y fue llevado adelante durante el período entre el 15 y el 30 de septiembre de 1980.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dictó su sentencia el 5 de junio de 1989 condenando a 24 oficiales de la Fuerza Aérea, entre ellos nuestros cinco poderdantes, y declaró inocentes a 5.³⁷

El Tribunal Militar sentenció, entre otros, a nuestros poderdantes a las siguientes penas:

- Carlos Julio Arancibia: 7 años y seis meses.
- Ricardo Omar Candurra: 8 años y seis meses.
- Aníbal Ramón Machín: 8 años.
- Enrique Luján Pontecorvo: 7 años y seis meses.
- José Eduardo Di Rosa: 8 años y diez meses.

Asimismo fueron dados de baja de las Fuerzas Armadas con la sanción adicional de inhabilitación absoluta perpetua (una verdadera "muerte civil") por los crímenes de fraude militar (art. 843 del Código de Justicia Militar, en adelante C.J.M.) y falsificación y asociación ilícita.

Es de destacar que nuestros poderdantes, desde el inicio mismo del caso (septiembre de 1980), fueron detenidos y se les dictó a su respecto prisión preventiva hasta que el 11 de agosto de 1987 se ordenó su liberación.³⁸

3) Contra la sentencia del Tribunal Militar tanto el Fiscal General de las Fuerzas Armadas como los defensores (militares no letrados) plantearon apelaciones de conformidad con el art. 445 bis del C.J.M., Ley 23.049, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 14 de junio de 1989³⁹.

El 23 de abril de 1990 la Cámara Criminal Federal admitió los recursos planteados por nuestros poderdantes y el 5 de diciembre de 1990 decidió la prescripción de dos de las tres ofensas que les fueran imputadas: fraude militar y falsificación; no declaró que la prescripción fuera aplicable a la tercer ofensa: asociación ilícita. Respecto de las cuestiones de fondo difirió su tratamiento⁴⁰.

³⁷ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Sometimiento Informe y Anexos", fs. 81/390.

³⁸ Por art. 316 C.J.M.: Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 351.

³⁹ Ver archivo CIDH denominado "12.167Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 13.

⁴⁰ Ver archivo CIDH denominado "12.167Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 114/116 -fallo- y ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 2", fs. 234/39 del 13/12/90 -fundamentos del fallo-. Se hace

El Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Luis Gabriel Moreno Ocampo, presentó una apelación extemporánea el 28/12/1990 en contra de la decisión que había declarado la prescripción ante la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. La Cámara consideró indiferente el cumplimiento del plazo y concedió el recurso "por vía de excepción" el 16/04/1991.⁴¹

Vale decir que a pesar de la extemporaneidad de la presentación del recurso, la apelación fue admitida por la Cámara Federal pese a tan grave irregularidad procesal y habiendo pasado el fallo acerca de la prescripción en autoridad de cosa juzgada.

Dicha apelación fue resuelta por el Tribunal Supremo Argentino el 30 de julio de 1991, revocando la decisión de prescripción.⁴²

4) El 16 de septiembre de 1993 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se declaró incompetente para continuar con el procesamiento del caso, indicando que la competencia le correspondía a la Cámara Nacional de Casación Penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal, el 16 de noviembre de 1993, declinó ejercer la competencia y devolvió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, argumentado que ésta la había admitido y había llevado adelante acciones de impulso procesal.⁴³

El conflicto de competencia fue resuelto por la Corte Suprema el 21 de febrero de 1994 adjudicando el caso a la Cámara Nacional de Casación Penal, que de allí en adelante habría de entender del recurso previsto por el art. 445 bis del C.J.M.

La competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal fue determinada por la Ley 24.050 sobre Competencia e Integración del Poder Judicial de la Nación en Materia Penal, promulgada el 24 de abril de 1992, la cual reorganizó el sistema de justicia penal, determinando que una de las cuatro salas de dicha Cámara habría de entender en las apelaciones relacionadas con el art. 445 bis del C.J.M.

notar que ambas piezas procesales corresponden a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y no a la Cámara Nacional de Casación Penal como se referencia en la nota 23 del Informe de Fondo.

⁴¹ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros. Expdte. 6". Fs. 144: Fecha de interposición extemporánea del recurso. Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros. Expdte. 4", fs. 478/80, especialmente fs. 480: Reconocimiento del incumplimiento del plazo y su consideración como indiferente y concesión del recurso por vía de excepción.

⁴² Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 118.

⁴³ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Expdte 2", fs. 243/249.

5) La Cámara de Casación celebró audiencia entre el 22 de febrero y el 20 de marzo de 1995, emitiendo su decisión sobre la apelación presentada por nuestros poderdantes y el Fiscal de las Fuerzas Armadas contra la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

La fecha de la resolución fue el 20 de marzo de 1995⁴⁴ y el 3 de abril del mismo año se dieron a conocer sus fundamentos⁴⁵.

6) La Cámara de Casación rechazó los argumentos presentados por nuestros poderdantes acerca del pedido de prescripción y nulidad de las actuaciones sobre la base de vicios de inconstitucionalidad y violaciones a la Convención Americana que las habían teñido.

En su decisorio del 20 de marzo de 1995 eliminó el cargo de asociación ilícita y confirmó la condena de 21 militares.

Las condenas en relación a nuestros poderdantes fueron las siguientes:

- Carlos Julio Arancibia: 3 años.
- Ricardo Omar Candurra: 4 años y seis meses.
- Aníbal Ramón Machín: 4 años y seis meses.
- Enrique Luján Pontecorvo: 3 años y seis meses.
- José Eduardo Di Rosa: 4 años.

Es de destacar que el tiempo al que fueron condenados ya se encontraba cumplido en exceso en prisión preventiva. Y eso de por sí habla de la arbitrariedad de tal medida.

7) Contra esta Resolución nuestros poderdantes en tiempo y forma presentaron Recurso Extraordinario, los que fueron denegados por la Cámara Nacional de Casación Penal el 7 de julio de 1995.

Contra la decisión de denegación del Recurso Extraordinario, nuestros poderdantes interpusieron Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 28 de abril de 1998 el Máximo Tribunal de la Nación rechazó los recursos impetrados por inadmisibles, sin fundamentación alguna de su rechazo.⁴⁶

⁴⁴ Ver archivo CIDH denominado "12.167Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 128/155.

⁴⁵ Ver archivo CIDH denominado "12.167Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 2/112.

⁴⁶ Ver archivo CIDH denominado: "12.167Argüelles y Otros. Expdte. 6; fs. 449, 471, 494 y 550/51.

Es de destacar -tal como lo desarrollaremos en el apartado correspondiente y como se lo denunciara ante la Comisión Interamericana desde el inicio mismo de la causa- que sólo dos jueces de la Corte Suprema, los Dres. Petracchi y Boggiano⁴⁷, disintieron y consideraron que las declaraciones tomadas por el Juez Militar de Instrucción (en 1980) eran nulas pues violaban la garantía constitucional de no ser obligados a declarar contra sí mismos.

Habiendo agotado las vías internas, nuestros poderdantes el 22 octubre de 1998 -en tiempo y forma- efectuaron sus respectivas denuncias por violación a sus derechos humanos por ante la H. Comisión Interamericana, por entender que se habían violado artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se refiere a libertad personal, debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

La H. Comisión Interamericana en fecha 9 de octubre de 2002 emitió su Informe de Admisibilidad N° 40/2002, acogiendo favorablemente las denuncias por entender que podrían haber existido violaciones a los arts. 1, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana y I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, declarando inadmisibles las denuncias por el art. 9.

El 5 marzo de 2004⁴⁸, en su sede de Washington D.C., se celebró ante la H. Comisión Interamericana una audiencia entre el Gobierno de la República Argentina y esta representación, entre otras. En dicha ocasión, tal como surge del acta que se acompaña, las partes se comprometieron a iniciar la vía de solución amistosa con el objeto de analizar la reforma del C.J.M y considerar la reparación de nuestros poderdantes conforme a las 10 pautas reparatorias que éstos presentaran en su escrito de octubre de 2000, las que se expondrán en el apartado correspondiente del presente escrito.

Finalmente y como paso previo de la llegada del presente caso ante esa Excm. Corte Interamericana, el 31 de octubre de 2011 la Comisión Interamericana se expidió respecto de las violaciones de Derechos Humanos sufridas por nuestros poderdantes en su Informe de Fondo N° 135/2011⁴⁹.

Las conclusiones al respecto serán tratadas de manera separada.

V.- DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DENUNCIADAS Y QUE FUERAN RECEPTADAS POR LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA

⁴⁷ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Anexo Informe 135-11", fs. 299/305.

⁴⁸ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expte. 10", fs. 3.

⁴⁹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 5/40.

V.1) DURACIÓN DEL PROCESO Y SUS PERJUICIOS (VIOLACIÓN AL ART. 7.5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A) En las denuncias iniciales presentadas el 22 de octubre de 1998 y las respectivas ampliaciones de fecha del 5 de enero de 1999, se denunció la violación al art. 7, inc. 5, en relación a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

La duración del presente proceso ha sido insólita y desproporcionada y ello se desprende de la siguiente cronología que incluyéramos como parte de los argumentos para sostener la violación de la normativa mencionada. Cabe destacar que toda la documentación que se cita fue acompañada oportunamente a la H. Comisión Interamericana.

- a) La causa se inicia el 9 de septiembre de 1980.
- b) Las declaraciones indagatorias -y autos de prisión preventiva- se producen entre el 15 y el 30 de septiembre de 1980.
- c) La acusación del Señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas se conoce el 19 de agosto de 1988.
- d) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dicta sentencia el 5 de junio de 1989.
- e) El 23 de abril de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal admite los recursos que, en virtud de lo prescripto por la ley 23.049, interponen el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y las defensas de los procesados.
- f) El 5 de diciembre de 1990 el mismo Tribunal declara extinguida la acción penal por prescripción.
- g) El 16 de abril de 1991 el mismo Tribunal concede el recurso extraordinario interpuesto en forma extemporánea (28/12/1990) por el Señor Fiscal de Cámara contra la resolución de la que se da cuenta en el apartado anterior.
- h) El 30 de julio de 1991 la Corte Suprema de Justicia de la Nación revoca la decisión objeto del recurso de apelación.
- i) El 6 octubre de 1992 la Sala I de la Cámara Federal resuelve diferir la fijación de la fecha de iniciación de la audiencia prevista por el art. 445 bis -ley 23.049- del Código de Justicia Militar.
- j) El 16 de septiembre de 1993 la misma Sala se declara incompetente y remite la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal.
- k) El 16 de noviembre de 1993 la Cámara Nacional de Casación Penal también se declara incompetente⁵⁰ y devuelve las actuaciones al Fuero Federal, reconociendo ya en ese momento la excesiva duración del procedimiento y que ello redundaría en una efectiva privación de justicia.

⁵⁰ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 120/126, en especial fs. 123.

- l) El 7 de diciembre de 1993 la Cámara Federal traba la cuestión y remite la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta declara la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.
- m) El 21 de febrero de 1994 queda definitivamente radicada la causa.
- n) El 14 de marzo de 1994 se reciben del Fuero Federal los cuadernos de prueba respectivos.
- ñ) El 7 de junio de 1994 el Representante del Poder Ejecutivo **reconoce todas las dilaciones expresamente y plantea la caducidad** del auto de admisibilidad de los recursos de apelación presentados por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y por los procesados y sus defensas, **desistiendo virtualmente de la acción. El planteo es rechazado por el Tribunal.**⁵¹
- o) El 22 de febrero de 1995 se celebra la audiencia del art. 445 bis del Código de Justicia Militar -ley 23.049-, por ante la Cámara Nacional de Casación Penal.
- p) El 20 de marzo de 1995 el Tribunal dicta sentencia en esta causa.
- q) El 3 de abril de 1995 se dan a conocer los fundamentos de dicha sentencia; se interponen contra la misma recursos extraordinarios (para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación), que son rechazados por dicho Tribunal de Segunda Instancia.
- r) Durante el mes de julio de 1995 se interponen recursos de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- s) **Durante el año 1998**, se dan a conocer las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación **rechaza dichos recursos** de queja:
 - En los casos del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra y del Primer Teniente Carlos Arancibia, la resolución es de fecha 28 de abril de 1998⁵²;
 - En los casos del Capitán José Di Rosa y del Capitán Enrique Pontecorvo, la resolución es de fecha 2 de junio de 1998⁵³;
 - En el caso del Capitán Aníbal Machín, la resolución es de fecha 11 de junio de 1998.⁵⁴

2) De la interpretación de los Tratados incorporados a la Constitución de la Nación Argentina por el inc. 22 del art. 75 (reforma del año 1994) -entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, surge claramente el derecho de todo individuo frente a la potestad estatal **de ser juzgado en plazos razonables y sin dilaciones indebidas, debiendo el Estado arbitrar los medios necesarios para ello, sin que las dificultades que puedan originarse en su implementación le puedan ser imputadas a los particulares.**

Lo contrario sería otorgarle a la persecución estatal una duración que, actos procesales de por medio (como es el caso), **prolonguen "sine die" el alcance de la**

⁵¹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte 4", fs. 482/86, especialmente 483.

⁵² Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte 6", fs. 449 y 494, respectivamente.

⁵³ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte 6", fs. 471.

⁵⁴ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte 6", fs. 550/51.

potestad represiva en desmedro de las libertades individuales, desnaturalizándose así el fundamento de dicho instituto, esto es, *"el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés por el castigo"* (CSJN, Fallos, 292:103).

3) El derecho de todo individuo a un juicio rápido que elimine toda incertidumbre acerca de su posición frente a la sociedad, no sólo ha sido recogido por el Más Alto Tribunal de la República Argentina, sino que constituye además un principio aceptado en otros países con constituciones con carácter liberal.

Así, por ejemplo, en los E.E.U.U. la garantía constitucional de obtener un juicio rápido ha sido catalogada como *"uno de los más básicos y fundamentales derechos preservados por la Constitución"* (*"KLOPPER vs. NORTH CAROLINA, 386 – U.S. 2113, 1967*).

Ello por cuanto se ha entendido que las excesivas demoras *"limitan las posibilidades de todo acusado de defenderse, poniendo en peligro sus facultades para presentar una defensa efectiva"* (C.S. de los E.E.U.U.: *"UNITED STATES vs. EWELL, 383 – U.S. 116, 1966; y "UNITED STATES vs. MARION", 404 – U.S. 307, 1971*).

Es por tales razones que en ese país se admite la facultad de los jueces de concluir anticipadamente aquellas causas en las que se demuestre que la demora ha causado un perjuicio sustancial al acusado en su derecho a un juicio justo (*"DICKY vs. FLORIDA, 398 – U.S. 30, 1970*).

4) Obviamente, todo este planteo en cuanto a la duración del proceso, sobre la base argumental de la prescripción, fue esgrimido por las defensas en las diferentes instancias por las cuales atravesó esta causa.

Resulta sumamente ilustrativo transcribir al respecto los argumentos dados a conocer por la Cámara Nacional de Casación Penal en referencia a la cuestión, al tratar el tema planteado por la defensa del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra, entre otros.

Expresó el Tribunal⁵⁵:

"Y Considerando: ...II.- Prescripción... Distinto es el planteo efectuado a fs. 14.411/8, luego mantenido en la audiencia, por los Dres. Mastrostéfano y Cueto, basado fundamentalmente en que desde la iniciación del sumario han existido dilaciones indebidas que lesionan las garantías contempladas por la "Convención Americana de Derechos Humanos" (parte II, art. 7, inc. 5º, y art. 8, inc.

⁵⁵ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 19/20.

1º) y por el "Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos" (parte II, art. 14, inc. 3º, punto 3), incorporados recientemente a la Constitución Nacional. Asimismo, el Dr. Victor Valle, basándose en la doctrina emergente del fallo "Mozzatti" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 300:1102), solicitó que, en virtud de la duración que han tenido estos actuados, se declare la insubsistencia de los actos cumplidos en autos desde su inicio y la prescripción de la acción penal para reprimir los delitos que se imputan a sus asistidos".

"Como se advierte, el fundamento de la postura de ambas defensas es sustancialmente el mismo la violación del derecho del imputado de obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

"Ciertamente es que este proceso lleva un trámite de más de catorce años y que los procesados en su mayoría permanecieron en prisión preventiva rigurosa, por un lapso superior a la mitad de ese tiempo. Pero si se tienen en cuenta las particulares características de esta causa y su inusitado volumen; la gran cantidad de procesados -entre condenados y absueltos-; la complejidad de las maniobras investigadas; que ellas comprendieron a catorce unidades de la Fuerza Aérea sitas en diferentes puntos del país y las lógicas dificultades que dicha circunstancia importa, resulta claro que el tiempo de duración del proceso en sede castrense, no se equipara a aquella prolongación "insólita y desmesurada" a que aludiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación para basar su fallo en la citada causa "Mozzatti" (¿?) (El signo de interrogación nos pertenece).

Como podrá apreciar esa Excm. Corte Interamericana, la Cámara Nacional de Casación Penal desconoció la denuncia de violación a la Convención Americana, citando escuetamente un fallo que se relaciona con el derecho interno.

Continúa expresando el Tribunal su intento de justificación de la siguiente manera:

"Por otro lado, y mientras el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar fue tramitado por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, muchas fueron las actividades procesales cumplidas (expresiones de agravios y sus contestaciones; auto de admisibilidad del recurso de fs. 13.705/23; admisión y producción de gran cantidad de diligencias probatorias, incluidas pericia contable y caligráfica complejas; trámites excarcelatorios; declaración parcial de prescripción de la acción penal; recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuestiones de competencia); y diversas también las llevadas a cabo ante esta Cámara Nacional de Casación Penal".

Esta abundante enumeración de medidas por parte del tribunal (en algunos casos resueltos por medio de resoluciones sumamente breves), no se complementa con el factor TIEMPO.

En efecto, desde que el Tribunal Militar dictó sentencia (**5 de junio de 1989, casi 9 años después de que la causa fuera iniciada**) hasta que se celebró la audiencia del art. 445 bis por ante la Cámara Nacional de Casación Penal (**finis febrero de 1995**), transcurrieron ni más ni menos que...**casi seis años.**

Para mejor ilustración, cabe señalar que la audiencia del art. 445 bis del Código de Justicia Militar es como se sustancia, en tiempo de paz, el recurso ante la Justicia Federal de los pronunciamientos definitivos de tribunales militares.

En dicho artículo, se prescribe que la misma debe realizarse **como máximo a los 30 días de admitidos** que sean los recursos, lo que sucediera el 23 de abril de 1990.

Y desde la fecha de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal hasta el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...**otros tres años más.**

Expresa el Tribunal de Casación a continuación:

"De ahí que no quepa considerar insólita, inusitada o desmedida la tramitación en la instancia judicial impugnativa".

"A lo dicho debe sumarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ha revocado o declarado la insubsistencia de los actos de un proceso con base en su excesiva dilatación en el tiempo, ha tenido en cuenta circunstancias sustancialmente diferentes a las de autos, lo cual convence al Tribunal de que la sola condición del transcurso del tiempo, no conlleva a la adopción de las soluciones rogadas por las partes" (ello que no obstante el art. 598 del Código de Justicia Militar señala que para la prescripción sólo basta el simple transcurso del tiempo señalado).

Citando a los fallos de la Corte Suprema "Mattei" (272:188) y "A.N.A. s/ contrabando" (CA227-XXIV) expresó: "Como es dable advertir, en los dos últimos casos citados, la Corte dejó sin efecto decisiones que implicaban retrotraer el proceso y dilatar el dictado de una sentencia definitiva. En consecuencia, no dándose en estos actuados ninguna de las razones que justificaron la tesitura adoptada por ella en los precedentes citados, también corresponde rechazar la prescripción aquí analizada".

Estas son todas las consideraciones que efectúa el Tribunal con respecto a la cuestión.

Ni una palabra respecto de la legitimidad de la aplicación de normas de Derecho común después de haberse seguido el proceso durante más de 10 años bajo las normas del procedimiento del Código de Justicia Militar.

Ni una palabra sobre la aplicación de los Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina, cuya adecuación al caso fulminarían todo este proceso en forma inmediata, por cuanto lo actuado en el mismo ha constituido una flagrante violación a los derechos de todo individuo a su defensa en juicio, a sus garantías de un debido proceso y, fundamentalmente, de un juicio rápido.

Ni una sola palabra al planteo efectuado por la defensa del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra en el sentido de que el alcance del instituto de la prescripción se había restringido en virtud de los Tratados Internacionales incorporados en la Constitución de la Nación Argentina mediante el inc. 22 de su art. 75.

La Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo efectuado aludiendo que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 30 de julio de 1991 había efectuado el análisis de la cuestión de la prescripción declarada en autos y la había revocado, sin mencionar que entre dicha fecha y la de su resolutorio, 20 de marzo de 1995, se produjo una Reforma de la Constitución de la Nación Argentina (año 1994), que entronizó a la categoría de máximas garantías las contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las tornó así plenamente operativas, atento el compromiso, ahora constitucional, de adecuar la legislación nacional a dichos preceptos (Parte I, Capítulo I, Artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica), adoptando las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertados allí tutelados.

5) La desmesurada prolongación de este proceso tiene consecuencias desde otros puntos de vista -los que de seguido se exponen- los que también constituyen una evidente violación a los derechos humanos.

5.1) La Cámara Nacional de Casación Penal, al dictar sentencia (20 de marzo de 1995), impuso a nuestros cinco poderdantes una sanción pecuniaria.

Respecto de ellos (fs. 14504/14508), y con la misma redacción -la que genéricamente se reproduce, *brevitatis causae*-, el Tribunal resolvió:⁵⁶

⁵⁶ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 146/147.

"Confirmar el punto ..., en cuanto condena a ..., a pagar mancomunada y solidariamente al Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina), la suma de pesos (ley 18.188) ..., aclarando que dicho monto será actualizado, desde el momento de consumación del delito descripto en los puntos ... de los resultandos del fallo aludido, hasta el 1º de abril de 1991, conforme al Índice de precios al por mayor, nivel general, que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC)".

"En concepto de intereses se aplicará, hasta la fecha indicada, el 6% anual y desde allí hasta el momento de efectivización de la suma adeudada, la tasa de interés pasiva promedio mencionada en el art. 10 del decreto 941/91 (art. 401, último párrafo del Código de Justicia Militar, art. 622 del Código Civil y arts. 7 y ss. de la ley 23.928)".

Para tener una idea de los perjuicios que a nuestros poderdantes les ha causado la desmesurada duración del proceso en este aspecto, baste con referenciar lo siguiente:

Conforme lo afirmado en la sentencia, la obligación de pago de nuestros poderdantes -en valores constantes a la época de comisión del hecho- habría sido -aproximadamente- de:

- Primer Teniente Ricardo Omar Candurra (fs. 14.504/14.504 vta.): u\$s 150.000.⁵⁷
- Primer Teniente Carlos Julio Arancibia (fs. 14.504 vta./14.505): u\$s 150.000.⁵⁸
- Capitán José Eduardo Di Rosa (fs. 14.506 vta./14.507): u\$s 300.000.⁵⁹
- Capitán Enrique Luján Pontecorvo (fs. 14.507): u\$s 220.000.⁶⁰
- Capitán Aníbal Ramón Machín (fs. 14.507 vta./14.508): u\$s 550.000.⁶¹

En la actualidad, por los procesos de inflación e hiperinflación sufridos en la República Argentina durante el trámite del proceso, con más los intereses, esta cifra representa -en todos los casos- aproximadamente el doble.

Resulta entonces que nuestros poderdantes cargarán con la indexación, los intereses de 18 años y la desvalorización del signo monetario argentino (en el período transcurrido tuvo 4 denominaciones distintas y se le suprimieron... 11 ceros).

Lo paradójico es que ninguno de nuestros poderdantes ha sido responsable de los procesos inflacionarios ni del lapso prolongado que el Estado

⁵⁷ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 146/147.

⁵⁸ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 147/148.

⁵⁹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 151/152.

⁶⁰ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 152.

⁶¹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 153/154.

Argentino se tomó para juzgarlos, el que se ve así, por su propia morosidad, enriquecido ilegítimamente.

5.2) En las oportunidades procesales correspondientes, ni los Sres. Fiscales intervinientes ni el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en su sentencia, indican pautas de actualización a aplicar (índices, tipos de interés, etc.).

De tal manera, nuestros poderdantes se han visto imposibilitados de ejercer su derecho de defensa en relación con esta cuestión, dado que, obviamente, no podía llevarse a cabo en abstracto.

La Cámara Nacional de Casación Penal introduce la cuestión tardíamente (sentencia del 20 de marzo de 1995), en una resolución que constituye una verdadera "reformatio in pejus", desde el momento en que elimina totalmente el principio de contradicción.

Se agrega a ello que el Tribunal, como fundamento legal de la imposición de intereses, recurre al art. 622 del Código Civil de la República Argentina, que dispone que el deudor moroso debe los intereses.

El único detalle es que el moroso, en administrar justicia, ha sido el Estado Argentino y no nuestros poderdantes.

No ha habido ni siquiera oportunidad de afirmar que la sentencia, en relación con la cuestión que en este apartado se trata, incurre en anatocismo, práctica procesal prohibida por la legislación argentina, desde el momento en que debe efectuarse un cálculo indexatorio con más intereses hasta abril de 1991 y de ahí en más solamente los intereses que produzca la suma constitutiva de la sanción, por lo que se da en el fallo recurrido lo que la legislación argentina, como se dijera, prohíbe expresamente (anatocismo: art. 623 Código Civil).

5.3) Pero no acaban allí las penurias de nuestros cinco poderdantes.

Por el contrario, el efecto del procedimiento en cuestión ha sido el anularlos completamente, tanto a título individual como a sus respectivos grupos familiares.

En efecto, no se puede arribar a otra conclusión que la de señalar que se buscó la "muerte civil" de nuestros cinco poderdantes.

Esa Excelentísima Comisión debe tener presente que desde fines de septiembre de 1980 tanto el Primer Teniente Carlos Julio Arancibia, como el Primer Teniente Ricardo Omar Candurra, el Capitán Enrique Luján Pontecorvo, el Capitán Eduardo José Di Rosa y el Capitán Aníbal Ramón Machín -así como los demás coprocesados en la presente causa- han estado inhabilitados comercialmente, no obstante el hecho que no hubiera sentencia alguna que así lo determinase.

Ello así, por cuanto la RLA6A -Reglamentación de Justicia Militar para la Jurisdicción del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina- establece que desde el mismo dictado de la prisión preventiva se puedan dictar todas las medidas cautelares necesarias, poniéndose las mismas en conocimiento de los Registros y Organismos Oficiales competentes (Registro de la Propiedad, Registro de Automotores, Banco Central de la República Argentina -y por intermedio de la "Organización Verax", a todos los bancos de la nación-, etc.).

Ello ha ocasionado un grave perjuicio tanto a nuestros poderdantes como a sus familias, quienes injustamente se ven penados por algo que no han cometido.

Esa Comisión no debe perder de vista el perjuicio que ha sido infligido: se les ha impedido la posibilidad de desarrollar una vida comercial digna, que permitiera mantener adecuadamente a sus respectivos grupos familiares, sin haber sido condenados por delito alguno.

Así se dificultó enormemente la posibilidad de manutención de los grupos familiares de nuestros poderdantes, toda vez que los mismos se encontraban detenidos y sus familias veían restringida la posibilidad de acceder a créditos comerciales que permitieran superar ese difícil trance económico.

También debe tener en cuenta V.E. que el alcance de dicha medida es muy superior al explicitado: en efecto, *¿cómo podrían nuestros poderdantes cumplir con la condena pecuniaria -si es que esta fuera justa- si no sólo les resulta dificultoso de esta manera obtener recursos para vivir (no digamos ya, para pagar la deuda), sino que además les es imposible obtener crédito alguno que permita cumplir con la condena pecuniaria que sufren?*

De mantenerse esta situación, y no obstante no estar contemplado como sanción en la legislación argentina, se habrá producido la condena económica perpetua de nuestros poderdantes, lo que a todas luces resulta repugnante a los más elementales derechos humanos.

5.4) La conclusión apuntada en el apartado anterior, en el sentido de que todo el procedimiento estuvo orientado a la "muerte civil" de nuestros poderdantes, antes que a dilucidar la verdad material de los hechos investigados, se ve robustecida por el hecho de haber sido sancionados con la pena accesoria de inhabilitación perpetua.

De esta manera, se los ha desterrado de la vida cívica a la que toda persona tiene derecho, negándoseles el derecho a la nacionalidad que toda persona posee y perpetuando en el tiempo los efectos del delito, sin posibilidad alguna de recuperar el lugar que toda persona posee en el seno de una sociedad.

Así han perdido todos los derechos propios de la vida cívico-política, que la Constitución de la Nación Argentina garantiza "a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino." (Del Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina) y que consagra su art. 37 al disponer que "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en su consecuencia."

Mucho más grave resulta esto aún, por cuanto la República Argentina al incluir en el art. 75, inc. 22 de su Constitución Nacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tornado operativo el compromiso asumido en el Artículo 2 del Capítulo I de la Parte I en el sentido de adecuar su legislación interna a las garantías consagradas en el Pacto de San José de Costa Rica, adoptando todas las medidas (legislativas, judiciales, etc.) que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que dicha Convención reconoce.

Máxime cuando mediante el Artículo 1 del Capítulo I Parte I se obliga a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

¿Cómo explicar, entonces, que por medio de la inacción legislativa y judicial el Estado Argentino ha aniquilado en el caso concreto los derechos políticos que en el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica reconoce?

Según su punto 2, los Estados firmantes podrán reglamentar, en virtud de los parámetros allí establecidos, entre los cuales se cuenta la condena en proceso penal por juez competente, los derechos políticos de sus ciudadanos.

Lo que nunca podrán hacer es aniquilarlos, so pretexto de dicha reglamentación.

Tal es la interpretación armónica que cabe a dicho artículo, en su juego con las obligaciones asumidas en los arts. 1 y 2 de la Convención.

Si así no resultara, ¿qué sentido tendría obligarse a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención -entre los cuales se cuentan los derechos políticos-, si después so pretexto de una reglamentación o de una falta de acción del cuerpo legislativo o judicial de un país firmante, se produce el aniquilamiento del derecho en cuestión?

V.E. debe tener en cuenta, al analizar este punto, que la Constitución de la Nación Argentina contempla en su art. 28 que los principios, garantías y derechos reconocidos por la misma -entre los cuales se cuentan los de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (Caso del Código de Justicia Militar - Inhabilitación absoluta y perpetua).

De todo lo expuesto en el presente apartado, resulta entonces que la sanción de inhabilitación perpetua repugna los principios y libertades reconocidos por el Pacto de San José de Costa Rica, siendo contraria a sus arts. 1, 2 y 23, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Y así expresamente se solicita a V.E.

5.5) La presente causa ha ofrecido innumerables circunstancias llamativas.

Pero tal vez, una de las mayores -con relación a las consecuencias jurídicas que produjo- fue la resolución de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina del 30 de julio de 1991, que dispuso revocar la prescripción declarada en autos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, por entender que "las conductas analizadas en autos, si bien encuadrarían dentro del Código de Justicia Militar, no constituyen "per se" delitos específicamente militares, lo que hace aplicable al caso sometido a examen las normas comunes..." (en el caso concreto se refiere al instituto de la "secuela de juicio", no contemplado por el Código Castrense como causal de interrupción de la prescripción).

A dicha conclusión llega el Señor Procurador General de la Nación -y hace suya la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina- casi 11 años después de que la causa venía tramitándose por el rígido procedimiento militar.

Pero claro está, el cambio de procedimiento sólo se dio en orden al instituto de la prescripción, puesto que si se hubieran aplicado las normas

propias del Derecho Criminal ordinario, deberían haber sido puestos en libertad inmediatamente, en abierta violación al debido proceso (art. 8 de la Convención).

De hecho, por ejemplo, se entiende como ajustado a derecho el hecho de que en las declaraciones indagatorias se les haya hecho conocer a los imputados los cargos que obraban en su contra luego de haber declarado, por que así lo establece el ritual castrense, nada más repugnante a los derechos humanos según el procedimiento penal ordinario.

Pero en la resolución del Más Alto Tribunal en cuestión, se vislumbra un nuevo rumbo:

Nótese que la misma dispone la aplicación de los institutos del Código Penal, no obstante reconocer en su misma redacción la existencia de un concurso aparente de leyes y el inequívoco carácter federal del Código de Justicia Militar, lo que en virtud del principio de especialidad habría determinado la aplicación de éste último en lugar de las disposiciones del primero.

En este punto, cabe resaltar a V.E. que en el dictamen del Procurador General de la Nación se menciona el concurso aparente entre la defraudación militar (art. 843, Código de Justicia Militar de la República Argentina) y la malversación de caudales públicos (art. 261, Código Penal de la República Argentina).

De haber seguido la propia derivación razonada del resolutorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nuestros poderdantes deberían haber sido condenados por el delito del art. 261 del Código Penal, sin que esto implique afirmación alguna en contra de nuestros poderdantes.

Pero no.

En este punto había que volver al procedimiento castrense y lograr una condena por el delito de defraudación militar.

En efecto, de haberse querido proceder en orden a la aplicación de las normas emanadas del Código Penal, las circunstancias de nuestros poderdantes hubieran sido muy distintas.

Así, la inhabilitación absoluta y perpetua no hubiera tenido lugar, toda vez que dicho cuerpo normativo prevé la inhabilitación absoluta (art. 19 del Código Penal de la República Argentina).

Pero dicha inhabilitación dura por la mitad del tiempo de la condena o por 10 años, si la misma fuera perpetua y se repararan los daños en la medida de lo posible (art. 20 ter del Código Penal de la República Argentina).

En el caso de nuestros poderdantes, se les dio por compurgada la condena en virtud del tiempo que estuvieran detenidos en prisión preventiva, pero no se les levantó la inhabilitación.

Es decir, que de aplicarse los institutos del derecho criminal ordinario, como se desprende que debería haberse efectuado a raíz de la resolución del 30 de julio de 1991 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, nuestros poderdantes hubieran recuperado su aptitud cívico-política al mismo momento de conocerse el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal (20 de marzo de 1995), en virtud del tiempo transcurrido y las condenas impuestas.

Sin embargo, nada de ello ocurrió, puesto que un nuevo y brusco cambio -tras saltar del procedimiento del Código de Justicia Militar al contemplado por el Código de Procedimientos Penal de la Nación- hizo que la causa volviera a tramitarse por el ritual castrense.

De esta manera, se lograron mayores efectos represivos que los que se hubieran logrado de haberse dictado condena conforme las normas del ritual criminal ordinario o las propias del procedimiento castrense -y son las que nos permiten aseverar que se persiguió la "muerte civil" de nuestros poderdantes:-

- Se los inhabilitó en forma perpetua, imposibilitándoselos de participar de la vida cívica y política de la Nación;

- Se les impuso una sanción pecuniaria de elevadísimo monto, que no guarda relación alguna con el perjuicio que eventualmente pudiera haber existido (la fórmula del Código Penal es más amplia, en tanto ordena la reparación "*en la medida de lo posible*") y se procuró que la misma fuera de imposible cumplimiento.

- Se procedió a la destitución de nuestros poderdantes, lo que -de conformidad con el art. 549 del Código de Justicia Militar de la República Argentina- implica:

"...1) la pérdida definitiva del grado; 2) la baja de las fuerzas armadas; 3) la pérdida de todo derecho contra el Estado por servicios anteriores..."

De esta manera con este castigo se desconoce la trayectoria y esfuerzos realizados por una persona y se lo sanciona -a él y su grupo familiar- moralmente, arrancándolo de su entorno social.

- Se les retuvo y confiscó el 50% de sus salarios⁶² durante los casi 8 años que estuvieron detenidos en prisión preventiva, sin procederse a la devolución de lo retenido en exceso del tiempo máximo permitido en dicha condición, con todo el perjuicio que ello implicó para sus grupos familiares, a quienes se les impuso igualmente una sanción, sin ser parte alguna en el juicio.

En este caso, la violación fue doble: 1) La retención del 50% de sus haberes durante todo el tiempo en que estuvieron en prisión preventiva, lo cual implica de por sí la imposición de una pena pecuniaria a una persona -y su grupo familiar- que es inocente⁶³. 2) La no devolución de los haberes retenidos por abono del exceso de la prisión preventiva respecto de la condena en definitiva dispuesta, habida cuenta que ello se imputó al pago a cuenta de la pena pecuniaria que se les impusiera mediante el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal violatorio de derechos humanos.

- Se les aplicó una condena de prisión menor al tiempo que estuvieron detenidos.

6) Innumerables han sido las oportunidades en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de cuestiones relativas a la duración de procesos judiciales en diferentes países.

Cabe al respecto citar:

6.1 Sentencia en el caso "Suárez Rosero": La Corte señala que a los fines del cómputo del "plazo razonable" debe tomarse el período de tiempo transcurrido entre el primer acto procesal (párrafo 70) y la conclusión del proceso, incluyendo los recursos que puedan interponerse, especialmente en materia penal (párrafo 71), considerando que el plazo de 50 meses transcurridos excede en mucho el principio de plazo razonable (párrafo 73).

Párrafo 70: "En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del Sr. Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo..."

⁶² Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", art. 325, fs. 351.

⁶³ Fue por tal motivo, que la presente "pena anticipada" no se encuentra incluida en el nuevo Sistema de Justicia Militar, toda vez que el juzgamiento de delitos cometidos por militares resultan ahora competencia de la justicia penal ordinaria, sin perjuicio de que en ésta pueda suceder tal violación.

En el caso de nuestros poderdantes, el proceso en su contra se inició en... **septiembre de 1980**.

*Parágrafo 71: "... la fecha de conclusión del proceso contra el Sr. Suárez Rosero en la Jurisdicción Ecuatoriana fue el **9 de septiembre de 1996...**" (a cuatro años de su inicio)*

En el caso de nuestros poderdantes... entre **abril y junio de 1998** (dieciocho años después).

Concluyó la Corte Interamericana en el caso "Suárez Rosero":

*Párrafo 73: "... la Corte advierte que dicho procedimiento **duró más de 50 meses**. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana".*

En el caso de nuestros poderdantes, el proceso se extendió por un lapso de... **210 meses**.

6.2 Caso "Genie Lacayo" (sentencia del 29 de enero de 1997):

Parágrafo 80: "Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de 2 años, que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este tribunal debe considerarlo violatorio del art. 8.1 de la Convención".

Parágrafo 81. "Aun cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el Juez de primera instancia, es decir, realizado el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista en el art. 8.1 de la Convención".

6.3 caso "Velázquez Rodríguez" (sentencia del 29 de julio de 1988 - párr. 166):

En relación con la obligación emergente del art. 1 de la Parte I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha expresado la Corte Interamericana que dicha obligación de garantía implica "... el deber de los Estados

Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos."

"Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"

B) La denuncia que efectuaran los peticionarios a este respecto tuvo acogida favorable por parte de la H. Comisión Interamericana en su Informe de Fondo N° 135/2011 (págs. 29/31)⁶⁴.

Se llegó a la conclusión que *"...la duración de los procesos por 18 años también excedió los límites de lo razonable, en violación al art. 8.1 de la Convención, en conjunción con las obligaciones del Estado bajo el art. 1.1."*

Para llegar a esta conclusión, en cuanto a la razonabilidad del período de tiempo de todo el proceso judicial, la H. Comisión Interamericana recuerda la jurisprudencia de esa H. Corte Interamericana la cual, en el caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", sentencia del 29/01/1997, párrafo 77, invocó el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos expresando que son tres los elementos a considerar para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales.

Al respecto se expresa en el Informe de Fondo N° 135/2011 que en el presente caso **no existe controversia**⁶⁵ respecto de los elementos a tener en cuenta, porque:

- "a) Las partes están de acuerdo en que se trata de un asunto complejo, el expediente comprende mas de 14.000 páginas y había 32 acusados";
- "b) El Estado no acusa a los peticionarios de intentar retrasar los procedimientos";
- "c) El Estado no controvierte que los procedimientos tomaron mas de 16 años".

Como parámetro para determinar el plazo razonable expresa la H. Comisión Interamericana que **la medición debe comenzar cuando los procesos**

⁶⁴ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 34/36.

⁶⁵ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos" Apart. 23, pág. 35.

fueron iniciados y terminar en la fecha de la última decisión. (En el caso, desde 1980 a 1998...).

Cita como apoyatura jurisprudencial el caso "Bayarri vs. Argentina", sentencia del 30/10/2008, párrafo 76, en donde esa Excm. Corte Interamericana consideró que el proceso completo duró 16 años sin una decisión final y sostuvo que hubo una "notable demora en los procedimientos antes mencionados" sin una explicación razonable y decidió que, en consecuencia, "no era necesario examinar ese criterio" (párrafo 107) para determinar la razonabilidad de la duración de los procedimientos.

En consecuencia, la conclusión a la que se arriba en el Informe de Fondo N° 135/2011 es que en el presente caso, la duración del proceso por 18 años excedió claramente la razonabilidad del plazo previsto en la Convención Americana.

De esta manera, la H. Comisión Interamericana convalidó la denuncia efectuada respecto de este tema.

TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO

A) POSTURA DEL GOBIERNO

Los representantes del Estado, con respecto a la duración del proceso, argumentaron:

1) El volumen de la causa y la complejidad del caso.⁶⁶

2) Las presentaciones y recursos de los peticionarios en relación a la autoamnistía y la operación "Vulcano"⁶⁷.

Con relación a este tema, ya hemos manifestado que se trató de un recurso empleado por sólo un defensor militar, que no tuvo acogida como argumento defensivo y que las defensas técnicas no lo sostuvieron.

Es de destacar que el Estado recién introduce este tema ante esa Excm. Corte Interamericana en su escrito de excepciones preliminares.

Nunca en los 14 años transcurridos desde la denuncia inicial por ante la H. Comisión Interamericana el Gobierno planteó este tema.

⁶⁶ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:46:39.

⁶⁷ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:48:14.

Con relación al tema "Vulcano" en nuestra exposición en la audiencia del pasado 27 de mayo⁶⁸ se señaló que había sido la estrategia de solamente un defensor militar y que el tema no fue considerado por el Gobierno Argentino durante todo este trámite ante el Sistema Interamericano sino hasta la instancia de las excepciones preliminares.

3) La extensión del plazo fue por exclusiva culpa de los peticionarios.

B) POSTURA DE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA

Destacó que el proceso se extendió por 18 años y que el Estado no ofreció explicaciones sobre las demoras.⁶⁹

C) POSTURA DE LOS REPRESENTANTES

En la audiencia, el Dr. Vitale -Defensor Público Interamericano- destacó que los recursos de los peticionarios eran enteramente válidos, dado que hacían a su efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Sobre el particular, esta representación jurídica argumentó que resultaba ilógico que cualquier persona demore ex profeso un proceso que ya lleva 34 años⁷⁰.

D) DICTAMEN DEL PERITO LOVATÓN PALACIOS

A fs. 30 de su pericia el Dr. Lovatón Palacios expresa: "...Lo cierto es que un proceso judicial -civil o militar- que tenga una duración total de 18 años o un periodo aproximado no calza dentro de la garantía judicial que toda persona debe ser sometida a juicio "dentro de un plazo razonable" consagrada en el artículo 8.1 de la CADH".

El experto expresa que la excepción está "...cuando el Estado emplazado demuestra fehacientemente que la dilación excesiva de un proceso se debió a la responsabilidad del propio peticionario, por ejemplo, cuando él o su defensa incurrieron permanentemente en medidas dilatorias para atrasar el proceso. Reitero que ello debe estar debidamente documentado y demostrado."

El argumento del Estado, entonces, cae por su propio peso ya que no documentó ni demostró que las medidas dilatorias hayan sido responsabilidad de los peticionarios.

⁶⁸ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 1:17:33 a 1:18:44.

⁶⁹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 1:44:32 a 1:45:57.

⁷⁰ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 1:17:11 a 1:17:32.

Por último cabe destacar a esa Excma. Corte Interamericana que al respecto el Estado -al solicitar en su escrito de excepciones preliminares que sólo se considerara el lapso entre 1984 y 1998- reconoció expresamente como plazo razonable ni más ni menos que 14 años de proceso.⁷¹

V.2) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR EXCESO EN PRISIÓN PREVENTIVA RIGUROSA (VIOLACIÓN ARTS. 7.2, 7.3 y 7.5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

En el apartado anterior, en el punto 4, se destacó que entre otros de sus argumentos la Cámara Nacional de Casación Penal expresó:

"Ciertamente es que este proceso lleva un trámite de más de catorce años (id.) y que los procesados en su mayoría permanecieron en prisión preventiva rigurosa, por un lapso superior a la mitad de ese tiempo..."⁷²ⁿ

De donde esa H. Corte Interamericana podrá comprobar que fue el propio Tribunal que los condenó el que certificó expresamente el exceso de prisión preventiva sufrida por nuestros poderdantes, así como la arbitrariedad de tal medida.

La H. Comisión Interamericana en el Informe de Fondo trata el tema en las págs. 29/31.⁷³

Cita con relación directa a la privación directa de la libertad personal el hecho que los peticionarios fueron mantenidos en prisión preventiva por periodos de más de 7 u 8 años y medio y el doble del tiempo de prisión al que fueron condenados por la Cámara de Casación (Apartado 122)⁷⁴.

En el apartado 124, citando el caso N° 11.992 "Dayra María Levoyer Giménez vs. Ecuador" (Informe N° 61/01), la H. Comisión Interamericana expresa que en relación a los parámetros del art. 7. 5 de la Convención, "la Comisión ha establecido que siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del período estipulado por la legislación interna, debe considerarse prima facie ilegal, sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso".

Por ello, en este caso, la H. Comisión Interamericana encuentra que el Estado violó el art. 7.2 y 7.5 de la Convención por mantener a los peticionarios en prisión preventiva por un período que excedía los límites de lo razonable.

Al respecto cabe mencionar que los peticionarios fueron detenidos durante el mes de septiembre de 1980 y permanecieron en prisión preventiva rigurosa

⁷¹ Fs. 66, cuarto párrafo, in fine: "Por lo tanto, a los efectos del caso por esta Corte debe entenderse que el proceso se extendió por un plazo de 14 años."

⁷² Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 20 in fine.

⁷³ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 34/36.

⁷⁴ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 35.

hasta el 11 de agosto de 1987, fecha en la cual la Cámara Federal ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas su liberación.

TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO

A) POSTURA DEL GOBIERNO

A.1) Expresó que la cuestión no debía ser tratada por corresponder a un acontecimiento ocurrido en 1980, quedando fuera de la competencia temporal de esa Excma. Corte, ya que la misma comienza a tenerla a partir de la ratificación de la Convención Interamericana por parte del Estado en 1984.

Al respecto cabe señalar que las prisiones preventivas dictadas en 1980 se prolongaron en el tiempo durante un promedio de siete años.

El Gobierno señaló que solamente debería considerarse la prisión preventiva a partir de 1984, por lo que sólo correspondía analizar su procedencia por sólo un promedio de 3/4 años.

Al respecto cabe destacar que siguiendo esta argumentación una privación por dicho lapso es ya de por sí muy grave.

Independientemente del argumento jurídico, la realidad de los hechos nos indica que las presuntas víctimas estuvieron privadas de su libertad por un período de aproximadamente 7 años cuando las condenas definitivas fueron en promedio de la mitad de dicho plazo.

Cabe resaltar que la privación de la libertad es continuada hasta que cesa la misma, por lo que mal puede argumentarse que la misma no existió con anterioridad a la ratificación de la Convención Interamericana.

El argumento del Gobierno, sin entrar al análisis de la competencia temporal de esa Excma. Corte Interamericana, implica un reconocimiento expreso de la prisión preventiva sufrida desde 1980 a 1984.

Por lo que respetuosamente se entiende le correspondería analizar a ese Alto Tribunal si la misma resultó violatoria o no de los derechos humanos de las presuntas víctimas en la totalidad de su duración.

B) POSTURA DE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA⁷⁵

⁷⁵ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", a partir de 1:32.

- Destacó que la prisión preventiva debía ser materia de revisión periódica y que en el caso se dictó sobre la base de una simple sospecha de culpabilidad, señalando que fue arbitraria desde sus mismos inicios en 1980.

Pero también destacó que las detenciones preventivas se extendieron en forma arbitraria después de septiembre de 1984 y por tal motivo concluyó que esa Excma. Corte era competente para tratar el tema, por cuanto una vez que el Estado ratificó, debía cumplir a partir de ese momento.

Expresó que la Comisión no pretendía que esa Excma. Corte analizara su competencia temporal antes de 1984, pero aludiendo al caso "Sommers" del Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("extensión de la situación preexistente") destacó que era necesario analizar la detención posterior a la vigencia de su competencia como extensión de la situación preexistente, correspondiendo analizarla según el impacto en el momento para la persona, concluyendo que tras cuatro años de detención soportaban una afectación bastante severa.⁷⁶

Lo que el Estado Nacional no hizo.

- También señaló que la prisión preventiva excedió la pena final, lo cual constituyó una condena anticipada.⁷⁷

- De igual manera que los intervinientes en el tema accedieron a un expediente con información viciada desde sus mismos inicios.⁷⁸

C) POSTURA DE LOS REPRESENTANTES

En su exposición la Defensora Pública Interamericana, Dra. Leite, señaló que la prisión preventiva es una violación continuada porque perduró hasta su cese y que el Estado debió haber remediado la situación en 1984.⁷⁹

Por su parte, el Dr. Vitale - Defensor Público Interamericano- destacó que la prisión preventiva se dictó sin declaración de culpabilidad y que respecto de ella, en septiembre de 1984 debió haberse efectuado un control de legalidad, que obviamente no se llevó a cabo.⁸⁰

⁷⁶ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 1:38:56.

⁷⁷ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:38:04.

⁷⁸ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:44:11.

⁷⁹ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:02:39.

⁸⁰ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:11:44.

Esta representación jurídica destacó que la prisión continuó después de 1984 y que las instancias civiles intervinientes confirmaron todo lo actuado por el Tribunal Castrense.⁸¹

D) POSTURA DEL PERITO DR. LOVATÓN PALACIOS

En el ejercicio de su experticio, el Dr. Lovatón (fs. 29 del dictamen) señala el caso "Suárez Rosero contra Ecuador" expresando que: "...la Corte señaló que los Estados tienen la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia":

Citando el párrafo 77 de dicho fallo -en referencia que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva- destaca que: "...La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos."

A.2) CONDICIONES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

También con relación a este tema, el Estado manifestó que las condiciones de encarcelamiento eran sumamente flexibles, circunstancias que argumentó que se hallaban "sobradamente probadas".

Pero sólo manifestó ello de manera genérica. No señaló las condiciones reales de detención de nuestros representados.

Llama poderosamente la atención a esta representación que habiendo sido aplicado con extrema rigurosidad el Código de Justicia Militar en contra de nuestros representados, el Estado haya efectuado la liberalidad que aduce en el caso de la prisión preventiva rigurosa, teniendo a disposición el recurso contemplado en el Código de Justicia Militar de una prisión preventiva atenuada, instituto más flexible en su aplicación.

A este respecto, el perito Dr. Lovatón Palacios expresa (fs. 28): "...De corroborarse lo esgrimido por el Estado Argentino, sería un reflejo más que -en el

⁸¹ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:20:02.

presente caso- la justicia militar estableció un doble estándar en las condiciones carcelarias, en función de la condición civil o militar de las personas”.

A.3) Como justificación del dictado de la prisión preventiva el Gobierno argumentó que la misma se dictó para evitar el entorpecimiento de la investigación.

Fundando ello en que uno sólo de los imputados (Vicecomodoro Galluzzi) se había dado a la fuga.

Al respecto, en ocasión de nuestro escrito del art. 42.4, se expresó:

“Es decir que a 32 personas sometidas a proceso se les impuso la prisión preventiva por el comportamiento de una sola.”

“Además, si se analizan a fs. 41/48 los cuadros anexados por el propio Gobierno Argentino con relación a las fechas de detención de cada uno de nuestros poderdantes podrá advertirse que muchas órdenes de prisión preventiva fueron dictadas antes del 30 de septiembre de 1980, fecha a la cual Galluzzi se encontraba prófugo.”

“Es decir que el Gobierno Argentino “mágicamente” sabía que el Vicecomodoro Galluzzi se iba a fugar, por lo que se anticipó por tal motivo a disponer la prisión preventiva de nuestros poderdantes y la fundamentó en tal hecho.”

Cabe señalar, por otra parte, que la fuga de Galluzzi de ninguna manera significó una suspensión de la investigación, sino que por el contrario el sumario militar se siguió llevando adelante sin ningún entorpecimiento.

V.3) TIEMPO DE INCOMUNICACIÓN (VIOLACIÓN ARTS. 1.1., 5 y 7.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A) Este tema fue desarrollado en la denuncia del 22 de octubre de 1998 y en su ampliación del 5 de enero de 1999.

En dichas ocasiones la presente violación fue denunciada en los siguientes términos y así se la ratifica:

1) La causa en contra de nuestros poderdantes se inició el 9 de septiembre de 1980.

2) El art. 204 del Código de Justicia Militar de la República Argentina establecía que: “El instructor podrá incomunicar a los detenidos, siempre que hubiere

causa para ello, pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiere determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso. El instructor que contraviniera estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto en buque o cuartel. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por la autoridad que los designó".⁸²

3) De este principio también se hizo tabla rasa con relación a nuestros poderdantes, a excepción del caso de Aníbal Machín.

Veremos la cuestión con relación a tan sólo dos ejemplos -por una cuestión de economía procesal-: el de las víctimas Enrique Luján Pontecorvo y José Eduardo Di Rosa.

4) En ambos casos fueron incomunicados por un período que se prolongó por más de cuatro días.

Pontecorvo fue detenido e incomunicado el 23 de septiembre de 1980, tal como consta a fs. 438 de la causa en cuestión.⁸³

Prestó declaración indagatoria recién el 29 de septiembre de 1980, resolviéndose su situación procesal y el levantamiento de la incomunicación en el mismo día (fs. 662 y 665).⁸⁴

Di Rosa fue detenido e incomunicado el 19 de septiembre de 1980 en la Escuela de Aviación Militar.

El 29 de septiembre de 1980 fue trasladado a la VII Brigada Aérea. El 30 de septiembre de 1980 comienza su primer declaración indagatoria (fs. 697/698) y se levanta la incomunicación.⁸⁵

Por su parte, la detención de la víctima Ricardo Omar Candurra se produjo el 19 de septiembre de 1980; en consecuencia, y tal como consta en la causa de referencia, fue incomunicado. Prestó declaración en fecha 25 de septiembre de 1980 -fs. 534/536-, resolviéndose su situación procesal y el levantamiento de la incomunicación en el mismo día.⁸⁶

⁸² Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 341.

⁸³ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 289/294.

⁸⁴ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 291.

⁸⁵ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 291.

⁸⁶ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 283, último párrafo.

5) Obviamente, en sede castrense, las defensas militares de Pontecorvo y Di Rosa -así como de los demás poderdantes, excepción hecha de Machín- plantearon la nulidad de todo lo actuado por haberse producido excesos en la incomunicación. Ello consta a fs. 10.729/730 (Di Rosa) y fs. 10.731/3 (Pontecorvo).

6) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el considerando cuarto de su sentencia (fs. 12.737/742)⁸⁷, trata las cuestiones de índole procesal planteadas en la causa y hace referencia al planteo de nulidad por exceso en la incomunicación, expresando:

- Que el art. 204 del Código de Justicia Militar establece que es de 4 días, pudiendo prorrogarse.
- Que el art. 236 del Código de Justicia Militar obliga al Instructor a tomar indagatoria dentro de las 24 hs. de recibido el proceso o puesto el detenido a su disposición, *"...siempre que no lo impidiera algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible".*

Y cita que:

- *"A fs. 303, por auto de fecha 22 de septiembre de 1980, consta la ampliación del plazo de incomunicación del Capitán Di Rosa".*
- *"De fs. 697/698 resulta que Di Rosa prestó declaración indagatoria el 30 de septiembre, resolviéndose su situación procesal y el levantamiento de la incomunicación en la misma fecha (fs. 699 y 705)".*
- *"A fs. 438 consta la detención e incomunicación del Capitán Pontecorvo, dispuesta el 23 de septiembre de 1980".*
- *"De fs. 656/658 resulta que Pontecorvo prestó indagatoria el 29 de septiembre, resolviéndose su situación procesal y el levantamiento de la incomunicación en el mismo día (fs. 662 y 665)".*

Expresa a continuación el Tribunal Militar que si bien el sumario, formalmente, se inició el 9 de septiembre de 1980 (fs. 20), fue necesario a la Instrucción examinar antecedentes y documentación, a punto tal que el sumario recién se desarrolla a partir del 15 de septiembre, sustanciándose entre el 15 y el 31 (sic) de septiembre los primeros cuatro cuerpos del mismo.

Dice el tribunal castrense que en algunos casos, **la incomunicación no se ha ajustado estrictamente a los plazos legales** y que el Instructor **omitió** consignar la razón de ello o del incumplimiento del art. 236 del Código de Justicia Militar.⁸⁸

⁸⁷ Ver archivo CIDH denominado. "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 289/290.

⁸⁸ Ver archivo CIDH denominado. "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 292.

Entendió que ello no constituía un vicio procesal que invalidara el procedimiento y citó su propio fallo dictado en la causa letra "E" N° 55/88 ("Aeroparque"), en el que sostuvo: "...*Sólo pueden ser declarados nulos los actos procesales en los cuales no se hubiesen observado las disposiciones expresamente prescriptas "bajo pena de nulidad" (así, por ejemplo, arts. 231, 261 y 252 del Código de Justicia Militar)*".

En base a ello se desestiman los agravios de las defensas por cuanto dicha falencia -extensión del plazo de incomunicación y la falta de fundamentos para ello- no constituye causal de nulidad del proceso.

7) El Tribunal Militar, al dar estos fundamentos para rechazar el planteo efectuado, hizo caso omiso de lo expresamente prescripto por el art. 204 del Código de Justicia Militar cuando establece clara y expresamente: "... por ninguna razón (la incomunicación) podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso".

Esto, por un lado.

Pero desde otro punto de vista, pese a reconocerse las falencias en la actuación del Instructor, el tribunal castrense tampoco aplicó la parte final de la norma del art. 204.

El Juez de Instrucción Militar interviniente debió, cuando menos, haber sido sancionado; nunca se lo arrestó en buque o cuartel, con lo cual se terminó de convalidar su conducta, consistente ni más ni menos que en la violación de las propias normas del procedimiento castrense.

Con la argumentación del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los Capitanes Pontecorvo y Di Rosa -así como el Primer Teniente Carlos Julio Arancibia, el Primer Teniente Ricardo Omar Candurra, el Capitán Aníbal Ramón Machín y todos los demás- bien podrían haber sido incomunicados durante semanas o meses, desde el momento en que el "exceso" no está penado con nulidad.

8) En el trámite de apelación previsto por la ley 23.049, la cuestión fue reiterada como agravio (escrito a fs. 13.536/560; "Punto III. El Debido Proceso; punto III.1 Remisión") y mantenido como tal en la audiencia del 22 de febrero de 1995 por ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Este Tribunal de Segunda Instancia, en los fundamentos de su sentencia -3 de abril de 1995-, expresó al respecto⁸⁹: "*Cabe indicar que, si bien en la*

⁸⁹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 33, punto 4.

mayoría de los casos los aludidos excesos existieron, ellos se debieron a la errónea inteligencia que el Juez de Instrucción Militar otorgó al art. 204 del código castrense, ya que no advirtió que el sistema de plazos establecido en el primer párrafo de dicha norma, constituye una excepción a la regla general de prorrogabilidad sentada por el art. 144 del mismo ordenamiento".

"Pero sin perjuicio de ello, debe resaltarse que dentro del sistema de Código de Justicia Militar no se encuentra previsto que tal exceso genere la nulidad de los actos que se efectúan dentro de él. Adviértase, incluso, que la única sanción prevista para tal caso, es la separación y arresto del instructor".

"En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha indicado, por ejemplo, que "es eficaz la confesión prestada por el procesado estando vencido el plazo de incomunicación de la ley militar, pues el Código de Justicia Militar no prevé sanción alguna para dicho supuesto (CCC Fed., Sala I, "CIAMPOLI", rta. 10/10/94)". Por tales motivos, corresponde no hacer lugar al agravio referido".

9) Como vemos, entonces, el fundamento del Tribunal de Apelación es similar al del Tribunal castrense, añadiéndose que el Juez de Instrucción "no advirtió" las consecuencias de su conducta.

Al respecto, tan sólo cabe decir que el hecho que el magistrado instructor "no se haya dado cuenta" de dichas consecuencias no alcanza para mitigar lo que en su momento fue un elevado grado de angustia de los propios procesados y de sus núcleos familiares, impedidos de contactarse durante períodos prolongados y plenos de incertidumbre.

Todo ello porque el magistrado castrense "no advirtió", "no se dio cuenta" o "leyó mal"...

10) Por tratarse entonces de una cuestión donde estaban en juego garantías constitucionales -debido proceso y defensa en juicio-, el planteo se intentó llevar ante el Más Alto Tribunal de la República Argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ni siquiera trató el tema⁹⁰.

11) Respecto a esta cuestión, ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

⁹⁰ Ver expediente CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte. 6", fs. 449/ 471, 494 y 450/51..

11.1) Caso "Velázquez Rodríguez":

Párrafo 156: "... el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva constituyen una clara violación al art. 7".

11.2) Caso "Suárez Rosero" (sentencia del 12 de noviembre de 1997):

Se reafirma el criterio de que la incomunicación prolongada más allá de la establecida legalmente... constituye violación a los incisos 2 y 3 del art. 7 (*párrafos 44/47; 50-52*).

En el párrafo 51 se establece: "La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley".

B) Con relación a este tema, el Informe de Fondo N° 135/2011 lo trata en los apartados 126/128⁹¹ como derecho a la integridad personal, encuadrando la violación en la norma del art. 5 de la Convención Americana.

En el punto 127 destaca que nuestros poderdantes fueron mantenidos incomunicados por varios días en violación al art. 204 del Código de Justicia Militar y en el punto 128 expresa textualmente:

*"El Estado, sin embargo, **no contradice el reclamo de los peticionarios**, respecto que las presuntas víctimas fueron mantenidas incomunicadas más allá del plazo prescripto de cuatro días."*⁹²

Sin ánimo de ingresar en el debate acerca de la aplicación o no de la Declaración Americana, lo cierto es que la H. Comisión Interamericana dictaminó que al respecto se habían violado los arts. 1.1, 5 y 7.3 de la Convención Americana.

Y esa es la violación que esta representación somete a consideración de esa Excma. Corte Interamericana.

TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO

A) POSTURA DEL GOBIERNO

El Gobierno no alegó ningún argumento que justificara el exceso en el término de incomunicación de las presuntas víctimas.

⁹¹ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 36/37.

⁹² Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 37. Esta representación solicitó oportunamente a la H. Comisión Interamericana que, en consecuencia, procediera conforme lo dispuesto por el anterior art. 42 del Reglamento, actual art. 38 de la H. Comisión Interamericana, teniendo por ciertos los hechos no controvertidos por el Estado Nacional. Y así se reitera su solicitud.

Es más, no dijo nada al respecto.

Sólo repitió su argumento referido a la competencia en razón del tiempo de esa Excma. Corte Interamericana.

Respetuosamente, por ello, entendemos que el Gobierno reconoció que el exceso de incomunicación existió, en los términos del art. 39.2 del Reglamento de esa Excma. Corte Interamericana.

Por lo que se solicita de V.E. dictamine si la incomunicación de las presuntas víctimas, sin fundamento alguno, es o no violatoria de derechos humanos, por cuanto tal afectación existió y fue reconocida por el Gobierno.

VI) DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS Y QUE NO FUERON RECEPTADAS EN EL INFORME DE FONDO N° 135/2011

VI.1) EXHORTACIÓN A DECIR VERDAD Y OBLIGACIÓN A DECLARAR MEDIANTE PROMESAS (VIOLACIÓN A LOS ARTS. 8.2.G y 8.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A) En la denuncia inicial del 22 de octubre 1998 y su ampliación del 5 de enero de 1999 desarrollamos como violación de los arts. 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana la exhortación a decir verdad que se les formuló a nuestros poderdantes al momento de prestar declaración indagatoria.

El tema lo desarrollamos en estos términos:

1) Como ya se señalara, El Capitán Enrique Luján Pontecorvo prestó su primer declaración indagatoria en este proceso el 29 de septiembre de 1980 (fs. 656/58); el Capitán José Eduardo Di Rosa lo hizo el 30 de septiembre de 1980 (fs. 697/98); el Primer Teniente Ricardo Omar Candurra hizo lo propio el 25 de septiembre de 1980 (fs. 534/36).

En todos estos casos -que se citan a mero título de ejemplo, pues la misma situación se reitera con todos los imputados en esta causa-, al prestar declaración se los exhortó a decir verdad.

2) Para poder exponer con todo detalle los argumentos que hacen a esta flagrante violación de los derechos humanos de todos los procesados en esta causa, se hace necesario transcribir las siguientes normas del Código de Justicia Militar de la República Argentina, que pautan el contexto en el que deben recibirse las declaraciones indagatorias de los imputados.

- ART. 237: "Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, aunque pueda exhortárseles a que se produzcan con ella".

- ART. 240: "Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción o amenazas o promesas de ninguna especie. El instructor que contraviniera estas disposiciones, será separado de la instrucción y se le impondrá arresto en buque o cuartel. La aplicación de estas sanciones a los instructores será hecha por la autoridad o jefe que los designó"⁹³.

3) Este es el contexto normativo en el cual debían recibirse las declaraciones indagatorias de los imputados en esta causa.

Como veremos a continuación, estas normas fueron, lisa y llanamente, violadas.

Las declaraciones fueron tomadas, contrariamente a lo estipulado en el código castrense, en un contexto caracterizado por amenazas, coacciones y "exhortaciones a decir verdad", a lo cual debe sumarse el exceso en el plazo de incomunicación (ya tratado en el apartado II.3.B de este mismo escrito).

4) El art. 237 del Código de Justicia Militar, al establecer que "aunque pueda exhortárseles a que se produzcan con ella", está consagrando una norma permisiva o facultativa para el Juez de Instrucción Militar, como lo es la posibilidad de exhortar al indagado a que se produzca con verdad en sus declaraciones.

Pero aquí hay otro hecho vinculado con esta norma, que fue el que sirvió de fundamento para que **TODAS** las defensas solicitaran la nulidad de las declaraciones indagatorias tomadas a sus defendidos.

Ante los reclamos defensistas, en fecha 9 de junio de 1982 se le tomó declaración al Juez de Instrucción Militar.

A fs. 4646/48 obran los dichos del Juez Militar Ramos⁹⁴.

Concretamente se le pregunta "si durante los interrogatorios mencionados se le hicieron a los procesados preguntas de un modo capcioso o subjetivo, o se empleó algún género de coacción o amenazas o promesas de alguna especie".

⁹³ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 344/345.

⁹⁴ Ver su declaración en el archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expte. 1", fs. 20/24.

Su respuesta fue: “Que no. Que únicamente y en todos los casos, se exhortó al personal interrogado a decir la verdad, tal cual prescribe el Código, señalándoseles el beneficio que esta actitud les reportaría”.

Aquí está la base de fundamentación del pedido de nulidad de las declaraciones indagatorias y de todo lo actuado en consecuencia.

El art. 237, facultativo para el Juez de Instrucción Militar, fue empleado -violándose las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio- en función del art. 240 del Código de Justicia Militar, que concretamente establece en su segundo párrafo: **“Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción, o amenazas o promesas de ninguna especie”**.

5) La norma facultativa del art. 237 queda anulada, en este caso particular y específico, por cuanto se ha infringido lo normado por el art. 240, que consagra una norma **prohibitiva**, cual es la de no emplear con el declarante “promesas o amenazas”.

¿Y en qué sentido puede leerse la palabra “beneficio”, sino como una “promesa” o como una “amenaza”?

De esta manera, prácticamente se instaló en la mente de quienes debían prestar **un acto tan importante y de tantas consecuencias como lo es una declaración indagatoria**, una especie de “ecuación”, cuyos términos serían “verdad = beneficio”; “mentira = perjuicio”.

Esto es totalmente violatorio de principios jurídicos universales como el que dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (consagrado por el art. 8.2.g de la Convención Americana y el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina) ni puede, en este sentido, ser objeto de ninguna insinuación al respecto.

Ello implica “inducir” al indagado a adoptar una actitud determinada, entendiéndose que la adopción de dicha actitud “le reportaría un beneficio”, **tal como expresamente lo reconoce el Señor Juez de Instrucción Militar en su declaración antes citada**.

Cabe destacar a esa Excm. Corte Interamericana que con posterioridad a su declaración, el Juez Ramos -en cumplimiento del tercer párrafo del art. 240 C.J.M.- fue relevado de su cargo, precisamente por lo que declaró, pero no se procedió a su arresto, tal como prescribía la precitada norma⁹⁵.

⁹⁵ Ver archivo CIDH denominado: “12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11”, fs. 344/345.

Es más: en su fallo de 1989 -siete años después-, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas declaró prescripta la posibilidad de aplicarle tal sanción disciplinaria al Juez Militar Ramos⁹⁶.

6) Debe agregarse a esto el **contexto** en el que los imputados prestaron declaración indagatoria, situación que se repetirá en **todos los casos**.

Así, por ejemplo, en el caso del Capitán Di Rosa, su período de incomunicación se prolongó por el término de diez días, en abierta violación a lo normado por el art. 204 del Código de Justicia Militar. En el caso del Capitán Pontecorvo, su incomunicación se prolongó durante siete días, y en el del Primer Teniente Candurra, la misma tuvo una duración de seis días.

La prolongación de la incomunicación constituyó, sin duda, una forma de ejercer **coacción moral o psíquica** sobre los imputados, quienes afrontaron la situación de prestar declaración en un estado de total incertidumbre y temor (esa H. Corte Interamericana no puede dejar de considerar el contexto histórico-político del país, y en especial de las Fuerzas Armadas Argentinas, para poder apreciar cabalmente el alcance de dicho estado de temor e incertidumbre).

7) Los "beneficios" citados por el propio Juez de Instrucción Militar a fs. 4646/48⁹⁷ -que éste reconoce haberles señalado a los imputados en el acto de declarar- no son detallados por el magistrado interviniente, ni constan en las actas levantadas en oportunidad de las declaraciones indagatorias.

¿Quiénes pueden puntualizarlos, ya que el Juez de Instrucción Militar no lo hace?

Pues bien, deberemos recurrir entonces a lo expresado -por ejemplo- por los Capitanes Pontecorvo y Di Rosa, quienes pueden ilustrarnos acerca de cuál era la naturaleza de esos "beneficios":

a) En su segunda declaración indagatoria -prestada el 30 de julio de 1981, obrante a fs. 3528/33 de la causa-, el Capitán Pontecorvo explica lo acontecido en su primera declaración:

Luego de expresar que firmó la misma de conformidad, dado que quienes se la tomaron pretendían de él una declaración de culpabilidad; luego de expresar que lo detuvieron sin decirle de qué se lo acusaba; luego de decir que estuvo

⁹⁶ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Sometimiento Informe y Anexos", fs. 389.

⁹⁷ Ver su declaración en el archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte. 1", fs. 20/24.

incomunicado durante siete días; luego de manifestar que en el Juzgado estuvo catorce horas de pie, sin suministro de racionamiento alguno, expresa que:

- Se le convenció de que se declarara culpable, porque era mejor para él; sino se le extendería la incomunicación (huelga reiterar que nunca debe perderse de vista el contexto histórico-político del país y de las Fuerzas Armadas de entonces, para apreciar cabalmente lo que podría significar una "incomunicación").

- Se le dijo que por el tiempo que iba a pasar detenido en Palomar hasta que el sumario finalizara, se iba a contar un día por un día, por lo cual no importaba que se declarara culpable aunque no lo fuera, pues cuando terminara el sumario, ya estaría "cumplido".

- Se le dijo que pensara en su esposa e hijos, ya que si quería volver a verlos pronto, era mejor que se declarara culpable; así se aceleraba el trámite y se podía continuar la investigación con otros oficiales.

b) Al prestar declaración indagatoria el 30 de abril de 1981 -fs. 3120/24-, el Capitán Di Rosa explica lo acontecido en la primera (30 de septiembre de 1980) y en la segunda (28 de octubre de 1980) declaración.

- En la primera declaración -explica- fue incomunicado durante diez días; se la tomaron los Tenientes Primero Centurión y Satragni y el primero de ellos le indicó que no debía ser un "fusible", sino que debía denunciar todas las irregularidades que conociera., ya que de esa forma redundaría en su beneficio en el informe final del Juzgado, por colaborar con la Justicia.

- Dice también que al no declararse culpable, se le manifestó que el camino que había elegido era el peor de todos, ya que no se beneficiaría con la declaración espontánea y que ese hecho agravaría su situación.

- Con respecto a su segunda declaración, nuevamente se le indicó que declararse culpable redundaría en su beneficio en el informe final que elevaría el Juzgado.

En ambos casos se mencionan los "beneficios" que obtendrían de declararse culpables.

Curiosa palabra que, por cierto, será usada por el Juez de Instrucción Militar Comodoro Jorge Demóstenes Ramos UN AÑO MÁS TARDE, cuando preste

declaración el 9 de junio de 1982 y mencione lo que ya ha sido citado y obra en autos a fs. 4646/48.

7.1) Estos son los argumentos, extraídos de las constancias de la causa, con relación a la identificación de los "beneficios" de los que hablaba el Juez de Instrucción Militar.

Ello trae como consecuencia que las declaraciones indagatorias deberían haber sido fulminadas de nulidad -y todo lo actuado en consecuencia-, por haberse violado principios como: el debido proceso, garantía de la defensa en juicio; y que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Pero asimismo por imperio del art. 8.3 de la Convención Americana que prescribe que: *"La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."*

8) Este planteo fue llevado a consideración del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por los defensores legos de los imputados.

El Tribunal Militar, en el Considerando CUARTO de su Fallo del 5/6/89 (fs. 12.531/837), con relación al Capitán Di Rosa (fs. 12.735), desestima el planteo de nulidad⁹⁸, basándose en que el art. 237 del Código de Justicia Militar admite la exhortación a decir verdad.

Agrega que: *"Es de destacar...que la confesión prestada por los procesados resulta corroborada por prueba documental, conforme resulta de las citas efectuadas en los Resultandos. En una palabra, no es el único elemento de cargo que pesa sobre los mismos"*.

Este criterio será reafirmado en el Considerando QUINTO (fs. 12.747/750), cuando -refiriéndose a "supuestos apremios y amenazas y la rectificación de las indagatorias"- el Tribunal castrense expresa:

*"Es de señalar que la totalidad de las confesiones prestadas en las indagatorias, luego retractadas, resultan corroboradas por prueba documental, por ejemplo, Balances de Movimientos de Fondos y Rendiciones de Cuentas, documentación falsa, incorporada a las rendiciones y pericias realizadas, conforme consta en los Resultandos y fojas mencionadas en los mismos, a los cuales el Tribunal se remite a fin de evitar repeticiones de citas"*⁹⁹.

⁹⁸ Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros. Sometimiento Informe y Anexos", fs. 287.

⁹⁹ Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros. Sometimiento Informe y Anexos", fs. 299.

"...las argumentaciones de las defensas...carecen totalmente de credibilidad, máxime cuando los dichos confesorios resultan acreditados por otros medios probatorios acumulados en la causa".¹⁰⁰

Es decir: **El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas justifica las amenazas en base a la prueba obtenida ilegalmente como consecuencia de las mismas.**

En cuanto a estos "otros medios probatorios", habremos de remitirnos a lo que será expuesto -en este mismo escrito-, en cuanto a la denegación de medidas de prueba solicitadas y la forma en que se llevaron a cabo los peritajes contables.

9) En el trámite de apelación de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, este planteo -con pedido de nulidad- fue volcado en el punto III del escrito "El Debido Proceso", punto "III. 1. Remisión, fs. 13.536/560" de las defensas de ambos Capitanes y mantenido en la oportunidad de la audiencia del art. 445 bis inc. 5° Ley 23.049 (22 de febrero de 1995).

Fue admitido como agravio por el Tribunal de Segunda Instancia en resolución obrante a fs. 13.716/719 de la causa, por invocarse inobservancia o errónea aplicación de la ley (art. 445 bis, inc. 2°, d).

10) Al exponerse ante la Cámara Nacional de Casación Penal los fundamentos sobre los cuales se peticionaba la nulidad de todo lo actuado con relación a esta cuestión, se citó inclusive otro fallo que -en un tema similar- dictó otro Tribunal de la República Argentina.

Se trataba del fallo dictado por la Cámara Federal de La Plata, Sala Ila., el 13 de abril de 1988, en la causa "Pérez, Alejandro Celestino", en donde se dispuso declarar la nulidad de la declaración indagatoria del imputado, por resultar violatoria del art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina, revocando la sentencia recurrida y absolviendo libremente al procesado Pérez exclusivamente en virtud del art. 237 del Código de Justicia Militar, exhortación a decir verdad, difiriendo en consecuencia en este aspecto de lo que fuera planteado por la defensa de los Capitanes Pontecorvo y Di Rosa: nulidad del art. 237 en función del art. 240 ("beneficios" y "contexto" -exceso injustificado de incomunicación- en el que se tomaron las declaraciones indagatorias), lo cual resulta mucho más grave que el mencionado en el caso Pérez.

¹⁰⁰ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento, Informe y Anexos", fs. 220.

Sucintamente los fundamentos expresados fueron los que de seguido se exponen, a raíz del planteo efectuado por el Sr. Defensor Oficial acerca de la nulidad de la declaración indagatoria prestada por el procesado, atento que la misma había sido vertida luego de haber sido "exhortado" por el Presidente del Consejo de Guerra del Comando de la Armada "a pronunciarse verazmente", haciendo uso de la facultad conferida por dicho artículo.

Para finalmente concluir: *"...En tales condiciones, el empleo de cualquier medio tendiente a coaccionar moral o psicológicamente al procesado para obtener su confesión cae, sin duda, en la prohibición de que se obligue al imputado a declarar contra sí mismo contenida en la Constitución Nacional, art. 18".*

"8. Tal conclusión acarrea en la especie, junto a la nulidad de la indagatoria, la del proceso y la sentencia en él dictada que descansan en los dichos del procesado vertidos en la declaración viciada. En este sentido, téngase presente que la regla de exclusión, según la cual el vicio de una prueba ilícitamente obtenida impide hacer uso de ella, ha sido consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 303:1938, que se remite a Fallos 1-350 y 281-177 y 306-1752".

En virtud de estos fundamentos, se arribó al veredicto absolutorio en favor del procesado Pérez.

11) Todos estos argumentos -con el antecedente jurisprudencial transcripto- fueron expuestos ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Este Tribunal, en el apartado VIII (punto 3 de los Considerandos) de los fundamentos del Fallo -dados a conocer el 3 de abril de 1995-¹⁰¹, trata la cuestión, expresando al respecto que:

"Las defensas de los procesados Pontecorvo, Di Rosa y Machin se agravan de que al comienzo de la instrucción algunos procesados habrían confesado su culpabilidad a título individual, en declaraciones recibidas mediante amenazas, promesas y admoniciones".

"Sin embargo, no ha sido dable probar la existencia de dichas circunstancias, a lo cual se suma que de los testimonios obrantes a fs. 4639/41, 4642/3, 4646/8¹⁰², 4679/81 y 4682/3 antes citados, se desprende que las declaraciones

¹⁰¹ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs.56, punto 3.

¹⁰² Para validar las declaraciones indagatorias, la Cámara Nacional de Casación Penal se basa increíblemente en la declaración del Juez Ramos, quien reconociera haberles hecho saber "los beneficios" que obtendrían si declaraban, cuyo análisis acerca de las consecuencias jurídicas y violatorias de derechos humanos que se derivan de ello ya fueron desarrollados en el presente.

indagatorias fueron tomadas correctamente, por lo cual no cabe hacer lugar al planteo defensivo".

Las fojas citadas por el Tribunal corresponden a las declaraciones prestadas en la causa... por el Juez de Instrucción Militar, sus Secretarios y los peritos contables, quienes fueron todos cuestionados por las defensas y tenían mucho que perder, de hacerse lugar a las irregularidades denunciadas.

En idéntico sentido se pronunció el Tribunal al tratar el planteo efectuado por la defensa del procesado Ricardo Omar Candurra.

Sobre el particular expresó: "9...*Similares anormalidades -señala la defensa- se habrían producido al recibirse la declaración indagatoria de... Candurra a fs.534/6, a las cuales se suma la existencia de amenazas tendientes a conseguir que los declarantes se autoincriminaran...*"¹⁰³.

"Es de resaltar que el propio Cdte. Demóstenes Ramos, al declarar bajo juramento a fs. 4646/8, preguntado que fuera acerca de si durante las declaraciones indagatorias recibidas en autos en el período en que él actuó como Juez de Instrucción Militar se hicieron a los procesados preguntas de un modo capcioso o subjetivo, o se empleó algún género de coacción o amenazas o promesa de alguna especie, manifestó: "Que no. Que únicamente y en todos los casos se exhortó al personal interrogado a decir la verdad, tal cual lo prescribe el Código, señalando el beneficio que esta actitud le reportaría"¹⁰⁴.

12) Estos son, en síntesis, los argumentos sobre los cuales la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó los planteos de las defensas en relación a esta cuestión.

Obviamente, por estar en juego principios consagrados y protegidos por el art. 18 de la Constitución Nacional -ya explicitados-, todas las defensas llevaron el tema, a través del Recurso de Queja, a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso invocando la protección de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (del recurso planteado por el Primer Teniente Ricardo Omar Candurra)¹⁰⁵.

13) El Más Alto Tribunal, en su resolución dispuso: "Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no cumple con el

¹⁰³ Ver expediente CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 40.

¹⁰⁴ Nuevamente, la Cámara Nacional de Casación Penal recurre a la declaración del Juez Ramos para fundamentar la validez de las declaraciones que éste tomara, no obstante "los beneficios" que ofreciera a tales efectos.

¹⁰⁵ Ver expediente CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expdte. 4", fs. 193, último párrafo.

requisito de fundamentación autónoma. Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja...¹⁰⁶

Los firmantes de la resolución fueron los señores jueces Julio Salvador Nazareno, Eduardo J. Antonio Moliné O'Connor, Carlos Santiago Fayt, Augusto César Juan Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo Alberto Bossert, Guillermo Alberto F. López, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez.

Es decir entonces que, aparentemente en voto unánime, los nueve miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictaminaron el rechazo del recurso planteado por el Defensor Oficial.

14) Sin embargo, existieron dos votos en disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano, que **por primera vez en la historia de los dieciocho años que llevaba esta causa**, acogieron los argumentos que las defensas han venido exponiendo durante... casi veinte años.¹⁰⁷

Esta resolución en disidencia de los señores jueces nombrados merece ser transcripta en sus partes pertinentes.

Expresan su VOTO DISIDENTE en los siguientes términos:

"2º) Que el recurrente se agravió de que se denegase el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 237 y 242 del Código de Justicia Militar vigentes en el año 1980, época en la que había sido indagado su defendido, y que al aplicarse esas normas se hubiesen violado sus garantías constitucionales".

"Alegó que tales preceptos eran contrarios al art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y que en el procedimiento impugnado se exhortó al imputado por un lado a decir la verdad (art. 237) y por el otro se le informó (art. 242) que estaba obligado a contestar todas las preguntas que se le hiciesen y si se negaba, se le podían efectuar reflexiones por las que comprendiese que su silencio no le habría de favorecer".

"Es por ello -sintetizó- que no le había sido muy difícil imaginar después de estar incomunicado por un tiempo superior al autorizado por la ley, cuáles habían sido las palabras, razones y ruegos que se utilizaron en contra del encartado para inducirlo a declarar en su perjuicio".

¹⁰⁶ Este "argumento formal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue el mismo con el que rechazó todos los recursos de nuestros representados. Ver expediente CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expte. 6", fs. 449, 471, 494 y 550/51.

¹⁰⁷ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Anexo Informe 135-11", fs. 299/305.

"3º) Que en la sentencia impugnada, la Cámara Nacional de Casación Penal expresó que al prestar declaración el ex juez de instrucción militar que había recibido las indagatorias de los imputados, había negado que se le hubiese hecho a éstos preguntas de un modo capcioso o subjetivo, o empleado algún género de coacción o amenazas o promesa de ninguna especie, y que únicamente había reconocido que en todos los casos se había exhortado "al personal interrogado a decir la verdad, tal cual lo prescribía el código señalándose el beneficio que esta actitud les reportaría". Así, prosiguió el a quo, se advertía que al recibir las indagatorias, el juez de instrucción no había hecho más que cumplir con las prescripciones de los arts. 237 y 242 (hoy derogado) del Código de Justicia Militar. Esta última norma -señaló la Cámara- tachada de inconstitucional, no conculcaba el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar en su contra, pues su texto preveía explícitamente el silencio o negativa a declarar del imputado al quitarle carácter coactivo que pretendiese extraerse de su precepto".

"Asimismo, agregó que las eventuales reflexiones que esa disposición autorizaba hacerle al declarante no importaban promesa de beneficiarlo ilegítimamente por el hecho de responder a las preguntas que se le formularan".

"Además el a quo reconoció que en este voluminoso proceso, si bien en la mayoría de los casos habían existido excesos en la incomunicación de los encausados, ello se había debido a la errónea inteligencia que el juez de instrucción militar había otorgado al art. 204 del código castrense, ya que no había advertido que el sistema de plazos establecido en el primer párrafo de dicha norma constituía una excepción a la regla general de prorrogabilidad contenida por el art. 144 del mismo ordenamiento. Sin perjuicio de lo cual, la Alzada agregó que debía resaltarse que dentro del sistema del Código de Justicia Militar no se encontraba contemplado que el exceso denunciado generase la nulidad de los actos afectados por tal anomalía, y advirtió que la única sanción prevista para el caso era la separación y arresto del instructor".

"4º) Que la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional que el recurrente sostiene que se halla en pugna con aquellas normas, impide que se obligue a una persona a declarar respecto de hechos o circunstancias que puedan incriminarlo personalmente. Así lo ha sostenido desde antiguo la doctrina de esta Corte registrada en Fallos 1:350 y 281:177, en cuanto a que la declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado".

"Asimismo, con ulterioridad a las reformas del texto castrense realizadas por la ley 22.971, en los precedentes de Fallos 312:2146 y 314:1399, si bien se dejó establecido que la exhortación a decir verdad del mencionado art. 237 no

lesionaba la garantía constitucional del art. 18, también se recalcó especialmente que si en virtud de esa formulación ritual se intentase ir más allá, hasta pretender algún tipo de coacción o amenaza concreta que conspirase contra la garantía de declarar libre de presiones, el acto así realizado estaría viciado de nulidad por imperio de lo dispuesto por el art. 240 del Código de Justicia Militar, que obraría de ese modo como salvaguardia suficiente del derecho del procesado".

"5º) Que en la especie, la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo no aparece suficientemente resguardada en el acto en el que se recibió la declaración indagatoria del encartado, según se desprende de sus propias manifestaciones, de la interpretación armónica que debe darse a las disposiciones de los arts. 104, 204, 235, 237, 240 y 242 del Código de Justicia Militar vigentes con anterioridad a la ley 22.971 y de la actitud entonces desplegada en dichas circunstancias por el entonces juez de instrucción militar".

"6º) Que, en efecto, en este último aspecto resulta significativo para resolver la cuestión planteada evaluar la conducta asumida en el caso por el ex magistrado castrense, quien prestó declaración a fs. 4646 de los autos principales. En tal sentido, si bien negó todo tipo de coacción o amenazas en la recepción de las declaraciones indagatorias, a la vez reconoció que únicamente y en todos los casos había exhortado al personal interrogado a decir la verdad, tal cual lo prescribían las normas, "señalando el beneficio que esta actitud les reportaría".

"7º) Que, a la luz del análisis realizado, las conclusiones de la Cámara sobre el punto resultan infundadas toda vez que el derogado art. 242 establecía, en síntesis, que el procesado estaba obligado a contestar las preguntas que se le hiciesen y si se negaba se le podían hacer reflexiones para que comprendiese que su silencio no lo favorecía".

"En cambio, otra cosa muy distinta es, como lo reconoció el magistrado instructor, haber exhortado a los procesados a decir la verdad "señalándoles el beneficio que esta actitud les reportaría", pues esta incorrecta exhortación a la verdad en modo alguno estaba vinculada con el beneficio que a contrario sensu el citado art. 242 establecía para aquellos que no se negasen a declarar".

"8º) Que, en principio, también es inexacta la afirmación de la Cámara, en cuanto a que el exceso de la incomunicación del procesado en sede militar sólo sería pasible de sanciones administrativas al instructor de la causa, toda vez que dicha infracción -como lo ha sostenido esta Corte en Fallos 302:143 y 315:2656- podría configurar la comisión de un delito de acción pública, lo que demuestra por sí sólo la gravedad a la que puede llegar aquella transgresión, cuyas consecuencias en el

presente caso, más allá de la eventual comprobación de ese delito, no pueden dejar de sumarse a las especiales circunstancias tenidas en cuenta en los Considerandos anteriores".

"9º) Que en estas condiciones, y al tener especialmente en cuenta que el encartado confiesa en su primera indagatoria de fs. 572/574 los hechos que se le imputan para denunciar posteriormente a fs. 2990/2994 las presiones a que había sido sometido en aquella ocasión, no cabe duda de que el acto de la indagatoria realizada según las circunstancias señaladas se encuentra viciado de nulidad, pues no puede lógicamente admitirse que aquellas disposiciones del Código castrense que exhortaban a la verdad, obligaban a declarar y establecían que el silencio perjudicaba al declarante, aplicados incorrectamente en su perjuicio por parte del juez de la causa en el marco de una prórroga de incomunicación contraria a la ley, no constituiesen una coacción o amenaza concreta que hubiese obligado al imputado a declarar contra su voluntad, conspirando de ese modo contra la garantía de declarar libre de presiones, en violación del art. 240 del Código de Justicia Militar y del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos, 312:2146 y 314:1399)".

"10º) Por lo expuesto, cabe concluir que es nulo el acto en el que se recibió declaración indagatoria al encartado con la intervención del entonces juez de instrucción militar, por haberse violado durante su desarrollo la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo, lo que importa también iguales consecuencias para todos los actos que fueran resultado de aquélla".

"Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo. Hágase saber, acumúlese y remítase".

Firman los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano.

15) Debieron pasar casi 20 años -lapso durante el cual las defensas de los procesados esgrimieron estos mismos argumentos con el mismo resultado que puede obtener quien pretende sacar agua de una piedra- para que dos señores jueces los admitieran y fallaran en consecuencia, aunque en minoría.

Cualquier otro comentario que pudiera hacerse al respecto, huelga.

16) En relación con las cuestiones abordadas en todo este apartado, la Corte Interamericana ha fallado en el sentido que se cita a continuación:

16.1) Caso Loayza Tamayo (sentencia del 17 de septiembre de 1997 - Parágrafo 57): "...La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima. (Cf. Case of Ireland v. The United Kingdom, Judgement of 18 January 1978, Series A Nº 25, párrafo 167)".

16.2) Caso Loayza Tamayo (parágrafo 64: a contrario sensu de lo examinado en este caso): "...que al no haberse probado el ejercicio de coacción para que declarara contra sí mismo no se han violado los arts. 8.2 y 8.3 de la Convención".

16.3) Caso Suárez Rosero (sentencia del 12 de noviembre de 1997 - Parágrafo 67): "La Comisión afirmó que el Estado, al someter al Sr. Suárez Rosero a una prolongada detención preventiva, violó: a) su derecho a ser juzgado dentro del "plazo razonable" establecido en el art. 7.5 de la Convención...; c) el principio de presunción de inocencia establecido en el art. 8.2 de la Convención".

Y en igual sentido se ha pronunciado la doctrina.

A tales efectos, citaremos la obra "El Pacto de San José de Costa Rica", de Carlos E. Colautti; Edit. "Lerner Libreros".

Puede leerse en páginas 60/61:

"En el numeral 8.2.g) el Pacto consagra como garantía mínima del proceso penal "el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable", disposición que completa el inciso 8.3 cuando dispone que "la confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza".

"Además de los medios de coacción física prohibidos en forma genérica por el art. 5 incisos 1 y 2, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo abarca tanto los medios de coacción moral como las amenazas, engaños, sueros de la verdad y detectores de mentira".

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en forma reiterada que el derecho a no declarar contra sí mismo prohíbe también la imposición del juramento de decir verdad al imputado.

El Tribunal, en el caso "Diario El Atlántico", estableció: "El juramento entraña en verdad una coacción moral que invalida los dichos expuestos de esa forma."

pues no hay duda que exigir el juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle a declarar en su contra".

"Añadió la Corte: la declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones debe emanar de la libre voluntad del encausado, quien no debe verse siquiera enfrentado con un problema de conciencia cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento a decir la verdad (Fallos, 281:177-1971)".

"La Corte Suprema también se ha pronunciado sobre la nulidad de las declaraciones de culpabilidad que establece el art. 8.2.g) del Pacto, en el caso "Quezada" (Fallos, 185:75-1939)".

B) La Comisión trata la presente cuestión en el Informe de Fondo en los apartados 116/117¹⁰⁸ concluyendo en que la exhortación a decir verdad prevista en el Código de Justicia Militar en el art. 237 no es una violación del derecho a no ser obligado a autoincriminarse.

C) Respetuosamente entendemos que la conclusión a la cual arriba la H. Comisión con respecto a este tema es errónea.

Desde ya solicitamos a la Excm. Corte Interamericana que reconsidere la cuestión planteada y concluya que en este tema el Estado Argentino también violó la Convención Americana.

Ello sobre las siguientes bases:

- En el Informe de Fondo se hace referencia solamente a la violación del art. 237 C.J.M. cuando nuestros poderantes en sus denuncias relacionaron el precitado artículo pero en función del art. 240 C.J.M. y a los "beneficios" sugeridos.

- Tampoco se tuvo en cuenta en el Informe de Fondo la declaración del Juez Militar Ramos, obrante a fs. 4646/4648, en la cual expresamente manifestó: "que únicamente y en todos los casos se exhortó al personal interrogado a decir la verdad, tal cual prescribe el Código, señalándoseles el beneficio que esta actitud les reportaría" (el resaltado nos pertenece), tal como prescribe el art. 240.

- Finalmente en el Informe de Fondo tampoco se consideraron las conclusiones a las que arribaron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano¹⁰⁹, Miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, que en minoría resolvieron que -sobre la base de esta violación denunciada- "...se hace lugar

¹⁰⁸ Ver archivo CidH denominado "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 33.

¹⁰⁹ Ver archivo CidH denominado "12.167 Argüelles y Otros Anexo Informe 135-11", fs. 299/305.

a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo."

La H. Comisión en su Informe de Fondo entendió que la exhortación a decir verdad no implica que la declaración haya sido obtenido por medio de coerción física, amenazas morales o suero de la verdad.

Pero no tuvo presente que **el hecho de que se le señalaran a nuestros poderdantes los "beneficios" que obtendrían si decían la verdad al prestar declaración es una coerción.**

La propia actividad del Estado Nacional, como resultado de la presente causa "Argüelles y Otros" y en sustento del planteo jurídico formulado por esta representación, **da cuenta de que los art. 237 y 240 resultaban violatorios de los derechos humanos tutelados por la Convención Americana.**

Y por tal motivo los excluye del nuevo régimen jurídico militar vigente y procedió a reformar íntegramente el tema de la declaración indagatoria del personal militar.

TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO

POSTURA DEL ESTADO

El Estado no se refirió de manera expresa acerca de la presente cuestión.

Simplemente mencionó, en forma genérica, que a su criterio el presente tema, así como otros, quedaba fuera de la competencia de esa Excm. Corte en razón del tiempo.

POSTURA DE ESTA REPRESENTACIÓN

Durante la audiencia, esta representación señaló que la H. Comisión no había dado acogida favorable al planteo que se efectuara con respecto a la cuestión.¹¹⁰

Sin embargo se destacó que el planteo jurídico que había efectuado esta representación no había sido analizado por la H. Comisión, ya que la denuncia que se efectuara como violatoria de derechos humanos había sido que la declaración indagatoria de nuestros representados había sido tomada en los términos del art. 237

¹¹⁰ Ver video de la audiencia denominado "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:23:42.

del Código de Justicia Militar -exhortación a decir verdad- en su relación con el art. 240 de dicho cuerpo -prohibición de tomar la declaración con género alguno de coacción o amenazas o promesas de ninguna especie-.¹¹¹

Se resaltó a esa Excma. Corte que el propio Juez de Instrucción Militar Demóstenes Ramos, en su declaración del 9 de junio de 1982, señaló que al momento de tomarles declaración indagatoria los exhortó "convenientemente" a decir verdad¹¹² y les señaló "los beneficios" que tal actitud les reportaría¹¹³.

Destacó esta representación que con posterioridad a su declaración el instructor militar fue relevado del cargo por aplicación del tercer párrafo del art. 240 del Código de Justicia Militar, que imponía dicha sanción a quien contraviniera las prohibiciones establecidas por dicho artículo al momento de tomar declaración indagatoria.

Cabe agregar en oportunidad de este alegato final escrito que:

Dicho artículo, además de la remoción del cargo, preveía la sanción de arresto para el instructor, lo que en el caso nunca se llevó a cabo.

Más aún, siete años después, en el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se declaró prescripta la acción para aplicarle al Juez de Instrucción Ramos dicha sanción.¹¹⁴

VI.2) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA (VIOLACIÓN AL ART. 7.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A) En nuestra presentación de la denuncia del 22/10/1998 y 05/01/1999 nuestros poderdantes también denunciaban que los autos en virtud de los cuales se les impuso la prisión preventiva no reunían los mínimos requisitos que exigía el Código de Justicia Militar.

Al respecto sus argumentos han sido los siguientes:

1) También con respecto a esta cuestión se obviaron los principios normativos sobre la materia consagrados por el Código de Justicia Militar.

¹¹¹ Ver archivo CIDH denominado "Argüelles y Otros Anexos Informes 135.11", págs. 344/345. Arts. 237 y 240 del Código de Justicia Militar.

¹¹² Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles y Otros Expdte.1", pág. 23.

¹¹³ Mismo archivo que el anterior, pág. 22.

¹¹⁴ Ver archivo CIDH denominado "Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", pág. 389, in fine.

En efecto, este cuerpo legal -en su art. 313- establece claramente y en idioma castellano que: "La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada. Esta resolución se le hará conocer al detenido, recomendándole al mismo tiempo que se prevenga para el nombramiento de defensor en el acto que se le intime".

2) Tratándose de resoluciones que habrán de disponer, ni más ni menos que de la libertad de las personas, resulta totalmente entendible la exigencia del código castrense cuando previene que las mismas sean "especiales" y "fundadas".

Nada de esto fue tenido en cuenta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a punto tal que los autos por los cuales se dispuso la prisión preventiva de más de treinta personas en esta causa, bien merecerían calificarse de "generales" e "infundados" (tanta era la carencia de requisitos básicos y elementales, que varias defensas los han calificado de "meros formularios").

3) Como en todos los casos se ha usado el mismo "formulario", cabe citar -al azar- aquél por el cual se dispusiera la prisión preventiva del Capitán Di Rosa (obrante a fs. 699 de la causa).

Su fundamentación resulta escueta, breve, brevísima, a punto tal que cabe... en tres renglones:

"De las diligencias practicadas y elementos de convicción acumulados en la causa, resulta acreditada la comisión de infracciones de defraudación militar previstas en el art. 843 del Código de Justicia Militar".

Esto es todo.

¿Citas de piezas probatorias? No las hay.

¿Citas doctrinarias y jurisprudenciales, acaso? ¿Relato de los hechos? Nada en absoluto.

Todo esto, lisa y llanamente, brilla por su ausencia, en resoluciones que privaron de libertad a numerosos seres humanos durante varios años.

Tres renglones...

4) Obviamente, todas las defensas de los procesados alzaron su voz con respecto a la cuestión.

Así, por ejemplo, la del Capitán Di Rosa (fs. 10.729/30), la del Capitán Pontecorvo (fs. 10.731/3), sosteniendo -con justa razón- que se trataba de autos insuficientemente fundados.

5) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en su fallo Considerando CUARTO (fs. 12.746), al referirse a la víctima Pontecorvo aborda la cuestión y, sin más, la desestima por cuanto, a su juicio, los autos son "fundados" y "explícitos", sin fundamentación alguna de su conclusión, que resulta puramente dogmática.

6) Rechazada la cuestión por los jueces militares, se volvió a plantear el tema frente a hombres de Derecho.

Al pasar la causa en trámite de apelación, se lo expuso en la expresión de agravios (en el caso del ejemplo de los capitanes Di Rosa y Pontecorvo, a fs. 13.545 vta.).

Fue admitido como agravio por el Tribunal de Segunda Instancia en resolución obrante a fs. 13.716/9 y se mantuvo como tal en la audiencia oral y pública prevista por el art. 445 bis de la ley 23.049 (audiencia del 22 de febrero de 1995), al igual que en el caso de los demás poderdantes.

7) La Cámara Nacional de Casación Penal, al tratar la cuestión de la prisión preventiva expresa:¹¹⁵

"Se agravan las defensas mencionadas por considerar que los autos de mérito incriminador provisorios, fechados en la época en que se inició la presente causa, fueron confeccionados en meros formularios, sin citas ni análisis de los hechos y del derecho aplicable a ellos".

"Al respecto cabe decir que dichos autos de prisión preventiva se adecuan -SI BIEN QUE MÍNIMAMENTE- a lo dispuesto por el art. 313 del Código de Justicia Militar y por lo tanto no son, por su forma y contenido, susceptibles de ser atacados de nulidad".

"Pero, además, es requisito de procedencia de la sanción pedida, el interés actual de quien la reclama para beneficiarse con ello; de lo contrario, se caería en excesos rituales incompatibles con el principio de economía procesal".

¹¹⁵ Ver expediente CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 56/57.

"El auto de prisión preventiva rigurosa que por su revocabilidad no causa estado, no cumple, dentro del sistema procesal militar, más función que la de hacer efectivo el cautelamiento personal del procesado".

"En consecuencia, hallándose los encausados... Machín, Pontecorvo y Di Rosa gozando del beneficio de la excarcelación, cualquier objeción que pudiere hacerse en relación con la legalidad de su aplicación deviene abstracta".¹¹⁶

Esto dicho ocho años después de encontrarse en libertad.

8) La referencia que hizo el Tribunal de Segunda Instancia con relación a que estos autos de prisión preventiva reúnen MÍNIMAMENTE los requisitos exigidos por el art. 313 del Código de Justicia Militar, deja de sostenerse cuando se examinan los mismos.

Basta, como ejemplo, para ello la remisión a fs. 662 (auto de situación procesal del Capitán Pontecorvo) y a fs. 699 (del Capitán Di Rosa).

Su examen permite calificarlos como "formularios", sin poseer ninguna aptitud desde el punto de vista jurídico como para fundamentar la prisión preventiva de una persona.

En ellos -y en los de los demás poderdantes- no se relacionan los hechos con las pruebas ni con el derecho aplicable, como hubiera correspondido.

No contienen ningún razonamiento de mérito incriminador.

No se basan en citas doctrinarias o jurisprudenciales.

En una palabra: por escuetos, incompletos e infundados, devienen desde un punto de vista jurídico en arbitrarios y abusivos.

No hay entonces "adecuación", NI SIQUIERA MÍNIMA, a las exigencias procesales del art. 313 del Código de Justicia Militar.

9) A esto se añade que ante la Cámara Nacional de Casación Penal se presentó un antecedente jurisprudencial emanado... del mismo Tribunal.

Efectivamente, la Cámara -en los Considerandos del fallo "Recurso de Queja interpuesto por el Mayor de Intendencia del Ejército Argentino Héctor Alberto

¹¹⁶ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 57.

Reynoso (expte. 917-1017/09), del Juzgado de Instrucción Militar N° 1"-, menciona que: "...conforme el art. 445 bis inc. 8° del Código de Justicia Militar, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas, siendo el único agravio admitido el de la nulidad articulada por la defensa del procesado contra el auto de prisión preventiva rigurosa, dictado por el Juez de Instrucción Militar".

Cita el Tribunal la norma en cuestión -art. 313- y, luego de otras consideraciones, manifiesta que: "De la lectura del auto en análisis, se advierte que carece de la debida motivación. Ello es así porque resulta ser un formulario en el que la labor del Tribunal Militar quedó limitada a completar de modo insuficiente sus claros..."

"Ello, en tanto que por imperio de los arts. 251 y 313 del Código de Justicia Militar, una resolución como la atacada debía ser especial, motivada y fundada, pues lo contrario importaría el menoscabo de garantías de raigambre constitucional, como el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio".

A continuación cita el Tribunal: "En el sentido apuntado, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para no entrar en pugna con el debido proceso, los jueces podrán efectuar una fundamentación de extensión breve y aún brevísima, pero no una omisión sustancial de ella (Fallos 240:160)".

En virtud de ello, la misma Cámara Nacional de Casación Penal declaró la nulidad del auto de prisión preventiva rigurosa dictado al Mayor Reynoso y de todo lo actuado en consecuencia.

10) Ahora bien, ¿qué ocurrió al señalarse ante el mismo Tribunal que dictó el fallo transcripto en el apartado anterior este antecedente jurisprudencial vinculado con el mismo Tribunal inferior?

Resolvió la Cámara Nacional de Casación Penal: "Los motivos expuestos toman inaplicables al caso la solución dada por la Sala Provisoria de esta Cámara al resolver la causa "Reynoso" (reg. N° 9, rta. el 4 de diciembre de 1992), toda vez que allí el imputado sí se encontraba sometido a prisión preventiva rigurosa efectiva".

Vale decir que en una misma situación de fondo en la que están en juego garantías como las del debido proceso y la defensa en juicio, el mismo Tribunal, sobre la base de aspectos "formales", es decir, si el procesado se hallaba o no en libertad, dicta fallo primero en un sentido y luego en otro.

Resulta realmente poco comprensible.

11) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado con relación a esta cuestión:

11.1) Caso "Loayza Tamayo" - sentencia del 17 de septiembre de 1997 (voto concurrente conjunto de los Señores Jueces Cancado Trindade y Jackman):

"...pensamos que tribunales militares especiales, compuestos por militares nombrados por el Poder Ejecutivo y subordinados a los cánones de la disciplina militar, asumiendo una función que compete específicamente al Poder Judicial, dotados de jurisdicción para juzgar no sólo a militares sino también a civiles, que emiten sentencias -como en el presente caso- desprovistas de motivación, no alcanzan los estándares de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el art. 8.1 de la Convención Americana, como elemento esencial del debido proceso legal".

B) Este tema no fue abordado por la H. Comisión Interamericana en el Informe de Fondo N° 135/2011.

Excma. Corte Interamericana entendemos respetuosamente que este criterio debe ser revisado, ya que se trata de una nueva violación sufrida por nuestros poderdantes a su derecho a un juicio justo, al debido proceso y al derecho de defensa, y con todas las garantías propias que no tuvo la resolución del Tribunal Militar, sumamente escueta y sin fundamento alguno, que ni mas ni menos los privó de la libertad durante un promedio aproximadamente de 7 años.

Por ello petitionamos a V.E. se pronuncie en el sentido antes indicado.

TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO

POSTURA DEL ESTADO

Al respecto, el Gobierno nada expresó. Se le aplicaría lo que señalara respecto de la incompetencia temporal de esa Excma. Corte.

POSTURA DE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA

La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Dra. Elizabeth Abi-Mershed expresó que las detenciones no se ajustaron a parámetros señalados por la Corte¹¹⁷.

¹¹⁷ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 1-SD", 00:05:40.

Manifestó que se dictaron los autos de prisión preventiva en virtud de *“datos suficientes a juicio del instructor para creer que el detenido es responsable.”*

Y señaló que esta misma motivación **se mantuvo después de 1984.**

Volvió sobre el tema en su exposición al tratar la violación al art. 7 de la Convención Americana¹¹⁸.

Destacó allí la necesidad que la prisión preventiva esté motivada (citando el caso “Acosta Calderón”); que esté justificada en fines procesales y que sea materia de revisión periódica.

Expresó la Representante que ninguna de estas garantías se cumplió en el caso, ya que los autos **se dictaron en formularios idénticos, sin individualizar** y sobre la base de una *“...simple sospecha de culpabilidad”*.

Destacó por último que esto se mantuvo en 1984, concluyendo en consecuencia que después de esa fecha la prisión preventiva **devino en una medida totalmente arbitraria, violatoria del art. 7.3 de la Convención.**

De igual manera, la consideró violatoria de la Convención Americana por el plazo irrazonable de su duración, calificándola en consecuencia como una pena anticipada.¹¹⁹

POSTURA DEL PERITO DR. LOVATÓN PALACIOS

A nuestra pregunta acerca de si el dictado de autos de prisión preventiva sin fundamentación suficiente se compadecía con los estándares internacionales de respeto a los derechos humanos y garantías de libertad personal y debido proceso, el experto expresó en su dictamen (fs. 29, nota 44):

“Si bien no existe un estándar particular sobre períodos máximos de duración de la medida cautelar de prisión preventiva, la Comisión Interamericana ha emitido como recomendaciones concretas a los Estados: implementar el uso de otras medidas cautelares distintas del encarcelamiento previo al juicio; garantizar que las autoridades judiciales apliquen la medida cautelar de la detención preventiva motivadamente, en estricto cumplimiento del plazo máximo legal y de conformidad con los estándares internacionales.”

¹¹⁸ Ver video: “Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD”, 01:35:14.

¹¹⁹ Ver video: “Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD”, 01:38:04. En igual sentido, esa Excm. Corte Interamericana en “Suárez Rosero vs. Ecuador” Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77; “Instituto de Reeduación del menor vs Paraguay”. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 229.

Teniendo en cuenta esa Excma. Corte Interamericana que el caso "Argüelles" es de primera impresión, respetuosamente se entiende que cabría considerar la posibilidad de expedirse acerca de la duración de la medida cautelar de la prisión preventiva, lo cual redundaría en beneficio de todo el Sistema Interamericano.

VI.3) DENEGACIÓN DE MEDIDAS DE PRUEBA (VIOLACIÓN AL ART. 8.2 .C DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A) Otra violación a la Convención Interamericana que denunciaran nuestros poderdantes en su denuncia de origen del 22/10/1998 y 05/01/1999 ha tenido que ver con la denegación de las medidas de prueba.

Sobre esta cuestión los argumentos fueron los siguientes:

1) En esta causa, el ofrecimiento de pruebas efectuado por todas las defensas de los procesados, en sede castrense, fue rechazado.

2) A mero título ejemplificativo -pero que se produce en los casos de nuestros cinco poderdantes- puede verse en la causa el ofrecimiento de pruebas del Capitán Pontecorvo (fs. 5861) y del Capitán Di Rosa (fs. 5776/7).

3) Esta cuestión no fue tratada como planteo de nulidad en el Fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pero sí obra la resolución del Tribunal sobre Comparendo de prueba (fs. 5893/901; 19 de mayo de 1983).

Se expresa allí, en referencia a la ofrecida por el Capitán Di Rosa (repitiéndose el formulismo empleado en el caso de todas las defensas), que:

"Visto el ofrecimiento de pruebas efectuado en el Comparendo de fs. 5567/70, conforme lo prescripto por los arts. 354 y 355 del Código de Justicia Militar y Considerando: PRIMERO: Que la ofrecida por el Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas a fs. 5571/81, guarda relación y resulta pertinente al mejor esclarecimiento de los hechos. SEGUNDO: Que la declaración del coprocesado José Eduardo Di Rosa, a tenor del interrogatorio propuesto no se justifica, dado lo explícito de su declaración indagatoria de fs. 1280/83"... , "RESUELVE: ...DECIMO PRIMERO: Que la ofrecida por el Capitán Di Rosa obra a. Considera además que el procesado ha sido indagado a fs. 697 fs. 5776/82. Aprecia el Tribunal improcedente la ampliación de indagatoria solicitada, por cuanto no se especifican los puntos sobre los cuales ha de recaer y sigs., 1280 y sigs. y 3120 y sigs., sin haber hecho uso del derecho recordado por la Instrucción de ampliar la misma".

Igual apreciación hace respecto de la pericia ofrecida: en razón de no especificarse puntos de pericia, carece de objeto, a criterio del Tribunal Militar

Por ello, resuelve:

"1º) Hacer lugar a la prueba ofrecida a fs. 5571/81 por el Sr. Fiscal General;

2º) *No hacer lugar a las pruebas ofrecidas por las defensas de los procesados... (cita a todos los coprocesados) Capitán José Eduardo Di Rosa...*"

Es decir que al Fiscal General de las Fuerzas Armadas se le concedieron TODAS las medidas de prueba que solicitó, en tanto a las defensas de los procesados NINGUNA, en una clara violación a sus Derechos Humanos¹²⁰.

4) Sobre esta cuestión se efectuó planteo de nulidad de lo actuado, rechazado por el Tribunal castrense.

Se llevó entonces la cuestión a conocimiento de la Cámara Nacional de Casación Penal (por la vía de expresión de agravios, fs. 13544 vta.).

5) Este Tribunal de Alzada, a fs. 14.539/40, en el apartado VIII de los Considerandos del Fallo expresó al respecto que: *"Se agravan las defensas de... (entre ellos nuestros poderdantes) Pontecorvo y Di Rosa, por entender que hasta la etapa del plenario en autos no existió defensa y que una vez en ella, el a quo sistemáticamente ignoró los planteos defensistas, no hizo lugar a ninguna de las medidas de pruebas ofrecidas e intimó a los procesados y a sus defensas para que, en un término perentorio, retiraran documentación aportada bajo apercibimiento de su incineración"*.

"Con relación a la supuesta ausencia de defensa cabe decir que al momento de recibirles declaración indagatoria a los mencionados procesados se les hizo saber que contaban con el derecho que les acuerda el art. 252 del Código de Justicia Militar, derecho del que no hicieron uso hasta el inicio de la etapa de plenario".

"Por otro lado, no se advierte que el a quo haya ignorado los planteos defensistas, ya que por ejemplo dedicó los puntos 2º a 6º de los Considerandos de la sentencia recurrida (vid. fs. 12.685 a 12.750) al análisis de ellos".

"Con relación al rechazo de prueba por el a quo corresponde remitir a lo expresado en el punto V, acápite 8º de estos Considerandos".

¹²⁰ Derecho de Defensa (principio de igualdad de armas). Art. 8 de la Convención Americana.

"PUNTO V. ACAPITE 8º: "Al respecto, cabe indicar que, aun cuando el sentenciante no hubiera hecho lugar a las pruebas solicitadas en la forma en que lo manifiesta la defensa, lo que estaba dentro de las facultades que le confiere el art. 356 del Código de Justicia Militar, la parte contó con la posibilidad de ofrecer aquellos elementos de descargo en la oportunidad prevista por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, por lo que no se advierte que se haya lesionado su derecho de defensa."

6) En similares términos se expresó el Tribunal al efectuarse el planteo por otros defensores (en este caso el Defensor Oficial -de varios procesados- y la defensa de Ricardo Omar Candurra).

Manifestó el Tribunal:

"2. El Defensor Oficial y los Dres. Ricardo Mastrostéfano y Ángel M. Cueto se agravan también de que durante la etapa instructoria no se haya producido un cúmulo de pruebas indispensables y conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos investigados, no obstante que las mismas han sido propuestas por las partes que representan".

"Es sabido que durante la instrucción el juez es el encargado de dirigir la investigación, en la forma que crea más eficaz, no estando obligado a realizar aquellas medidas de prueba que ofrezcan las partes, de no estimarlas convenientes (art. 243 del Código de Justicia Militar)".

"Empero, ello no implica que las partes se vean imposibilitadas de proponer la producción de prueba, ya que para ello cuentan, durante el plenario, con la oportunidad prevista por el art. 354 del Código de Justicia Militar y en esta instancia, la que les acuerda, dentro del marco limitado que le es propio, el art. 445 bis del mismo cuerpo legal; por lo cual habiendo gozado el recurrente de suficientes posibilidades para brindar elementos de descargo (los cuales eran sistemáticamente rechazados - el agregado es nuestro) y ejercer su derecho de defensa, corresponde no hacer lugar al agravio en análisis".

7) Este criterio sustentado por la Cámara Nacional de Casación Penal no significa, ni más ni menos que convalidar el apartamiento -por parte del Tribunal Militar-, de principios jurídicos elementales en materia penal, como el respeto a las normas del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio, ambas de raigambre constitucional y consagradas por Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, entre ellos, el Pacto de San José de Costa Rica.

Como hemos visto (fs. 5893/7), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas rechazó TODAS las medidas de prueba ofrecidas por las defensas; en cambio, al Fiscal General de las Fuerzas Armadas le concedió TODAS las peticionadas.

Esto, que ya de por sí es grave, resulta más grave aún en el procedimiento castrense, en el cual la prueba se ofrece ANTES de que medie Acusación Fiscal y, por supuesto, defensa.

De tal manera, en el caso que nos ocupa la denegatoria de medidas de prueba implica desarticular cualquier estrategia de defensa, la cual ya no podrá ser implementada sino en abstracto.

Tal actitud discrecional del Tribunal, al denegar las medidas de prueba, implica una suerte de prejuizgamiento, por lo que los encausados -aún sin Acusación Fiscal- serán condenados pese al descargo que intenten ensayar.

El estado de indefensión, en consecuencia, fue atroz. Y ello repele hasta la más elemental noción de Derechos Humanos.

Se produce así una lesión desde el punto de vista de principios consagrados en la Constitución de la Nación Argentina (art. 16: igualdad ante la ley; art. 18: debido proceso legal y derecho de defensa en juicio) y tutelados por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8).

8) Cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deniega la producción de pruebas -con un criterio luego convalidado por el Tribunal de Apelación-, la pregunta que se impone realizar frente a esa resolución es si ello es porque se trataba de una causa que ya se consideraba definida desde sus comienzos.

El criterio para evaluar las pruebas ofrecidas y rechazadas fue totalmente arbitrario.

a) Por ejemplo, al rechazar la prueba de ampliación de indagatoria, el Tribunal Militar lo hace sobre la base que: 1) no se especifican los puntos sobre los cuales habrá de recaer; y 2) que el procesado fue indagado en varias oportunidades y en ellas la Instrucción siempre le interrogó sobre si tenía algo más que agregar.

Es decir, se parte de la base de que la o las declaraciones indagatorias son actos ya suficientes y definitivos, sin evaluar en su debida trascendencia el derecho

del procesado de ser oído, ampliando su declaración indagatoria, como un medio de prueba y de **DEFENSA**.

Al ser privado de ese derecho, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas procedió en forma arbitraria; de la misma manera debe interpretarse la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal convalidando tal procedimiento mediante un análisis del esquema normativo imperante y no de la realidad que emanaba de la propia causa.

Rechazándose pruebas tan fundamentales -ampliación de indagatoria y una nueva pericia contable, con la participación de peritos de parte-, el Tribunal Militar puso de manifiesto su intención de condenar de antemano y su escasa inquietud por investigar la verdad material de los hechos y preservar los derechos humanos de los involucrados.

En esta dirección, V.E. no debe perder de vista que: **a)** nuestros poderdantes debieron prestar su declaración indagatoria como si fuera una testimonial, puesto que sólo al término de la misma se les indicó que se los estaba acusando de un delito; **b)** nunca se les mostró la prueba de cargo contra ellos -los supuestos balances falsos-; **c)** estuvieron varios años detenidos -un promedio de 7 de prisión preventiva, según el caso- antes de ser acusados; **d)** fueron condenados sobre la base de pericias realizadas por presuntos involucrados en los delitos que se investigaban y que establecieron que si bien no se podía determinar la existencia de la defraudación, ellos -los peritos legos, presuntamente involucrados- estimaban como que se había producido.

b) En igual sentido debe interpretarse la negativa del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al nuevo pedido de pericia (decisión también convalidada por el Tribunal de Segunda Instancia).

En referencia a este punto, especificó el Tribunal castrense que no se especifican los puntos sobre los cuales esa nueva pericia había de recaer y, ante el cuestionamiento a dicha decisión, que el Código de Justicia Militar establece un procedimiento inquisitivo *"que no puede ser modificado mediante el injerto de normas ajenas al mismo"* (aunque cuando la causa fue declarada como prescripta, no hubo ningún reparo en proceder a dicho "injerto" para obtener el pronunciamiento punitivo buscado desde el comienzo mismo de la Instrucción).

Si, como parece surgir, este criterio fuera absoluto y rigiere y tuviere validez durante todo el trámite en sede castrense, cabe preguntarse para qué se sigue el trámite de plenario, ya que no tendría razón de ser, pudiendo el Consejo Supremo de

las Fuerzas Armadas -a su total arbitrio- fijar las penas, dar hechos por probados y sostener culpabilidades.

9) El planteo sobre todas las cuestiones explicitadas en el presente apartado, sobre la base de la violación de garantías constitucionales, fue llevado ante el Más Alto Tribunal de la República Argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante la entidad y gravedad de las denuncias formuladas, ni siquiera entró a considerar el tema, no obstante las alegaciones que se efectuaran en orden a la violación de garantías constitucionales y consagradas por la Convención Americana.

10) Al respecto, ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

10.1) Caso "Loayza Tamayo" (sentencia del 17 de septiembre de 1997):

- Parágrafo 62 (sobre fuero militar): *"Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo, ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas..."*

10.2) Caso "Genie Lacayo" (resolución del 13 de septiembre de 1997 - voto disidente del Señor Juez A.A. Cancado Trindade):

- Parágrafo 11: *"En segundo lugar, la tesis de que, no siendo la Corte un tribunal de apelación o de casación de decisiones de tribunales nacionales y constituyendo los eventuales vicios del procedimiento legal militar una cuestión de orden interno, sólo le cabe a la Corte señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención, tal como se desprende del parágrafo 94 de la sentencia de fondo y priva a la Corte de su atribución de pronunciarse sobre las obligaciones judiciales del Estado demandado".*

- Parágrafo 17: *"...el cuadro insatisfactorio, desde la perspectiva de los derechos humanos, resultante de las dos sentencias mencionadas de la Corte Suprema de Justicia, tiene por fuente la aplicabilidad de la legislación militar (los decretos Nº 591 y 600), cuya vigencia persistente configura una situación continuada afectando los derechos humanos protegidos por la Convención Americana; esto posibilita a la Corte Interamericana revisar los criterios de su sentencia de fondo en Genie Lacayo".*

B) Sobre este particular el Informe de Fondo N° 135/2011 no se pronunció.

Considerando una directa afectación al derecho de defensa en juicio como es el caso de presentar las medidas probatorias para poder acreditar inocencia, es que se estima que esta Excma. Corte Interamericana debería considerar esta cuestión como otra violación a la Convención Americana (art. 8.2.c).

TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO

POSTURA DEL ESTADO

El Gobierno, en ocasión de su alegato oral, no hizo ninguna mención respecto a este tema.

POSTURA DE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA

El representante de la H. Comisión, Dr. Jorge Meza, al considerar la violación del art. 8.2, expresó que al ser defendidos por un militar ello conllevaba la consecuencia de no contar con una asistencia técnica, lo cual afectó el derecho a una defensa efectiva, situación que se prolongó hasta el año 1989¹²¹.

A esto sólo cabe recordar a esa Excma. Corte Interamericana que a las defensas no se les concedió ninguna medida de prueba, mientras que al Fiscal General de las Fuerzas se les concedieron todas las que pidió.

VI.4) NULIDAD DE LAS PERICIAS CONTABLES SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTARON LOS CARGOS: LOS PERITOS DESIGNADOS NO POSEÍAN TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO Y NO ACTUARON CON INDEPENDENCIA DE CRITERIO (VIOLACIÓN A LOS ARTS. 8.2.C Y 8.2.F DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A) Nuevamente en su presentación del 22/10/1998 y 05/01/1999 ante la H. Comisión Interamericana, en directa relación con el apartado anterior, nuestros poderdantes denunciaron esta cuestión en los siguientes términos:

1) En virtud de la naturaleza del delito investigado, en esta causa la intervención de expertos en Contabilidad -a los efectos de auxiliar al Juez de Instrucción Militar en su tarea- era necesaria.

¹²¹ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:40:57.

La intervención de estos expertos está prevista en el Código de Justicia Militar, en su art. 291, en donde se establece que: *"Los peritos serán designados por el instructor y deberán tener título de tales en la ciencia o arte a que corresponda el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión o arte estuviesen reglamentadas por las leyes, y en caso de que no lo estuvieran, se podrá nombrar otras personas entendidas, aunque no tuvieran título. El despacho militar es título de pericia en el desempeño de los cargos o funciones militares"*.

2) Ahora bien, los peritos contables oportunamente designados por el Juez de Instrucción militar para efectuar la tarea técnica: a) no poseían el título de Contador Público Nacional¹²²; y b) no actuaron con independencia de criterio ni ajustados a principios jurídicos, por tener interés en la causa (en tanto y en cuanto al pertenecer al Departamento de Liquidaciones podían estar directamente involucrados en la investigación iniciada, como se verá más adelante).

Asimismo, la prueba pericial de fs. 2499/2507, fs. 3282 y fs. 8534 fue producida sin permitir el control de la producción de la misma, mediante la designación de un perito de parte; ni siquiera fueron notificadas.

3) Sobre las bases argumentales referenciadas, las defensas llevadas a cabo en sede castrense plantearon la cuestión: así, por ejemplo, en el caso del Capitán José Eduardo Di Rosa (punto "e" de "Nulidades", fs. 10.729/30); del Capitán Enrique Luján Pontecorvo (a fs. 10.731/3); del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra (punto "V.- Nulidad de la acusación por falta de fundamentación" y apartado "A.- El Balance" del punto "IX.- Análisis de la cuestión de fondo", que motivara -entre otros- que se efectuara ya en esa instancia reserva de recurrir al auxilio tutelado por el Pacto de San José de Costa Rica).

4) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas trató el tema en su Fallo (fs. 12.531/837), rechazando los planteos de nulidad efectuados respecto de lo actuado (fs. 12.742/4).

5) En consecuencia, la cuestión fue llevada a Segunda Instancia como agravio de las defensas (p.e., escrito de expresión de agravios de Pontecorvo y Di Rosa, fs. 13.543 vta.; escrito de apelación de Candurra, fs. 12.871 y 12.933).

Los argumentos expuestos eran suficientemente sólidos:

¹²² Se recuerda lo reconocido por el perito por parte del Estado Armando Bonadeo, en el sentido que podían ser *"médicos, ingenieros, odontólogos, arquitectos..."* - Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 1-SD", 1:37:28 a 1:37:42.

1.- Los peritos designados eran, antes que nada, militares. Y de la propia Fuerza Aérea Argentina...

En tal carácter, y sin poseer título habilitante, tomaron parte en las declaraciones indagatorias de los procesados -sin haber firmado las mismas, como lo exige el Ritual- asesorando e indicando qué era lo que se debía preguntar.

Desde este punto de vista, los peritajes son insanablemente nulos, por carecer de la más mínima objetividad para poder brindar el asesoramiento que se exige de su saber o arte.

2.- El art. 291 del Código de Justicia Militar, cuando en su último párrafo establece que "el despacho militar es título de pericia en el desempeño de los cargos o funciones militares", hace referencia concreta a aspectos técnico-militares exclusivamente, pero no se extiende a cuestiones técnicas de otra índole -máxime cuando dicha especialidad constituye un estudio de grado universitario habitual-, como es la intervención como expertos en un proceso penal iniciado en la órbita castrense, pero llevado luego a otras instancias exclusivamente jurídicas.

3.- Debe agregarse a todo esto que la tarea de investigación contable y las conclusiones de los exámenes periciales nunca pudieron ser supervisados y controlados por los procesados.

Ello por dos razones:

a) El Código de Justicia Militar no contempla la participación de peritos "de parte".

b) El "secreto de sumario" implantado en el proceso duró mucho tiempo (alrededor de 8 años).

Muy distinta hubiera sido la evolución del sumario, si así hubiera sucedido: por ejemplo, al Primer Teniente Ricardo Omar Candurra se lo acusa sobre la base de irregularidades en el balance del año 1979.

Pero no obstante el papel capital que dicho instrumento juega en un delito de defraudación, el mismo nunca le fue exhibido.

Es más, a fs. 1276/7 el informe del Jefe de la base Aeroparque indica que no se detectaron operaciones extrañas durante los años 1977, 1978 y 1979.

Por su parte, el Tribunal de Cuentas de la Nación, ante el cual fuera presentado para su control, nada objetó al mismo, aprobándolo al constatar la correspondencia del mismo con su documentación respaldatoria.

Para abundar en cómo podría haber cambiado el curso de esta historia la participación de nuestros poderdantes en el control de la prueba que se producía a su cargo, basta señalar que en el punto 10) de la pericia de fs. 2501 los peritos expresamente señalan que no se puede determinar fehacientemente si existió una maniobra fraudulenta.

Y apartándose de la más elemental objetividad que debe reunir toda pieza pericial, se especula acerca de la culpabilidad de los procesados, sin indicar -en contravención al art. 300, inc. 2 del Código de Justicia Militar- qué tipo de documentación se ha inspeccionado y sirve como fundamento de su informe "técnico".

Es decir, la pericia se hizo en abstracto.

4) Ante las objeciones defensistas planteadas en tal sentido, se señala que la documentación en cuestión así como sus correspondientes liquidaciones "pudieron" haber desaparecido en el derrumbe de una de las alas del edificio "Cóndor" de la Fuerza Aérea Argentina (diciembre de 1980)¹²³.

De allí que también resultara imposible practicar nuevos exámenes contables, tal como fuera reclamado por todas las defensas.

Resulta importante destacar que el hecho de no poder encontrar la documentación no pudo nunca serle imputado a los procesados, por cuanto mal puede presuponerse un **DOLO** que no existe en el expediente.

Tampoco se pudo determinar -en consecuencia- la existencia de un ardid ni que se haya hecho incurrir en error a la Administración.

Ni siquiera que se haya ocasionado un perjuicio u obtenido un beneficio propio o ajeno, tal como lo exige el tipo penal del art. 843 del Código de Justicia Militar.

¡Qué prueba más fácil de producir que el cotejo de bienes de los procesados antes y después de los hechos!

Sin embargo, ¿por qué no se la produjo?

¹²³ Ver archivo CIDH denominado: "16.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 137-11", fs. 62.

Presuponer que la documentación no existía porque no pudo ser hallada -tal vez- como consecuencia del derrumbe, implica invertir la carga de la prueba, vulnerándose el principio de inocencia consagrado por el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina y tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Máxime cuando con la falta de dicha de prueba de cargo se les impidió demostrar su inocencia.

5) Pero esto no termina aquí.

Se suma a todo lo expuesto el hecho de que los peritos designados para actuar como tales, sin poseer título habilitante, se hallaban comprometidos en "las generales de la ley".

Se trataba de personas que no sólo estaban en relación de dependencia con la Fuerza Aérea Argentina, sino que prima facie podían verse involucrados en los hechos objeto de investigación.

Es decir, los peritos tenían un interés directo en la causa.

Al respecto, cabe destacar:

a) El Comodoro Rafael J.L. Bordesio era el Jefe del Departamento de Liquidaciones de la Dirección General de Contabilidad y Finanzas.

En esa dependencia de la Fuerza Aérea Argentina era donde se liquidaban las partidas de fondos destinadas a las Unidades a las cuales se refiere esta causa, con el agravante que uno de los procesados era subordinado directo del perito.

Este punto fue confirmado en ocasión de la respuesta al oficio librado el 3 de mayo de 1990 al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina ("cuaderno de prueba" de los procesados Pontecorvo y Di Rosa), señalando que el Comodoro Bordesio actuó como Jefe de dicha repartición desde el 30 de diciembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1982, siendo el Teniente Raúl Robles, Jefe de la División Otros Gastos, dependiente de la Jefatura del Departamento Liquidaciones (el "perito" Bordesio) el jefe directo del Suboficial Ayudante Ambrosio Marcial (procesado en esta causa).

b) En el caso del Vicecomodoro Teodoro Moeremans, se desempeñaba en el Departamento Económico-Financiero, que era el lugar donde se

distribuían los créditos a la Fuerza Aérea Argentina; es decir, en el Departamento a su cargo se fijaban a las Unidades las partidas presupuestarias en función de las cuales se procedía a la liquidación de fondos.

Designado perito, este oficial también carecía de título de Contador Público y tenía un interés directo en la marcha de la investigación por el puesto que ocupaba.

Resumiendo: el Comodoro Bordesio, como Jefe de Liquidaciones, era quien autorizaba -luego de haber efectuado el análisis contable respectivo- que se giraran fondos a las distintas Unidades; por su parte, el Vicecomodoro Moeremans era quien autorizaba -tras efectuar el mismo tipo de análisis- el crédito para los distintos gastos de las Unidades.

Sea por acción (haber tomado parte directa en la comisión de los hechos investigados) o por omisión (la negligencia en el cumplimiento de las tareas a su cargo), nada más natural que -en virtud de los cargos que ostentaban- tuvieran que haber sido sometidos a una investigación.

Sin embargo, fueron designados peritos.

c) El Mayor Roberto Quinteros había sido Jefe de la División Contaduría en una Unidad a la que después debió auditar y someter a pericias, las que incluso abarcaron el período en que él había sido el Jefe de la División cuestionada.

Concretamente (constancia de fs. 12.733) fue Jefe de Contaduría del Grupo de Abastecimiento Palomar de la Fuerza Aérea Argentina.

d) La misma situación -y en la misma Unidad- se presenta con relación al Mayor González, quien fue igualmente nombrado perito.

6) Esta cuestión, con el correspondiente pedido de nulidad de todo lo actuado en su consecuencia, fue planteada por la defensa de los procesados ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual rechazó el planteo (para la defensa de Julio Arancibia y Ricardo Candurra, en el Capítulo V de los Considerandos, apartado 2; fs. 14.526 / para la defensa de Ramón Machín, Enrique Pontecorvo y José Di Rosa, en el Capítulo VIII de los Considerandos, apartado 10 fs. 14.541 vta./14.542).

6.1) En cuanto a la carencia de título, expresó la Cámara Nacional de Casación Penal a fs. 14.526 vta. que el despacho militar es título suficiente, señalando que "el cargo militar es suficientemente apto para salvar los requisitos de idoneidad a

que se refiere el párrafo primero de dicha norma" (el ya explicitado art. 291 del Código de Justicia Militar).

Pero cuatro fojas más tarde (fs. 14530) da un giro radical -en una nueva muestra de la dualidad de procedimientos y ópticas con la cual se debían juzgar las cosas- para descalificar el testimonio brindado por el testigo Paglialunga, indicando que "sus dichos no revisten la jerarquía que pudiera tener un especialista en la materia".

Cabe destacar que el nombrado Paglialunga era el Encargado del Servicio Contable del Grupo de Abastecimiento Palomar de la Fuerza Aérea Argentina.

6.2) Con relación al argumento de ser parte interesada en la causa, también lo desestima por cuanto se tiene en cuenta que el objeto de las pericias realizadas está referido a cuestiones que hacen a la organización económico-financiera de la Fuerza Aérea Argentina, con lo cual se ven satisfechos los requisitos que exige el art. 291, 2º párrafo del Código de Justicia Militar.

Es decir, descarta que los peritos puedan tener un interés particular en la causa, no obstante los cargos que cada uno ocupaba, por el simple hecho... de ser militares.

7) Concreta y textualmente expresa dicho Tribunal al analizar la cuestión llevada a su conocimiento por el Defensor Oficial (entre otros, de Julio Arancibia) y la defensa de Ricardo Omar Candurra: *"La defensa oficial solicita se declare la nulidad de los peritajes contables realizados en autos durante la etapa instructoria, por considerar que se violaron las prescripciones del art. 291 del Código de Justicia Militar, al no poseer los peritos intervinientes en ellos el correspondiente título habilitante"*.

"Asimismo ataca tales piezas por entender que, al no haberse notificado a sus pupilos de la realización de dichos estudios periciales, no pudieron proponer peritos de parte ni recusar a los designados por el Juez de Instrucción Militar".

"Con relación al primer aspecto, cabe decir que el art. 291 del Código de Justicia Militar, en su segundo párrafo, indica que el despacho militar es título de pericia en el desempeño de los cargos o funciones militares, por lo cual cabe interpretar que, en estos casos, el cargo militar es suficientemente apto para salvar los requisitos de idoneidad a que se refiere el párrafo primero de dicha norma".

"Aquellas personas que participaron en autos en calidad de peritos contables, reúnen las características que establece la norma mencionada"

anteriormente, ya que no sólo son militares, sino que además pertenecen al escalafón contable, y por otro lado, el objeto de los estudios realizados está referido a cuestiones que hacen a la organización económico-financiera de la Fuerza Aérea Argentina, con lo cual se ven satisfechos los requisitos que exige el art. 291, 2º párrafo, del Código castrense".

Según esta particular óptica -que sólo comprende a los peritos, no así a los testigos que se encuentran en las mismas condiciones-, la contabilidad es una función militar.

Continúa expresando:

"En cuanto al agravio relativo a que las partes no fueron notificadas de la realización de los peritajes cumplidos en sede castrense, razón por la que no pudieron recusar a los especialistas designados para realizarlos, como tampoco proponer peritos de parte, corresponde señalar que el Código de Justicia Militar no impone dicha notificación, por lo cual su omisión no acarrea la nulidad impetrada".

8) Por entenderse que con esta resolución del Tribunal de Segunda Instancia se afectaban garantías consagradas en la Constitución de la Nación Argentina (debido proceso legal y derecho de defensa en juicio), la cuestión fue llevada por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Más Alto Tribunal nuevamente ni siquiera la consideró.

B) Sobre este particular el Informe de Fondo N° 135/2011 tampoco se pronunció.

Considerando una directa afectación al derecho de defensa en juicio como es el caso de controlar y presentar las medidas probatorias para poder acreditar su inocencia, es que se estima que esta Excm. Corte Interamericana debe considerar esta cuestión como otra violación a la Convención Americana.

TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO

POSTURA DEL GOBIERNO

El Estado sólo se refirió al tema sólo se refirió a la cuestión señalando que la causa era compleja y que debieron efectuarse muchas pericias.

NUESTRA POSTURA

Al referirse a los defensores militares (fs. 28 de su Dictamen) el experto Dr. Lovatón Palacios resaltó que los peritos eran oficiales militares, lo cual suponía

estar sujeto a una cadena de mando y una escala jerárquica, lo que resultaba violatorio de la garantía del art. 8.2 de la Convención.

Respetuosamente se considera que las pericias contables llevadas a cabo en la causa ocasionan el mismo efecto violatorio de derechos humanos, dado que los peritos que las efectuaron revestían la misma condición.

VI.5) PRESCRIPCIÓN Y DEBIDO PROCESO (VIOLACIÓN AL ART. 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN SU INTERPRETACIÓN ARMÓNICA CON EL ART. 8 - DEBIDO PROCESO)

A) Al momento de efectuar su denuncia, los poderdantes plantearon la presente cuestión en los siguientes términos:

1) La causa que ha motivado el presente recurso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se inició en el mes de septiembre de 1980, acorde con la normativa (en lo referente al fondo y a la forma), consagrada por el Código de Justicia Militar vigente en el República Argentina.

2) En dicho cuerpo legal, el art. 843 prevé el delito de defraudación y el art. 845 reprime el mismo con prisión mayor o reclusión hasta 10 años e inhabilitación perpetua.

Esta fue la imputación dirigida contra los imputados originalmente en la causa -treinta y dos personas-, añadiéndose en algunos casos la imputación anexa por la comisión del delito de falsedad.

Cabe puntualizar también que, en cuanto al procedimiento, se siguieron en un todo y de manera rigurosa las prescripciones del Código castrense.

3) La acusación del Señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas se conoció 8 años después de iniciado el proceso (el 19 de agosto de 1988) y la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 5 de junio de 1989.

4) En virtud de la interposición del incidente de prescripción oportunamente presentado, el 5 de diciembre de 1990 (a más de 10 años del inicio de la causa), el Tribunal entonces interviniente -la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal- declaró extinguida por prescripción la acción penal.

5) Contra esa resolución, el Señor Fiscal de Cámara interpuso en forma extemporánea recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, recurso que fue concedido por el Tribunal en fecha 16 de abril de 1991¹²⁴, no obstante la omisión del Ministerio Público de articularlo en forma previa.

6) Finalmente, el Más Alto Tribunal interviniente revocó el decisorio de la Cámara Federal en resolución de fecha 30 de julio de 1991.

Esta resolución de la Excma. Corte Suprema se dictó apartándose de las disposiciones del Código de Justicia Militar, al sostener que se tornaban aplicables al caso las normas de Derecho Común relativas al instituto de la "secuela de juicio", como causales interruptoras del curso de la prescripción de la acción penal.

Vale decir entonces, que una causa iniciada en el año 1980 según el procedimiento previsto en el Código de Justicia Militar, diez años después pasa, por arte de magia, a regirse en este único instituto por la normativa del Derecho Penal Común, el cual a diferencia del Código de Justicia Militar contempla el instituto de la "secuela de juicio" como causal interruptiva de la prescripción, cuando de aplicarse la misma normativa -Derecho Penal Militar Especial- debería haberse declarado la prescripción de la acción penal.

7) A esto debe añadirse que por ley N° 23.054 (año 1983 - "Pacto de San José de Costa Rica") la República Argentina "... se comprometió a adecuar su legislación (art. 2, parte I, Capítulo I) para dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en la parte II, art. 7 inc. 5 y art. 8 inc. 1, respectivamente, donde se establecen "plazos razonables" para que las personas recuperen su libertad y sean oídas por un juez o tribunal".

8) También debe tenerse en cuenta la reforma de la Constitución de la Nación Argentina del año 1994, disponiendo su nueva normativa -art. 75 inc. 22- que dichos Tratados (entre los que se incluye al Pacto de San José de Costa Rica) tienen una jerarquía superior a la ley y los incorpora expresamente a la Carta Magna.

9) De la conjunción de lo expuesto en los apartados 7 y 8 resulta entonces que, de conformidad con lo establecido en el Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina y en sus arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 -Pacto de San José de Costa Rica-, resulta que una norma superior ha restringido el alcance del art. 67 del Código Penal, en lo referente al instituto de la "secuela de juicio", de modo tal que sólo podrá aplicarse este instituto cuando "mediando plazos razonables" (no es éste el caso) y "sin dilaciones indebidas" (tampoco es éste el caso), la Justicia produzca un fallo que defina la situación de un individuo frente a la sociedad.

¹²⁴ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros. Expdte. 4", fs. 478/80, especialmente fs. 480: Reconocimiento del incumplimiento del plazo y su consideración como indiferente y concesión del recurso por vía de excepción.

Este fue el planteo de la defensa del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra en ocasión de la audiencia del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, por ante la Cámara Nacional de Casación Penal, entendiendo que debía reinterpretarse a la luz del nuevo esquema normativo -detallado en el párrafo precedente- aquella resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dejara sin efecto la prescripción, haciendo expresa reserva de recurrir a los mecanismos previstos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en caso que la pretensión recursiva fuera desestimada.

El presente planteo nunca tuvo respuesta, ni por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal ni por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante ser éste último cuerpo el único garante del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Argentina mediante la firma de Tratados Internacionales.

10) En lo que respecta entonces a los "plazos razonables" y las "dilaciones indebidas", es necesario ilustrar a la Comisión acerca de la continuación cronológica de esta causa, luego del decisorio de la Corte Suprema del 30 de julio de 1991 -por el cual deja sin efecto la prescripción dictada de conformidad con el procedimiento especial militar y establece que para este único instituto deben aplicarse las reglas del procedimiento general-.

Esta breve cronología ilustrará acerca del concepto "plazos razonables":

- 6 de octubre de 1992: la Sala I de la Cámara Federal resuelve diferir la fijación de la fecha de iniciación de la audiencia del art. 445 bis (ley 23.049) del Código de Justicia Militar.
- 16 de septiembre de 1993: la misma Sala se declara incompetente y remite la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal.
- 16 de noviembre de 1993: este Tribunal, a su vez, se declara también incompetente y devuelve las actuaciones al fuero federal.
- 7 de diciembre de 1993: la Cámara Federal traba la cuestión y remite la causa a la Corte Suprema, la que declara la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.
- 21 de febrero de 1994: queda radicada definitivamente la causa.
- 14 de marzo de 1994: se reciben del fuero federal los cuadernos de prueba respectivos.
- 22 de febrero de 1995: se realiza la audiencia del art. 445 bis ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

- 20 de marzo de 1995: este Tribunal dicta sentencia; los fundamentos de la misma son dados a conocer el 3 de abril de 1995.
- julio de 1995: las defensas de los procesados interponen recursos extraordinarios contra la resolución del Tribunal de Segunda Instancia; en virtud de ser denegados, se recurre en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- abril / junio de 1998: La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza, por diversas causas todas formales, los recursos interpuestos.

Es decir, que sólo con posterioridad a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que denegara la prescripción, para terminar con el "estado de incertidumbre", tuvieron que transcurrir... **84 meses**.

Nada más apropiado, tal vez, que recordar las citas jurisprudenciales de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Suárez Rosero" y "Genie Lacayo", citadas en los apartados 6.1) y 6.2) del punto "A. DURACIÓN DEL PROCESO" de nuestro escrito del 5 de enero de 1999, ampliatorio de la denuncia ante la H. Comisión Interamericana, al cual -brevitatis causae- nos remitimos.

11) En cuanto al concepto "dilaciones indebidas" hay tres actos jurisdiccionales que admiten la morosidad del trámite y que han sido conculcados los derechos constitucionales de todos los procesados.

Ellos son:

A) Resolución de fs. 13.906/7 de la Sala I de la Cámara Federal, en la cual se resuelve postergar la audiencia del art. 445 bis (del 6 de octubre de 1992), señalando ya en ese entonces que "*...razones totalmente ajenas al Tribunal fueron las que **conspiraron contra la garantía constitucional de la defensa en juicio**...*"¹²⁵

B) Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal del **16 de noviembre de 1993**¹²⁶ —punto V, párrafo 2º- a fs. 14.003/6, expresando: "*...**El más que prolongado -en el tiempo y en su desarrollo- avance del trámite del presente recurso en esta sede, debió llevar al Tribunal a reflexionar que la actitud que ahora asume - atentatoria contra la unidad de conocimiento-, conllevará a un estéril conflicto, con su previsible e irreparable secuela de mayor dilatación del proceso.** Y que esa demora vendría a contrariar inmanentes principios de economía procesal **en desmedro de los derechos de los procesados de obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga fin, lo más brevemente posible, al estado de indecisión y restricción de libertad que apareja todo***

¹²⁵ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Expte 1", fs. 17.

¹²⁶ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 120/126, en especial fs. 123.

enjuiciamiento penal. Garantía ésta que debe inspirar el decoroso ejercicio de la función judicial..."

Nótese que esta resolución es de 1993.

Pasarían todavía...cinco años más para que cesara dicho estado de indecisión y restricción de libertad.

C) El 7 de junio de 1994 el representante del Ministerio Público plantea la caducidad del auto de admisibilidad de los recursos de apelación presentados por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y por los procesados y sus defensas.¹²⁷

Expresa en su presentación: "...Por cierto que los términos y plazos no cumplen una función ornamental o lúdica en un ordenamiento procesal penal, sino que se orientan única e inequívocamente a demarcar y sostener un ámbito orgánico que garantice el conocimiento al Tribunal y garantías y equidad de trato a las partes; en otras palabras, el debido proceso".

"Resulta consecuencia natural de ello que la omisión de cumplimiento de tales plazos -exigencia fundamental, no ritual-, implica una lesión del debido proceso, no sólo por dilatar irrazonablemente el juicio, manteniendo incertidumbre en materias cuya rápida dilucidación interesa a todos los afectados..."¹²⁸

Dicho planteo del Ministerio Público fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Pero cabe destacar a V.E. que de haber resultado exitoso, habría implicado el virtual desistimiento del recurso de apelación por parte de dicho Ministerio, el cual -conforme nuestra Constitución Nacional- es quien impulsa la acción penal.

12) De las citas expuestas en los acápites A, B y C, se concluye sin lugar a dudas que existen reconocimientos explícitos por parte de órganos jurisdiccionales que subrayan que en la presente causa se ha incurrido en dilaciones indebidas.

Lo que no se ha hecho fue obrar en consecuencia.

Hubiese correspondido declarar extinguida por prescripción la acción penal por haber transcurrido con holgura los plazos previsto para ello y no haber

¹²⁷ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Expdte 4", fs. 482/86.

¹²⁸ Ver archivo "Arguelles y Otros 12.167 Expte. 4", fs. 483.

echado mano al instituto de la "secuela de juicio" (art. 67 del Código Penal de la República Argentina), cuya inaplicabilidad al caso deviene obvia por dos razones:

a) Por no estar contemplado en el Código de Justicia Militar (legislación especial aplicable en virtud del principio de especialidad o especificidad: *lex specialis derogat legi generali*).

b) Porque los actos procesales interruptores del curso de la prescripción no se produjeron en "plazos razonables" y "sin dilaciones indebidas".

De todo ello se deduce que, a través de lo resuelto en lo que respecta a este punto -o mejor dicho, de lo no resuelto-, se han violado principios contenidos en Tratados expresamente incorporados por la Constitución de la Nación Argentina (art. 75, inc. 22), como la Convención Americana (art. 9 en su armonización con el art. 8.)

13) Resulta curioso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Giroldi", del 7 de abril de 1995) estableció: "... 11) *Que la ya recordada jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente "en las condiciones de su vigencia"* (art. 75, inc. 22, 2º párrafo); esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 de la Convención Americana y art. 2º ley 23.054)".

"12) *Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción-, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1 de la Convención, en cuanto los Estados parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella", sino además "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción".*

Según esa Corte Interamericana "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la

Convención reconoce... garantizar entraña, asimismo, el "deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

Lo que no ha ocurrido en la presente causa.

14) Al respecto, corresponde citar:

14.1) Caso "Villagrán Morales y otros" (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de septiembre de 1997):

"e) La Comisión manifestó... que ha habido denegación de justicia en los procedimientos internos pertinentes. Aunque los tribunales internos tuvieron oportunidad de resolver, corregir y reparar estas violaciones consideró que ha probado que no se hizo así..."

14.2) También resulta sumamente ilustrativo el voto (en disidencia) del Señor Juez A.A. Cancado Trindade en el caso "Genie Lacayo" (resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 13 de septiembre de 1997):

"27... con mayor razón, en caso de una situación continuada de violación de los derechos consignados en la Convención. Tal situación continuada puede configurarse, por ejemplo, por la persistencia, sea de leyes nacionales incompatibles con la Convención, sea de una jurisprudencia constante de los tribunales nacionales claramente adversa a la víctima".

B) Respetuosamente entendemos que sobre el particular cuando la H. Comisión Interamericana declaró 02 inadmisibles el presente planteo (apartado 35, página 8 del Informe de Fondo)¹²⁹ no tuvo presente que el mismo, si bien alude al instituto de la prescripción y al plazo razonable, tiene una connotación más grave.

Tal como se describió en el apartado anterior, la cuestión no solo tiene que ver con la prescripción, sino y por sobre todo se relaciona con un abrupto cambio de las reglas procesales que les fueron aplicadas a nuestros poderdantes.

Es decir, con la violación de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa (art. 8 de la Convención Americana).

¹²⁹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 13.

Luego de haber sido juzgados durante 10 años por el Código de Justicia Militar -el cual violaba sistemáticamente los derechos humanos de quienes eran juzgados por el mismo, tal como lo reconoció el Estado Nacional al momento de su derogación-, abruptamente se decide continuar con el proceso aplicando ahora... el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Como consecuencia de ello y de la aplicación del instituto de la "secuela de juicio", el proceso contra nuestros poderdantes que debería haber finalizado en el año 1991, según las normas del Código de Justicia Militar, se extendió hasta el año 1998.

Con ello se configuró un doble estándar normativo violatorio del derecho a un juicio justo y respeto a las normas procedimentales aplicables al caso.

Es por tal motivo que impetramos a esa Excma. Corte Interamericana se pronuncie en el sentido de que también se violó el art. 9 de la Convención Americana, en su debida armonización con su art. 8.

TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO

POSTURA DEL ESTADO¹³⁰

En este caso el representante del Gobierno se dirige directamente a esta representación, por cuanto hemos sido los únicos que hemos planteado este tema.

En relación a los principios de legalidad e irretroactividad (art. 9 de la Convención) rechazó el planteo y expresó concretamente que cuando el Fiscal Moreno Ocampo apela "...*fuerza una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*".

POSTURA DE ESTA REPRESENTACIÓN¹³¹

Por nuestra parte se mencionó que el fallo del 5 de diciembre de 1990, dictado por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, declaró la prescripción en esta causa.

También se señaló que expresó sus fundamentos el 10/12/1990 y que el recurso de apelación había sido presentado de manera extemporánea el 28/12/1990.

¹³⁰ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:06:34.

¹³¹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:21:04.

También mencionamos que la Corte Suprema revocó la decisión acerca de la prescripción, señalando que la defraudación militar no era un delito esencialmente militar y que por ello correspondía aplicar el instituto de la prescripción penal ordinaria y continuar con el proceso por el instituto de la secuela de juicio (art. 67 del Código Penal vigente en esa época, instituto hoy derogado por ser violatorio de garantías constitucionales).

Respecto de este tema, esta representación debe efectuar las siguientes consideraciones:

a) Atento lo narrado las violaciones a los derechos humanos de nuestros representados dejan de estar circunscriptas al ámbito de actuación del tribunal castrense.

b) Se trasladan y continúan en los tribunales civiles sobre la base del otorgamiento de un recurso de apelación que nunca debió ser otorgado, por encontrarse en autoridad de cosa juzgada la decisión de la prescripción.

c) La Corte Suprema, haciendo una interpretación *sui generis* de las normas aplicables al proceso, lo saca entonces de la jurisdicción militar -donde ya se encontraba prescripta la causa- y lo continúa por las normas ordinarias, lo cual significa una resolución teñida de una flagrante injusticia, toda vez que fue la única decisión que resolvió aplicar las normas del proceso civil y con posterioridad a esta única resolución se volvieron a aplicar las normas castrenses.

No debe perder de vista esa Excma. Corte que las actuaciones posteriores de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal y de la Cámara Nacional de Casación Penal -tribunales penales ordinarios- se debió en su calidad de tribunales de alzada militares. Por ejemplo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, conflicto de competencia entre estos tribunales para determinar cuál tendría a su cargo la audiencia del artículo precitado, etc.

Y esta fue la denuncia de violación de derechos humanos efectuada:

El cambio de procedimiento aplicado, en detrimento de nuestros representados, en la única oportunidad en la cual el draconiano Código de Justicia Militar los beneficiaba, resultó una violación a la garantía del debido proceso contemplada en el art. 8 de la Convención Americana -la cual se hallaba vigente desde hacía 7 años-, toda vez que dicho cambio obedeció exclusivamente a continuar el proceso en contra de nuestros representados.

d) Para concluir, Excm. Corte, debemos decir que si en este caso se hubieran aplicado normas elementales de derecho (prescripción), por jueces militares **y civiles**, este caso estaría concluido en 1991 en el derecho interno, sin perjuicio de las violaciones de derechos humanos en las cuales se había incurrido.

Por eso hemos recurrido a los mecanismos de garantías que ofrece el Sistema Interamericano en busca de lo que a nuestros representados **se les denegó durante 34 años: JUSTICIA.**

VII) CUESTIONES PLANTEADAS POR OTROS PETICIONARIOS QUE TUVIERON ACOGIDA FAVORABLE EN EL INFORME DE FONDO N° 135/2011

VII.1) DERECHO A ASISTENCIA LEGAL EN PREPARACIÓN DE LA DEFENSA DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL MILITAR (VIOLACIÓN ART. 8.2.d y 8.2.e DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

Este tema se trata en el Informe de Fondo N° 135/11 en los apartados 114/115 en referencia a que los peticionarios no tuvieron defensor legal durante los primeros dos años y medio de los procedimientos y, cuando finalmente obtuvieron representación, los defensores designados no eran abogados.¹³²

La H. Comisión concluye (apartado 115) que el Estado violó el derecho de los peticionarios a ser asistidos por un abogado, especialmente en el principio del proceso, etapa en la cual el acusado realiza su primera declaración.

Todo ello constituye violación al art. 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana.

Y toda vez que esta situación sucediera con todas las presuntas víctimas, respetuosamente se solicita de esa Excm. Corte Interamericana que así se lo declare.

A) POSTURA DEL GOBIERNO

Durante el desarrollo de la audiencia del pasado 27 de mayo, el Estado no hizo referencia alguna al respecto.

Por lo que respetuosamente entendemos que **la presente violación fue reconocida.**

¹³² Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 32/33.

Y así se respetuosamente se solicita de esa Excma. Corte Interamericana lo declare.

B) POSTURA DE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA¹³³

De conformidad con lo que ya había manifestado a fs. 27/28 del Informe de Fondo¹³⁴, en ocasión de la audiencia señaló que las presuntas víctimas no tuvieron asistencia técnica (sólo fueron asistidos por un militar), lo cual por no constituir una defensa efectiva, constituye una violación al art. 8 de la Convención Americana.

También señaló que la asistencia de un defensor militar se mantuvo hasta 1989 con un sumario secreto.

Recién a partir de ahí contaron con un defensor letrado.

Resaltó también que actos tan trascendentes como las declaraciones indagatorias fueron prestados por nuestros representados sin defensor y que toda esta situación fue convalidada por los tribunales civiles intervinientes a posteriori.

En relación a las defensas llevadas a cabo por militares (activos o retirados), sólo queda recordar lo que el perito del Estado Armando Bonadeo destacó ante una pregunta del Excmo. Señor Juez Caldas acerca de la existencia de defensa legal o jurídica después de 1984¹³⁵:

"Que en el cuerpo de servicios profesionales había de todas las profesiones. Que eran médicos, ingenieros, arquitectos, abogados y que todo el universo de profesionales podían ser defensores militares en un juicio militar."¹³⁶

C) POSTURA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS INTERAMERICANOS

En su intervención, la Dra. Leite destacó el hecho de que no hayan tenido abogado defensor.

D) POSTURA DEL PERITO DR. LOVATÓN PALACIOS

A fs. 28 de su dictamen señala el experto que el punto "...no ha sido controvertido por el Estado Argentino y, en consecuencia, considero que se habría

¹³³ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", a partir de 1:40:07.

¹³⁴ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 32/33.

¹³⁵ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 1-SD", 1:34:48.

¹³⁶ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 1-SD", 1:37:28 a 1:37:42.

producido la vulneración a la garantía judicial de ser defendido por un abogado (a) consagrada en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la CADH, que si bien se refieren al derecho “a ser asistido por un defensor”, debe entenderse que se refiere a un defensor (a) letrado (a).”

VII.2) ACUSACIÓN (VIOLACIÓN ARTS. 1.1, 7.1, 7.2, 7.4, 7.6 y 8.2.b DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

En ocasión de la presentación del escrito del art. 40, esta representación jurídica expresó:

“Como otra violación al art. 1.1 de la Convención Americana y I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, la Comisión encuentra (apartado 136, página 34) que los peticionarios no fueron acusados de ningún delito sino hasta 1988 cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas les dio traslado de la acusación.

Estos hechos son violatorios de la Declaración Americana a la violación del derecho a que la legalidad de la detención sea revisada sin demora por un Tribunal competente y el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable o a ser puestos en libertad (XXV Declaración Americana).”

Sin ánimo de ingresar en el debate acerca de la aplicación o no de la Declaración Americana, lo cierto es que **la falta de acusación es violatoria de los arts. 1.1, 7.1, 7.2, 7.4, 7.6 y 8.2.b** de la Convención Americana.

Y sólo por la naturaleza pro homine de los derechos humanos, correspondería la aplicación de la Declaración Americana si la tutela que brinda es mayor a la de la Convención Americana.¹³⁷

Como esta violación fue también sufrida por nuestros poderdantes, así se peticiona lo tenga presente y lo declare esa Excma. Corte Interamericana.

VIII.- CUESTIONES NO DENUNCIADAS POR NUESTROS PODERDANTES NI POR ESTA REPRESENTACIÓN

Si bien los hechos sometidos ante esa H. Corte Interamericana son comunes a todas las víctimas involucradas, las denuncias efectuadas ante la H. Comisión Interamericana y su fundamentación jurídica son de diferente naturaleza.

¹³⁷ Ver respuesta al Excmo. Señor Juez Ventura Robles.

Por ello, respetuosamente se entiende que cabe efectuar la diferenciación de las denuncias efectuadas por nuestros poderdantes de las restantes contenidas en el presente caso, así como sus fundamentaciones jurídicas.

VIII.1) CUARTA INSTANCIA (referenciado en el punto 95, página 22 del informe de Fondo N° 135/2011)¹³⁸.

Respetuosamente se entiende que surge de manera palmaria que la denuncia efectuada por nuestros poderdantes en octubre de 1998 por ante la H. Comisión Interamericana siempre fue en defensa de sus Derechos Humanos violados y en busca de su tutela por parte del Sistema Interamericano.

Las citas a nulidades planteadas siempre correspondieron al proceder que debió haber adoptado el Estado Nacional como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que se denunciaran a lo largo de la causa judicial.

Nunca nuestros poderdantes, ni esta representación, acudieron a la CIDH como si se tratara de una cuarta instancia revisora de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello en el entendimiento que no es la función del Sistema Interamericano de Derechos Humanos establecido por la Convención Americana.

VIII.2) DERECHO DE APELAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR (Art. 8.2.h de la Convención Americana - referenciado en el Informe de Fondo N° 135/2011, puntos 118 y 119¹³⁹).

Esta representación en ningún momento planteó que se hubiera violado el articulado mencionado, por cuanto se plantearon todos los recursos internos a los que tenían derecho nuestros poderdantes.

Y fue ante su agotamiento que con posterioridad se acudió ante la H. Comisión Interamericana.

De hecho, surgen tanto del Informe de Fondo como de la documentación que acompañara la H. Comisión Interamericana ante esa H. Corte IDH todos los recursos intentados en el orden interno, cuyas copias fueron acompañadas oportunamente por esta representación.

¹³⁸ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 27.

¹³⁹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 34.

VIII.3) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Art. 5, punto 2 de la Convención Americana - referenciado en el Informe de Fondo N° 135/2011, punto 128, página 32)¹⁴⁰.

Esta representación en ningún momento planteó denuncia por tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VIII.4) PROTECCIÓN JUDICIAL (Art. 25.1 de la Convención Americana - referenciado en el Informe de Fondo N° 135/2011, puntos 101/111, páginas 23/27)¹⁴¹.

En ningún momento esta representación consideró que se hubiera violado el referido art. 25.1, en la medida en que en virtud de las leyes argentinas se recurrió a instancias superiores de los tribunales internos, aunque los mismos no hayan tratado en su oportunidad las denuncias efectuadas por nuestros poderdantes con la debida profundidad.

VIII.5) DERECHO A INDEMNIZACIÓN (Art. 10 de la Convención Americana - referenciado en el Informe de Fondo N° 135/2011, puntos 129/130, páginas 32/33)¹⁴².

Esta representación en ningún momento planteó la cuestión del error judicial.

De allí que no se haya reclamado indemnización sobre la base del mencionado artículo de la Convención.

Sí peticionaron nuestros poderdantes se le otorgaran las reparaciones integrales adecuadas en virtud de la violación de sus derechos humanos garantizados por la Convención; conforme lo prescripto por el art. 63 del Pacto de San José de Costa Rica y con el alcance otorgado por esa Excm. Corte Interamericana en el caso "Aleoboetoe y Otros".

Y así lo reiteran.

IX.- DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA

POSTURA DEL ESTADO

En la audiencia del 27 de mayo el representante del Estado se refirió en estos términos a la postura del Gobierno al respecto¹⁴³:

¹⁴⁰ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 37.

¹⁴¹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 28/31.

¹⁴² Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 37/38.

¹⁴³ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:40:18.

- Que el Estado Argentino se caracteriza por priorizar los procedimientos de solución amistosa.

- Que las consideraciones hechas por las representaciones de las presuntas víctimas en el sentido que el Estado adoptó una posición dilatoria en el procedimiento de solución amistosa y de discriminación por ser militares, constituyen agravios que el Gobierno no quiso pasar por alto.

Para ejemplificar el hecho de que no hubo discriminación se refirió al otro caso citado en la exposición de motivos de la Ley 26.394 (Reforma del Código de Justicia Militar), "Correa Belisle", diciendo que el mismo no era un "boy scout".

A continuación realizó una muy apretada síntesis (sobre la que más adelante volveremos) con respecto al procedimiento de solución amistosa:

Año 2005: Los peticionarios pidieron avanzar en el tema de la reparación.

Año 2007: A pesar del "avance importantísimo", los peticionarios pidieron el Informe de Fondo a la H. Comisión Interamericana.

Año 2008: Se procedió a la reforma del Código de Justicia Militar.

En la misma audiencia¹⁴⁴ el representante del Gobierno expresó:

- Que el procedimiento de solución amistosa se abrió por la reforma del Código de Justicia Militar por el pedido que efectuara el Dr. Barcesat el 11/09/2013.

- Que no hay reconocimiento de responsabilidad del Estado por el hecho de aceptar el procedimiento de solución amistosa.

- Que en el acta del 05/03/2004 -firmada en la sede de la H. Comisión Interamericana- las partes acordaron sentarse a negociar "de buena fe".

- Que el 18/01/2005 los representantes de las presuntas víctimas pidieron separar el tema del Código de Justicia Militar del tema de las reparaciones.

- Que en el derecho interno el asunto estaría saldado con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Carranza Latrubesse", por el cual el Más Alto Tribunal de la Nación dictaminó que son de cumplimiento obligatorio las

¹⁴⁴ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:25:57.

recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana en sus Informes de Fondo.¹⁴⁵

POSTURA DE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA

La H. Comisión Interamericana expresó al respecto que el Código de Justicia Militar (luego derogado) no respetaba garantías mínimas y que, si bien el Estado lo reformó, no procedió a efectuar las reparaciones pertinentes, recomendando que las presuntas víctimas activaran mecanismos de derecho interno y por estos motivos es que la Comisión presentó el caso ante esa Excma. Corte Interamericana¹⁴⁶.

En la misma exposición la Comisión Interamericana expresó que el Código de Justicia Militar anterior ofendía el art. 8 de la Convención Americana.

De igual manera destacó que recomendar la vía de recursos por el derecho interno constituye una violación directa.

Asimismo se preguntó también la razonabilidad de la exigencia de plantear daños y perjuicios por la vía del derecho interno después de ... dos décadas.

Concluyó que en el presente caso "Argüelles" se requiere una reparación integral.

POSTURA DE LOS REPRESENTANTES

A) El Dr. Sommer¹⁴⁷ expresó que hubieron actos unilaterales de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, dado que se allanó al procedimiento de solución amistosa y procedió a modificar el Código de Justicia Militar.

Fundamentó el concepto jurídico del estoppel en el sentido que un Estado que reconoce la existencia de irregularidades no puede luego negar los hechos, y las violaciones, citando en esta dirección el fallo de esa Excma. Corte "Abrill Alosilla"¹⁴⁸.

Concluyó que tal circunstancia se había dado en este caso dado que el Estado primero adoptó una postura y luego la desconoció, lo cual implica un verdadero reconocimiento de responsabilidad.¹⁴⁹

¹⁴⁵ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:27:30. Se puede acceder al fallo completo a través de la página oficial del Poder Judicial de la Nación: <http://www.cij.gov.ar/nota-11959-Fallo-de-la-Corte-en-causa--Carranza-Latrubesse--Gustavo--c--Estado-Nacional-.html>.

¹⁴⁶ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:33:49 y 01:34:17.

¹⁴⁷ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:30:30.

¹⁴⁸ Corte IDH; "Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas"; 04/03/2011.

¹⁴⁹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:33:25.

B) Por su parte, el Dr. Vega¹⁵⁰ expresó que la reforma al Código de Justicia Militar estuvo basada expresamente en el caso "Argüelles" y él personalmente lo acreditó dada su condición de Diputado Nacional en el año 2008.

C) Esta representación manifestó que en el procedimiento de solución amistosa no hubo absolutamente ninguna propuesta por parte del Estado¹⁵¹.

Esto fue lo expuesto en la audiencia del 27 de mayo con relación a este tema.

Pero esta representación entiende que respecto al mismo cabe agregar las siguientes consideraciones:

C.1) Con relación a lo manifestado por parte del representante del Estado en relación al caso "Carranza Latrubesse", dictado en el año 2013, acerca del cumplimiento obligatorio de las recomendaciones efectuadas por la H. Comisión Interamericana en sus Informes de Fondo nos preguntamos cuáles son los motivos por los cuales el Gobierno Argentino decidió continuar con este caso por ante esa Excm. Corte Interamericana, teniendo en cuenta que al Informe de Fondo N° 135 del año 2011, conforme lo reconociera el Estado, al momento de celebrarse la audiencia del 27 de mayo le comprendía el precepto dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respetuosamente se entiende que resultaría inoficioso por parte del Gobierno Argentino seguir litigando ante esa Alta Jurisdicción Interamericana cuando la Máxima Instancia Judicial del Estado dispuso el camino que debían seguir en esta cuestión las distintas dependencias que conforman al Estado Nacional: cumplir con las recomendaciones de la H. Comisión Interamericana.

Se entiende que las manifestaciones del representante del Gobierno al citar la jurisprudencia mencionada no hacen sino reconocer la responsabilidad del Estado por no cumplir las recomendaciones del Informe de Fondo N° 135/11.

Esta representación entiende que el fallo de esa Excm. Corte Interamericana en el presente caso "Argüelles" podría llegar a tener una amplia repercusión en el Orden Público Interamericano.

A punto tal que, si el Estado hubiera actuado conforme se lo impuso el fallo "Carranza Latrubesse" y hubiera cumplido con las recomendaciones de la H. Comisión Interamericana, igualmente se considera que

¹⁵⁰ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:39:12.

¹⁵¹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:15:38.

el caso "Argüelles" debía ser tratado por esa Excma. Corte Interamericana por las repercusiones que podría tener en el Sistema Interamericano al establecer pautas en orden a evitar futuras violaciones a los derechos humanos en ocasión de la aplicación de la normativa militar.

C.2) Con respecto a las afirmaciones de los representantes del Gobierno en el sentido que no existió discriminación por tratarse de militares ya que Correa Belisle no era un "boy scout", debemos decir que el caso mencionado trataba sobre un tema de mera disciplina militar, a todas luces lejano del presente, en el que se están tratando violaciones a la Convención Americana cometidas durante un juicio militar y convalidadas luego por las diversas instancias civiles que intervinieron, lo cual evidentemente es de una trascendencia superior al caso mencionado.

C.3) Con relación al tema de recurrir a las vías del derecho interno,

¿Con qué criterio efectúa el Estado esta recomendación?

En primer lugar, en el derecho interno las presuntas víctimas agotaron todas las instancias posibles hasta llegar a la instancia del Más Alto Tribunal, el cual convalidó todo lo actuado.

En segundo lugar, si desde el inicio de esta causa "Argüelles" ante el Sistema Interamericano (año 1998) las presuntas víctimas han expresado que las violaciones a sus derechos humanos fueron cometidas en un proceso en sede castrense, pero convalidadas por todos los tribunales civiles intervinientes a posteriori,

¿Con qué criterio de razonabilidad se puede sugerir que vuelvan a dichas instancias?

¿No resultaría cuando menos temerario sugerirlo cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó todos los fallos?

Sería, como alguna vez dijo Jorge Luis Borges: "*fatigar lo obvio*".

En tercer lugar, para poder recurrir a las vías del derecho interno como sugirió el Estado, luego de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se debería argumentar "incumplimiento de los deberes de funcionario público" respecto tanto del Más Alto Tribunal como de todos aquellos que intervinieron.

Recomendar el alegar incumplimiento de los deberes de funcionario público es sacar de foco el núcleo principal del presente caso, que no es ni más ni menos que violaciones de derechos humanos.

La recomendación del Estado implica suponer una cuarta instancia que esta representación nunca alegó.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA

A.-

Los representantes del Estado se han agraviado por el hecho que esta representación manifestara que en el procedimiento de la vía de solución amistosa el Gobierno simplemente adoptó una actitud "dilatatoria" y que no abordó la misma de buena fe.

Hemos de someter a consideración de esa Excm. Corte los hechos ocurridos en relación a dicho procedimiento, para que se puedan deslindar responsabilidades.

A.1) El 5 de marzo de 2004, en la sede de la H. Comisión Interamericana, se celebró una audiencia entre el Estado Nacional y los representantes de los peticionarios, en la cual se acordó abrir un espacio de diálogo para explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa del caso.

De esta manera el Gobierno Argentino accedió al pedido efectuado en dicha audiencia por todos los representantes que asistieron a la misma.

En el acta celebrada en dicha ocasión, también se convino una agenda de trabajo a los efectos de tratar los siguientes puntos¹⁵²:

"A) Desagravio de los peticionarios.

B) Reparación del daño efectivo, tomando en consideración las diez pautas expresadas por los peticionarios ante la CIDH.

C) El análisis político-legislativo "tendiente a la derogación del Sistema del Código de Justicia Militar actualmente vigente y su eventual sustitución por una norma disciplinaria conforme a los estándares internacionales."

Respetuosamente se considera que lo resaltado en el punto anterior por esta representación, ya fue en esa época un **reconocimiento del Estado** acerca de la falta de adecuación del Código de Justicia Militar entonces vigente a un sistema respetuoso de los derechos humanos.

¹⁵² Ver archivo denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expdte. 10", fs. 3.

A tal fin se convino en celebrar reuniones mensuales.

A.2) El día 13/04/2004 se efectuó la primera reunión en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.¹⁵³

El acta que da cuenta de dicha reunión dice:

"1 (...) Existe consenso en que la jurisdicción militar debería ceñirse exclusivamente a los delitos identificados como específica y típicamente militares en el marco del respeto irrestricto de los estándares internacionales en materia de debido proceso, a la luz de los compromisos asumidos en dicho ámbito por el Estado Argentino."

2) Los peticionarios se comprometieron a aportar iniciativas y propuestas con respecto al objetivo de la reforma del Código de Justicia Militar.

3) Los peticionarios se comprometieron a formalizar sus pretensiones por escrito.

4) Se hizo constar que los peticionarios entregaron en el acto copia de las diez pautas reparatorias que el Estado aceptó considerar en la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2004.

Como podrá apreciar esa Excma. Corte, desde el mismo inicio de la vía de solución amistosa -de buena fe y a efectos de coadyuvar en la labor del Estado- los letrados representantes de las presuntas víctimas comenzamos a trabajar en pos de los principios básicos que debía contemplar la reforma del Código de Justicia Militar.

A.3) El 20/07/2004, en la misma sede, se manifestaron los avances en materia de reforma legislativa (puntos 1 a 4 del acta firmada)¹⁵⁴.

Y asimismo se asentó en el acta respectiva:

"5. Con relación a las pretensiones de los peticionarios en materia reparatoria formalizadas ante la Cancillería en los términos del art. 3 del acta de fecha 13/04/2004, la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional informa que se ha iniciado el proceso de consulta con los organismos del Estado Nacional con competencia en la materia."

¹⁵³ Ver archivo denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expte. 10", fs. 206.

¹⁵⁴ Ver archivo denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expte. 10", fs. 207.

A.4) El 18/01/2005, en la misma sede, se hizo constar en el acta pertinente¹⁵⁵: “1) *Atento el tiempo transcurrido y a lo convenido en el acta de fecha 5 de marzo de 2004, los peticionarios manifiestan que resulta necesario separar las cuestiones vinculadas con la sustitución del Código de Justicia Militar de los aspectos reparatorios involucrados en el petición...*”.

“2) *A tal efecto, los peticionarios consideran que sería aconsejable acordar con el Estado Nacional la conformación de un Tribunal Arbitral que defina las reparaciones pertinentes, conforme a estándares internacionales que sean aplicables...*”.

De esta manera, esa Excma. Corte Interamericana puede prístinamente apreciar la buena fe de las representaciones letradas de las presuntas víctimas de facilitar en todo momento al Estado Nacional la posibilidad de cumplir con las dos obligaciones asumidas en el ámbito internacional, sin que la demora en el cumplimiento de una acarrea al cumplimiento de la otra.

Dicho proceder se debió -al contrario de la “actitud mercantilista” que le endilgaron los representantes del Estado en la audiencia del 27 de mayo- a permitir alcanzar en el menor tiempo posible la solución a los intereses comunes del Estado y las presuntas víctimas.

Esto es:

a) La subsanción del hecho general ocasionador de violaciones a los derechos humanos (Reforma de Código de Justicia Militar), tal como es de práctica en el Sistema Interamericano.

b) La reparación por las violaciones a sus derechos humanos sufridas por las presuntas víctimas en ocasión de la aplicación del Código de Justicia Militar que se propone adecuar a estándares internacionales de respeto a los derechos humanos.

A.5) El 12/12/2005 (casi un año después que la anterior) se realizó lo que sería la última reunión y se dejó en el acta constancia de lo siguiente:¹⁵⁶

“1) El Estado se compromete a someter a consideración de la mesa de diálogo un anteproyecto de decreto a efectos de instrumentar formalmente una solución amistosa del caso”.

¹⁵⁵ Ver archivo CIDH denominado: “12.167 Argüelles y Otros Expdte 10”, fs. 89.

¹⁵⁶ Ver archivo CIDH denominado: “12.167 Argüelles y Otros Expdte 10”, fs. 4.

"2) A tal efecto las partes convienen en celebrar una reunión de trabajo el próximo jueves 29 de diciembre de 2005, a las 12.00 hs."

Conforme al compromiso asumido, y como muestra de un nuevo acto de buena fe, en fecha 26 de diciembre de 2005, se remitió al Estado un anteproyecto de decreto.¹⁵⁷

"3) Asimismo, la Secretaría de Derechos Humanos se comprometió a realizar las consultas pertinentes respecto de las cuestiones vinculadas con las reparaciones no pecuniarias requeridas por los peticionarios, a la mayor brevedad posible, conforme a las diez pautas reparatorias propuestas por los peticionarios, de acuerdo al acta suscripta en el marco de la audiencia celebrada ante la CIDH con fecha 5 de marzo de 2004."

La reunión programada de común acuerdo para el 29/12/2005 fue cancelada abruptamente y sin explicación alguna por el Gobierno Nacional.

A.6) En el mes de octubre del año 2006 esta representación formuló ante la H. Comisión Interamericana las observaciones que estimara pertinentes con respecto a los dictámenes de las agencias estatales intervinientes en el tema, de los cuales el Gobierno Argentino nos diera traslado: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Defensa.

A.7) Finalmente y sin resultado positivo alguno, el 30/04/2007, en nota dirigida a la H. Comisión Interamericana, se peticionó se procediera con el Informe del art. 50 de la Convención, dando por concluida la vía de solución amistosa.

Vale decir, Excma. Corte, que de ninguna manera se trató de una abrupta conclusión del procedimiento de solución amistosa, como argumentara el representante del Estado, Dr. Salgado, en la audiencia del pasado 27 de mayo¹⁵⁸.

Fue tras tres años (marzo de 2004 a marzo de 2007) que -habiendo procedido esta representación de buena fe, habiendo recibido un dictamen gubernamental en el cual se expresaba que el propio Estado había reconocido las violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, habiendo colaborado para que se elaboraran los principios sobre los cuales debía procederse a la reforma del Código de Justicia Militar y habiendo sido informados acerca de la voluntad del Estado de dictar un decreto que diera por arribada a la solución amistosa- al no haberse recibido ninguna propuesta concreta por parte del Estado, se dio por finalizada dicha vía.

¹⁵⁷ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expdte 10", fs. 11.

¹⁵⁸ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD, 00:42:13.

A.8) Finalmente, en fecha 28/03/2008, se reiteró el pedido de que se emitiera el Informe de Fondo (Presentación titulada: "Informe final. Consideraciones generales. Deslinda responsabilidades").

B.-

De contrastar las actas de las reuniones del 20/07/2004 y del 12/12/2005, se puede apreciar que:

B.1) A partir de la primera de las fechas citadas, se dio intervención a todas los organismos con competencia en la materia para la consideración de la totalidad de las pretensiones reparatorias de las presuntas víctimas.

B.2) El 12/12/2005 -luego de la intervención de dichos organismo- el Estado se comprometió a presentar un anteproyecto de decreto que instrumentara formalmente la solución amistosa y dar una nueva intervención a los organismos competentes respecto de las pretensiones no pecuniarias, a la mayor brevedad posible.

¿Cuáles fueron los motivos por los cuales el Estado Nacional luego de reconocer ello dio marcha atrás, desconociendo los actos que había efectuado?

Sinceramente consideramos que nunca lo hemos de saber.

Pero respetuosamente se considera que el reconocimiento que efectuó el Estado a través de estos dos actos mencionados implican el reconocimiento de las violaciones a sus derechos humanos sufridas por las presuntas víctimas.

A través de dichas actas se puede apreciar que el Estado había decidido arribar a la solución amistosa y sólo faltaba su cristalización en el instrumento jurídico adecuado.

El acto jurídico al cual se comprometió a realizar el Estado -esto es, un decreto- implica la intervención de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, con posterioridad a la intervención de todas las agencias estatales involucradas.

Así, tras afirmar que estaba en elaboración un anteproyecto de decreto -luego de la intervención de las agencias estatales con competencia en el tema, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Defensa, como se expondrá de seguido- en la audiencia del 27 de mayo el agente del Estado Dr. Salgado niega a esos Excmos. Señores Jueces de la Corte que ello hubiera sucedido, al señalar que este proceso "de ningún modo se dio en este caso."¹⁵⁹

¹⁵⁹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 01:25:40 a 01:25:58.

¿Qué puede haber sucedido que evitara al Estado cumplir con la decisión que dejara plasmada en el acta de 12/12/2005?

Entendemos que entre estos dos extremos de la conducta del Estado que procederemos a desarrollar, podría haber un esbozo de respuesta que explicara de alguna manera su actitud contradictoria: elaboración de un anteproyecto de decreto formalizando la solución amistosa y posterior abrupto e injustificado cierre de dicha vía.

Analizaremos a continuación lo ocurrido con las agencias estatales que habrían de dictaminar respecto del tema.

Ellas fueron el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Defensa.

a) INFORME DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - DAI: 1/05¹⁶⁰

El mismo es de fecha 04/08/2005¹⁶¹ y fue suscripto por la Directora Nacional de Asuntos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, Dra. Andrea Gladys Gualde y fue citado por esta representación en la audiencia del 27 de mayo¹⁶².

Obviamente no habremos de reproducir la totalidad del Informe, pero sí transcribiremos sus conclusiones, por cuanto representan un acto más de reconocimiento del Estado.

Se expresa en dicho dictamen¹⁶³:

"119. ... Se concluye que en el proceso llevado a cabo para la investigación y sanción de los causantes existieron omisiones en el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Código de Justicia Militar."

"120. Los vicios identificados podrían acarrear la responsabilidad del Estado en sede internacional por violación a los arts. 7, 8 y 25 de la Convención, por lo que se aconseja continuar con la instancia de diálogo abierta con los causantes, para arribar a una solución amistosa del caso."

"121. En este sentido, resultaría necesario materializar un reconocimiento de responsabilidad por aquellos conceptos..."

¹⁶⁰ Que tal como su denominación lo indica, tiene expresa y exclusiva competencia en toda cuestión vinculada con la violación de derechos humanos.

¹⁶¹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 406/443.

¹⁶² Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 17:06. Por un error material involuntario se indicó que era un informe del Ministerio de Defensa.

¹⁶³ Ver archivo denominado: "12.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 135-11", a partir de fs. 440/443.

"122. ...No se me oculta que la Convención prevé que ante violaciones de derechos o libertades protegidas por el Tratado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para fijar una justa indemnización a la parte lesionada", (con cita a pie de página del art. 63 de la Convención).

"123. En el presente caso, se han detallado los agravios que podrían dar lugar a violaciones de la Convención y ello habilitaría al Tribunal Internacional a regular una reparación pecuniaria." (con cita a pie de página de Jurisprudencia Internacional al respecto).

"125. De operar un reconocimiento de responsabilidad por la violación de los arts. 7, 8 y 25 de la Convención, tal como se viene de concluir, la compensación deberá circunscribirse a reparar tales aspectos."

"127. ... No existen obstáculos jurídicos para aceptar la propuesta acercada por los peticionarios en orden a constituir un tribunal arbitral, el que determinará sobre la base de estándares internacionales, la debida compensación por la violación de las garantías convencionales QUE EL ESTADO HA ADMITIDO."

Excma Corte Interamericana:

Huelgan las palabras.

El Estado, a través de su organismo con competencia expresa y exclusiva en materia de violaciones a derechos humanos, en su informe, reconoció que:

- La aplicación de las normas del Código de Justicia Militar a las presuntas víctimas resultó violatorio de sus derechos humanos.

- Había que materializar el reconocimiento de responsabilidad.

- Que debía efectuarse una debida compensación por la violación de las garantías convencionales que el Estado había admitido.

Respetuosamente se entiende que fue en base a la opinión jurídica del organismo especializado en materia de violaciones a los derechos humanos que el Estado expresó su voluntad de arribar a buen término a una solución amistosa y cristalizarla a través de un decreto, cuyo anteproyecto se comprometió a presentar en la sesión del 12/12/2005.

¿Por qué entonces el abrupto e injustificado cierre de la vía de solución amistosa?

Entendemos que por aquí se podría llegar a esbozar una respuesta:

b) INFORMES DEL AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Los fundamentos jurídicos que sustentara el Estado Nacional -a través de sus agentes Salgado y Riera- en la audiencia del 27 de mayo, reiteran los desarrollados por el Auditor General de las Fuerzas Armadas, Contralmirante José Agustín Reilly, en el año 2002 -con posterioridad a la admisibilidad de la denuncia- y que repitiera en el 2006 a fin de que no se procediera a una solución amistosa.

En este último informe el Auditor General Reilly concluye su dictamen, oponiéndose al acuerdo de solución amistosa, expresando que:

"No resulta materialmente posible acceder a lo solicitado, toda vez que se peticiona la emisión de un decreto llamado a enmendar lo resuelto por diversas instancias jurisdiccionales, temperamento que, siendo extremadamente indulgente, se presenta impropio."

Destacó con estas palabras que todos los procedimientos militares y civiles fueron legítimos, por ser respetuosos de las garantías constitucionales y los derechos humanos de las presuntas víctimas,

Este escueto dictamen del año 2006 es una síntesis de los argumentos que el Auditor General desarrollara en el año 2002 y que, a nuestro respetuoso criterio, es uno de los verdaderos motivos por los cuales el Gobierno Argentino no llevó adelante el proceso de solución amistosa del presente caso.

Su importancia también está dada porque estos argumentos del año 2002 van a ser reiterados -doce 12 años después- por los representantes del Gobierno Argentino en la audiencia del 27 de mayo de 2014.

Esto decía el Auditor Reilly apenas dos meses y medio después del Informe de Admisibilidad en su informe del año 2002¹⁶⁴:

- a) "1° Supuestas violaciones a la Convención. En relación al art. 1°: Obligación de respetar los derechos: el Estado Argentino en cumplimiento de la

¹⁶⁴ Ver archivo CIDH denominado: "Argüelles y Otros Expdte 9", fs. 76/80.

obligación establecida en la Convención ha observado estrictamente su deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella...”.

“Lo expuesto ha quedado de relieve... así como en el accionar de las sucesivas instancias militares y no militares que entendieron en la causa...”.

“Más aún, el plexo normativo aplicado garantizó los derechos y libertades de los peticionarios en todo momento...”.

- b) “Art. 7° derecho a la libertad personal. Con respecto al pedido de indemnización, el Gobierno Argentino ya ha expresado que, toda vez que los peticionarios no manifestaran haber realizado la denuncia correspondiente en sede penal ni el pertinente reclamo ante la justicia con competencia en materia civil, resulta abiertamente inadmisibile en la medida en que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto con el art. 46.1.a de la Convención.”

Esto fue reiterado en la audiencia del 27 de mayo¹⁶⁵.

“Buena parte del alargamiento del proceso se debió a la exclusiva voluntad de los mismos procesados...”.

También repetido en la audiencia¹⁶⁶.

“No obstante, todas las actuaciones militares y no militares merecieron un exhaustivo análisis del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y la Cámara Nacional de Casación Penal...”.

Igualmente sostenido en la audiencia¹⁶⁷.

- c) “Art. 24 Igualdad ante la ley. Existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia.”

“Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla.”

“No habrá pues discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente”.

¹⁶⁵ Ver video: “Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD”, 00:51:32.

¹⁶⁶ Ver video: “Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD”, 00:47:38.

¹⁶⁷ Ver video: “Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD”, 00:50:56 y 00:51:09.

- d) "Art. 25 Protección judicial: Los presentantes tuvieron pleno acceso a recursos judiciales eficaces, sustanciados de conformidad con el debido proceso."

"Los peticionarios no demostraron que los trámites judiciales hubieran violado el debido proceso".

Reiterado en la audiencia¹⁶⁸.

Todo esto, se resalta, a dos meses y medio del Informe de Admisibilidad.

- e) "2°. Solución amistosa. En consideración a todo lo expuesto y a mérito de la absoluta falta de razón que asiste a los peticionarios, soy de la opinión que no corresponde llegar a una solución amistosa del asunto, por cuanto el asunto no es susceptible de resolverse por la vía de los arts. 38 y 11 del Reglamento de la CIDH."

- f) "3° Conclusión. Resulta claro que los peticionarios han dispuesto como estrategia el endilgar graves violaciones a sus derechos por parte del sistema judicial argentino, con el fin de consolidar sus infundadas pretensiones, presentando como cuestionables todas las actividades llevadas a cabo en un proceso judicial, en el que vale la pena recalcar, ha sido permanentemente sujeto a control tanto por los peticionarios como por el mismo Poder Judicial."

Expresado de otra manera en la audiencia¹⁶⁹.

"Muchas de las violaciones de los derechos humanos que infundadamente alegan los peticionarios, habrían sido tan graves y arbitrarias que constituirían delitos perseguibles por Derecho Penal Argentino, e incluso los supuestos actos que denuncian, al ser cometidos por jueces, podrían haberlos convertido en acusados ante un juicio político para lograr su destitución tal como lo permite la Constitución de la Nación Argentina."

"Los peticionarios nunca han llevado acción penal alguna por los hechos denunciados ante la Comisión, ni tampoco interpuesto un requerimiento de juicio político contra alguno de los jueces intervinientes en las diferentes instancias de los procesos judiciales por el supuesto mal desempeño de sus funciones."

Nuevamente reiterado en la audiencia.¹⁷⁰

¹⁶⁸ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:50:33.

¹⁶⁹ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:25:00.

¹⁷⁰ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:51:32.

"Extrañamente, las presuntas víctimas no han procedido conforme lo permite el sistema constitucional y penal argentino, puesto que de haber realizado las denuncias correspondientes -y si les asistía razón-, les hubiera permitido obtener un eventual resarcimiento civil."

"Sin embargo, nada de esto ha sucedido y los presentantes pretenden ahora forzar la instancia extraordinaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para obtener un pronunciamiento que les permita lograr un resarcimiento patrimonial."

"Lo antes expresado, demuestra que los presentantes deliberadamente intentan valerse de esa vía de excepción para presionar al Estado Argentino en un foro internacional, tratando de coaccionarlo al resarcimiento por acciones violatorias de los derechos humanos, que en realidad nunca existieron."¹⁷¹

Cabe preguntarse, Excma. Corte Interamericana, siguiendo esta línea argumental, entonces...

Si no existieron violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas...

¿La H. Comisión Interamericana también pretendió coaccionar al Estado Nacional cuando recomendó en su Informe de Fondo N° 135/11 proceder a una reparación integral de las víctimas?

Respetuosamente entendemos que no fueron las presuntas víctimas sino que fue la posición del Ministerio de Defensa la que impidió que se arribara a una solución amistosa.

X.- DE LOS RECONOCIMIENTOS DEL ESTADO

Durante la audiencia celebrada el pasado 27 de mayo, esta representación señaló que existe un viejo principio del derecho que establece que "la confesión es la reina de las pruebas".¹⁷²

Como se verá a continuación, todos los actos que se procederán a detallar -cumplidos en diferentes instancias de este caso-, implican reconocimiento de la existencia de violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, pero sin que se haya procedido en consecuencia.

¹⁷¹ Ver archivo CIDH denominado: "Argüelles y Otros Expte 9", fs. 80, antepenúltimo párrafo.

¹⁷² Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 00:16:14.

Es por ello que en el caso debería aplicarse el principio del estoppel, en tanto el Estado no puede desconocer sus propios actos anteriores por uno posterior.

A tal fin se desarrollarán los reconocimientos que -respetuosamente se considera- efectuara el Estado Nacional a lo largo de todo el presente caso:

1) EFECTUADO EXPRESAMENTE POR EL AGENTE ALTERNO RIERA EN OCASIÓN DE LA AUDIENCIA DEL 27 DE MAYO¹⁷³

En dicha ocasión, el precitado agente alterno hizo un reconocimiento expreso acerca de las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en el presente caso.

Ello surge de sus manifestaciones efectuadas con relación a la totalidad de las reparaciones pecuniarias solicitadas.

Tras expresar que las mismas no estaban de acuerdo con los estándares de esa Excma. Corte Interamericana, resaltó que sin embargo no todos los peticionarios solicitaron lo mismo¹⁷⁴, las calificó como "escandalosas" y destacó:

"Esa es la razón por la que la República Argentina no reconoce la responsabilidad en el caso Argüelles"¹⁷⁵

De esta manera, se entiende que el Gobierno expresamente reconoció que si los montos de las reparaciones pecuniarias hubieran sido menores a los solicitados, se hubiera reconocido la responsabilidad del Estado en las violaciones de derechos humanos denunciadas, sujetando la resolución de una cuestión trascendente -como es la protección de los derechos humanos y su reparación integral en caso de su violación- a una diferencia de carácter comercial.¹⁷⁶

2) EFECTUADO EN FECHA 02/03/2012 POR ANTE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA¹⁷⁷

En la precitada fecha el Estado, tras haber recibido el Informe de Fondo N° 135/11, solicitó expresamente a la H. Comisión Interamericana una prórroga para instrumentar las reparaciones recomendadas.

¹⁷³ Ver video: "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:39:00.

¹⁷⁴ Respetuosamente esta representación considera que el pedido efectuado por las presuntas víctimas que representamos se encuentra muy lejos de la cifra "escandalosa" que se señalara.

¹⁷⁵ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:12:35 a 01:12:47.

¹⁷⁶ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 00:28:13 y 01:16:34.

¹⁷⁷ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expediente 11", fs. 19. La prórroga solicitada para dar cumplimiento a las recomendaciones de la H. Comisión Interamericana se instrumentó mediante nota de la Cancillería Argentina DCINT - N° 145/2012, firmada por el Dr. Javier Salgado.

Se entiende que el motivo por el cual el Gobierno solicitara la prórroga es un reconocimiento expreso de las violaciones de derechos humanos denunciadas y un allanamiento a la recomendación de la H. Comisión Interamericana de reparar a las víctimas.

Su conducta posterior -desconocimiento de las reparaciones recomendadas e incumplimiento de la instrumentación comprometida ante la H. Comisión Interamericana- no puede vaciar de contenido dicho reconocimiento.

El presente punto se entiende resulta relevante, por cuanto en la audiencia celebrada el agente Dr. Salgado resaltó a esa Excma. Corte Interamericana que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Carranza Latrubesse" había declarado la obligatoriedad del cumplimiento de las recomendaciones de la H. Comisión Interamericana¹⁷⁸.

De esta manera, la máxima instancia del Poder Judicial ha tornado plenamente operativos a los Informes de Fondo del art. 50 de la Convención Americana.

Cabe señalar a esa Excma. Corte Interamericana que el fallo del Más Alto Tribunal del Estado es de fecha 6 de agosto de 2013.¹⁷⁹

¿Por qué motivos entonces el Estado decidió no cumplir con el mandato de la Corte Suprema de cumplir con las recomendaciones de la H. Comisión Interamericana en este caso?

Entendemos que -como señalara el agente alterno Dr. Riera, del Ministerio de Defensa, y fuera expuesto en el apartado anterior- ello obedeció a una simple cuestión comercial, relacionada con el monto de las reparaciones solicitadas.

Al respecto cabe puntualizar dos cuestiones:

- La H. Comisión Interamericana recomendó proceder a la reparación integral de las presuntas víctimas.

No fijó un monto de reparación.

Sólo expresó que el Estado "...procediera a conceder reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada a las 21 víctimas por las violaciones encontradas en esta decisión."¹⁸⁰

¹⁷⁸ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:27:30.

¹⁷⁹ Se puede acceder al fallo en cuestión a través de la página oficial del Poder Judicial de la Nación: <http://www.cij.gov.ar/nota-11959-Fallo-de-la-Corte-en-causa--Carranza-Latrubesse--Gustavo--c--Estado-Nacional-.html>.

¹⁸⁰ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 39.

- El Estado -desde 1998 a la fecha- nunca efectuó propuesta alguna a las presuntas víctimas de ninguna especie.

3) EFECTUADO EN EL AÑO 2008 POR LA SEÑORA MINISTRO DE DEFENSA, EN OCASIÓN DE ELEVAR EL PROYECTO DE DEROGACIÓN DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR¹⁸¹

Como fuera oportunamente señalado a esa Excma. Corte Interamericana, en la elevación del proyecto la Señora Ministerio reconoció: a) Que el mismo obedecía -entre otros- a la vía de solución amistosa comprometida en el caso "Argüelles". b) Que su fin fundamental era adecuar el cuerpo jurídico militar a estándares internacionales de derechos humanos y que el mismo podía dar lugar a resultados de inequidad o impunidad, reconociendo de esta manera que el vigente no era respetuoso de los mismos.

4) VINCULADO CON EL ANTERIOR. REFORMA DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

En ocasión de suscribir el acta del 5 de marzo de 2004 en la sede de la H. Comisión Interamericana¹⁸², el Estado reconoció la falta de adecuación al respeto de los derechos humanos de las normas castrenses.

Ello quedó expresamente plasmado en el punto c) de dicha acta, en el cual se expresa:

"C) El análisis político-legislativo "tendiente a la derogación del Sistema del Código de Justicia Militar actualmente vigente y su eventual sustitución por una norma disciplinaria conforme a los estándares internacionales."

Nuevamente la voluntad expresada del Gobierno reconoce la falta de respeto a los derechos humanos del cuerpo normativo castrense vigente a dicha fecha.

5) EFECTUADOS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES (Ver en nuestro escrito del art. 42.4 el desarrollo de todos los reconocimientos destacados en el mismo)

PLAZO RAZONABLE

El Estado Nacional ha sustentado numerosas veces la no violación de la garantía del plazo razonable.

¹⁸¹ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 44.

¹⁸² Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles y Otros Expdte. 10", fs. 3.

Ha sustentado ello -principalmente- en la complejidad y voluminosidad de la causa "Argüelles".

Pero a fs. 99, último párrafo, de su escrito de "Excepciones preliminares", el Gobierno Argentino refiere que el proceso judicial de los peticionarios **"no presentaba una peculiaridad tal que obligara a los funcionarios públicos a actuar con una celeridad extraordinaria"**.

Respetuosamente se considera que -además de todos los motivos jurídicos por los cuales se ha sustentado en este alegato, así como en los escritos de los arts. 40 y 42.4 oportunamente presentados-, en la presente oportunidad el propio Gobierno reconoce que el caso "Argüelles" no merecía ser tratado de manera extraordinaria, por no ser peculiar, tal como se señalara supra.

Dado que el propio Estado así lo establece,

¿Cómo justifica el excesivo plazo de la presente causa?

¿Cómo justifica el exceso de incomunicación y el excesivo plazo de prisión preventiva?

Entendemos que ha reconocido que no puede justificarlo, ya que el caso "Argüelles" no resultaba "peculiar" ni "obligaba a actuar con celeridad extraordinaria", según sus propias palabras.

Por otra parte, en el Informe de Fondo N° 135/11, la H. Comisión Interamericana estableció en su apartado 123¹⁸³ que:

"...En el presente caso, no existe controversia respecto de los elementos a tener en cuenta: a) Las partes están de acuerdo en que se trata de un asunto complejo; el expediente comprende más de 14.000 páginas y había 32 acusados; b) El Estado no acusa a los peticionarios de intentar retrasar los procedimientos; y c) El Estado no controvierte que los procedimientos tomaron más de 16 años."

Concluyó la H. Comisión Interamericana:

"En el presente caso la duración del proceso por 18 años excedió claramente la razonabilidad del plazo previsto en la Convención Americana."

¹⁸³ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 35.

Esa Excma. Corte Interamericana podrá apreciar, además, de que a lo largo de la actuación del Estado por ante la H. Comisión Interamericana, el Estado nunca alegó que la demora fuera responsabilidad de los peticionarios.

Recién lo argumentó en su escrito de "Excepciones preliminares" y durante la audiencia del pasado 27 de mayo.

6) EFECTUADO POR LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL

En ocasión del incidente de competencia, el 16 de noviembre de 1993 la Cámara Nacional de Casación Penal devolvió las actuaciones al Fuero Federal, reconociendo ya en ese momento la excesiva duración del procedimiento y que ello redundaría en una efectiva privación de justicia.¹⁸⁴

7) EFECTUADO POR LA CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I¹⁸⁵

En fecha 6 de octubre de 1992, en su Resolución de fs. 13.906/7, la Sala I de la Cámara Federal, resolvió postergar la audiencia, señalando ya en ese entonces que "...razones totalmente ajenas al Tribunal fueron las que **conspiraron contra la garantía constitucional de la defensa en juicio...**"

8) EFECTUADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 7 de junio de 1994 el Representante del Poder Ejecutivo reconoció todas las dilaciones expresamente y planteó la caducidad del auto de admisibilidad de los recursos de apelación presentados por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y por los procesados y sus defensas, desistiendo virtualmente de la acción. El planteo fue rechazado por el Tribunal.¹⁸⁶

9) EFECTUADO POR LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL

En su fallo del 20/03/1995, este Tribunal -al referirse al tema de la incomunicación y la prisión preventiva- expresó que¹⁸⁷:

¹⁸⁴ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 120/126, en especial fs. 123.

¹⁸⁵ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Expdte 1", fs. 17

¹⁸⁶ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte 4", fs. 482/86, especialmente 483.

¹⁸⁷ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 33, punto 4.

"Cabe indicar que si bien en la mayoría de los casos los aludidos excesos existieron..."

10) EFECTUADO POR EL ESTADO RESPECTO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LA H. CORTE INTERAMERICANA

El Estado ha planteado la incompetencia temporal de esa H. Corte Interamericana.

Ahora bien,

Para justificar su conducta con relación a la incomunicación y la prisión preventiva, el Gobierno Argentino señaló en el anteúltimo párrafo de fs. 38 de su escrito de "Excepciones preliminares" la incomunicación se efectuó "conforme al estándar de protección desarrollado por la Corte IDH".

Pero de manera previa había argumentado que no estaba obligado por la Convención Americana en el año 1980 -fecha en que ocurrieron las mismas-, por cuanto el Gobierno Argentino no había suscripto dicho instrumento internacional.

¿Cómo puede, entonces, señalar que las detenciones y prisión preventiva fueron conforme al criterio desarrollado por esa H. Corte IDH cuando no acepta su competencia para hechos ocurridos en el año 1980?

El Estado no acepta la competencia temporal de esa Excmo. Corte Interamericana, pero al mismo tiempo se ampara en los estándares internacionales desarrollados por ese Excmo. Tribunal.

11) EFECTUADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Se ha señalado que en su Informe N° DAI 015, la agencia estatal con competencia específica en materia de derechos humanos concluyó:¹⁸⁸

"125. De operar un reconocimiento de responsabilidad por la violación de los arts. 7, 8 y 25 de la Convención, tal como se viene de concluir, la compensación deberá circunscribirse a reparar tales aspectos."

"127. "... Y que no existen obstáculos jurídicos para aceptar la propuesta acercada por los peticionarios en orden a constituir un tribunal arbitral el que

¹⁸⁸ Ver archivo denominado: "12.167 Argüelles y Otros Anexos Informe 135-11", a partir de fs. 440/443.

determinará sobre la base de estándares internacionales, la debida compensación por la violación de las garantías convencionales que el Estado ha admitido."

12) ANTEPROYECTO DE DECRETO

Hacemos por último que el 12/12/2005 se realizó lo que sería la última reunión en la vía de solución amistosa y se dejó en el acta constancia de lo siguiente:¹⁸⁹

"1) El Estado se compromete a someter a consideración de la mesa de diálogo un anteproyecto de decreto a efectos de instrumentar formalmente una solución amistosa del caso".

El acto jurídico al cual se comprometió a realizar el Estado -esto es, un decreto- implica la intervención de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, con posterioridad a la intervención de todas las agencias estatales involucradas.

Así, tras afirmar que estaba en elaboración un anteproyecto de decreto -luego de la intervención de las agencias estatales con competencia en el tema, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Defensa, como se ha desarrollado- en la audiencia del 27 de mayo el agente del Estado Dr. Salgado niega a esos Excmos. Señores Jueces de la Corte que ello hubiera sucedido, al señalar que el proceso de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado es un proceso complejo en el cual intervienen diferentes agencias estatales lo que "de ningún modo se dio en este caso."¹⁹⁰

XI.- DE LAS REPARACIONES

POSTURA DEL ESTADO

En la audiencia del 27 de mayo, respecto de este tema, los representantes del Estado manifestaron:

- Que el monto total de las reparaciones peticionadas ascendía a U\$S 15.869.964, resultando un promedio de U\$S 793.464 (aunque destacaron que no todos solicitaron lo mismo) y U\$S 12.000.000 para los familiares.

- Esto, señalaron los representantes, no está de acuerdo con los estándares de esa Excm. Corte y señala una distancia con reparaciones dictadas en otros casos.

¹⁸⁹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles y Otros Expdte 10", fs. 4.

¹⁹⁰ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 01:25:40 a 01:25:58.

- Esta diferencia, según los representantes del Estado, es escandalosa y "es esa la razón por la que la República Argentina no reconoce la responsabilidad en el caso Argüelles."¹⁹¹

Esta es otra de las razones por la cual el Estado Argentino, reconoce las violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, pero no desea admitirlo.

- Destacan los representantes del Estado que "eso es lo que hace fracasar la solución amistosa".

- Piden que, en caso de que las reparaciones se consideren procedentes, se aplique un criterio de equidad.

Respetuosamente se entiende que, de esta manera, el representante del Estado Nacional por el Ministerio de Defensa, Dr. Riera, procura convertir a la instancia ante la Excm. Corte en una mera instancia comercial que determine el "quantum" de la reparación, toda vez que ya reconoció las violaciones de derechos humanos.

De igual manera, en la misma audiencia del 27 de mayo el Estado reconoció que la vía de solución amistosa no fracasó por culpa de las presuntas víctimas.

Cabe recordar que el Estado Nacional nunca formuló ninguna propuesta reparatoria.

- En directa alusión a lo oportunamente planteado por esta representación, los agentes del Gobierno se refirieron al tema de la inhabilitación general de bienes y la inhabilitación absoluta y perpetua¹⁹².

Con relación a la primera manifestaron que los peticionarios no pidieron su levantamiento.

Con respecto a la segunda, desconociendo lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, manifestaron que "no es absoluta ni perpetua" y que los peticionarios deberían haber pedido su rehabilitación después de 10 años.

Curiosamente, el Estado omite señalar que a los 10 años ya estaba en trámite la vía de solución amistosa y que tanto el levantamiento de la inhabilitación

¹⁹¹ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-SD", 01:12:35 a 01:12:47.

¹⁹² Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 01:08:17.

comercial como el de la inhabilitación absoluta y perpetua eran dos de las diez pautas reparatorias que estaban siendo consideradas.

POSTURA DE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA

En sus dos intervenciones¹⁹³, la H. Comisión destacó que si bien el Estado Argentino había reformado el Código de Justicia Militar, no llevó a cabo las reparaciones correspondientes, razón por la cual se elevó el caso a esa Excm. Corte, para que se establezca el alcance de las violaciones y por la necesidad de obtención de justicia y reparación integral de las víctimas.

POSTURA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS INTERAMERICANOS

Destacaron que sobre la base del art. 63.1 le correspondía al Estado Argentino efectuar las reparaciones pertinentes¹⁹⁴.

POSTURA DE ESTA REPRESENTACIÓN

A) EN LA AUDIENCIA¹⁹⁵

Esta representación manifestó que el Estado había tratado todos los pedidos reparatorios por igual, sin efectuar distinciones respecto de las posturas de los distintos peticionarios.

De igual manera se destacó que la petición formulada por esta representación estaba basada en principios contables generalmente aceptados en toda América y que el Estado Argentino no había cuestionado.

Como tampoco cuestionó en su esencia ni la metodología empleada ni el contenido de la liquidación, ni el monto de los haberes que le fueran retenidos a nuestros representados, ni el valor del dólar utilizado para su conversión, ni el pedido de reparación en promedio para todos nuestros representados, ni los fallos de esa Excm. Corte Interamericana en los cuales se sustentaba¹⁹⁶, por lo cual esta representación entendió que por tales motivos fue aprobada por el Estado y solicitó de esa Excm. Corte Interamericana que así lo convalidara¹⁹⁷.

¹⁹³ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 1-S", 00:11:12 y Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 01:34:15.

¹⁹⁴ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 01:51:15.

¹⁹⁵ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 00:28:13 y 01:16:39.

¹⁹⁶ Fallos "Aloeboetoe", "El Ámparo" y "Neira Alegria".

¹⁹⁷ Ver video "Audiencia Pública. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Parte 2-S", 00:28:13 a 00:28:40.

El Estado tampoco cuestionó las 10 pautas reparatorias, pecuniarias y no pecuniarias, que aceptara considerar en la audiencia del 5 de marzo de 2004, conforme el acta suscripta en la sede de la H. Comisión Interamericana.

De esta manera, respetuosamente entendemos que al no haber cuestionado el Estado Nacional expresa y concretamente el pedido reparatorio efectuado por esta representación, implícitamente lo aceptó.

B)

Excma. Corte Interamericana:

Esta representación está lejos -muy lejos- de los millones de dólares de los que hablara el Estado Argentino.

Incluso del promedio del monto reparatorio que efectuara.

Cuando el Estado nos solicitó que formuláramos las pretensiones por escrito, de acuerdo con lo convenido en la audiencia ante la H. Comisión Interamericana del 5 de marzo de 2004, hicimos entrega de la petición en el mes de abril de dicho año y efectuamos un cálculo reparatorio, para cada peticionario, de U\$S 310.507,90, correspondiendo:

- Reintegro de los haberes oportunamente retenidos a los peticionarios: U\$S 167.029,53.

- Reparación propiamente dicha, promediando las pautas reparatorias que en concepto de daño moral e inmaterial aplicara esa Excma. Corte en los casos "Aloeboetoe" (109,7%), "El Amparo" (83,5%) y "Neira Alegría" (64,4%): U\$S 143.478,37.

Cabe señalar a V.E. que esta metodología fue utilizada para el cálculo de una cifra reparatoria razonable, pero no guarda relación directa con el monto de los haberes retenidos.

Pero no debe perderse de vista que no sólo se solicitó una reparación pecuniaria.

Ella fue sólo una de las 10 pautas reparatorias solicitadas por esta representación y que el Estado aceptó considerar en la audiencia del 5 de marzo de 2004, conforme el acta suscripta en la sede de la H. Comisión Interamericana.

Las reparaciones que las presuntas víctimas **siempre** han solicitado¹⁹⁸
son, además de la anterior, las siguientes:

1°) Desde el punto de vista jurídico

1) La violación por parte del Estado Argentino de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

2) La violación por parte del Estado Argentino de las normas de la Constitución Nacional;

3) La violación por parte del Estado Argentino de las normas del Código de Justicia Militar.

Los presentes perjuicios, respetuosamente se entiende, ya han sido desarrollados a lo largo del presente escrito.

2°) Desde el punto de vista de los perjuicios sufridos

1) El desmesurado plazo -34 años- (1980/1998 proceso en la República Argentina y 1998 a la fecha en jurisdicción supranacional) en que nuestros poderdantes estuvieron sometidos a proceso y en busca de justicia;

2) El exceso en el tiempo de incomunicación que han padecido;

3) El tiempo que pasaron en prisión preventiva rigurosa, que excedió en mucho la sanción dispuesta en definitiva por la Cámara Nacional de Casación Penal.

De igual manera, respetuosamente se entiende que los tres perjuicios precitados ya fueron fundamentados.

4) El recorte del 50% en los salarios que percibían, desde el momento en que se les dictó auto de prisión preventiva rigurosa.

Y no sólo el recorte.

¹⁹⁸ Estos pedidos reparatorios fueron presentados: a) Ante el Estado Nacional en abril de 2004 (conforme el acta de la reunión celebrada el 13/04/2004 en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; b) Ante la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ocasión del escrito presentado en los términos del art. 44.3 del Reglamento de la CIDH, conforme se nos solicitara con nota del 2/12/2001; c) Ante esa Excm. Corte Interamericana, en oportunidad de la presentación del escrito del art. 40 del Reglamento de la Corte (enero de 2013).

También el incumplimiento de las normas de la propia Fuerza Aérea, que obligaba a restituir los importes retenidos de más, cuando habiendo sido condenados, el monto de la condena excedía el tiempo abonado en prisión preventiva¹⁹⁹.

5) Los perjuicios sufridos por nuestros poderdantes desde el punto de vista individual:

El tiempo que pasaron nuestros poderdantes incomunicados de manera ilegítima y en prisión preventiva rigurosa evidentemente ha tenido para ellos un deterioro físico, emocional, espiritual y en lo afectivo con la pérdida del vínculo con la familia y de su entorno social, desde el mismo momento de su detención en 1980.

Este daño ha sido tutelado en numerosos fallos de esa H. Corte Interamericana bajo la denominación de daños contra "el proyecto de vida" (ver caso "Furlán", apartado 285).

6) Los perjuicios sufridos por los núcleos familiares de nuestros poderdantes:

Cabe señalar a esa H. Corte Interamericana que los núcleos de nuestros poderdantes se conforman de la siguiente manera:

A) ENRIQUE LUJÁN PONTECORVO:

- **Esposa:** SARA DEL CARMEN FIGUEROA DNI 10.145.961
- **Hijos:** 1) FABIANA ELISABET SIGNORELLO DNI 17.241.290
- 2) CARLA SANDRA PONTECORVO DNI 18.537.642
- 3) MARTÍN ENRIQUE PONTECORVO DNI 26.199.859
- 4) DÉBORA PATRICIA PONTECORVO DNI 28.643.442

B) RICARDO OMAR CANDURRA

- **Esposa:** CATALINA MARÍA RITA SASSONE DNI 10.996.057
- **Hijos:** 1) GISELA LAURA CANDURRA DNI 23.605.171
- 2) KARINA CLAUDIA CANDURRA DNI 24.910.397
- 3) RICARDO MARTÍN CANDURRA DNI 28.232.618
- 4) RODRIGO JULIÁN CANDURRA DNI 35.976.800

3) ANÍBAL RAMÓN MACHÍN

- **Esposa:** MIRIAM ETEL BERTONE DNI 13.002.761
- **Hijos:** 1) DELFINA MACHÍN DNI 37.668.757
- 2) AGUSTINA MACHÍN DNI 31.777.218

¹⁹⁹ Ver archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros. Expdte. 1", fs. 249, tercer párrafo in fine.

- 3) JULIETA MACHÍN DNI 32.964.039
 4) MARIANA ALICIA MACHÍN TORRES DNI 20.994.038

4) JOSÉ EDUARDO DI ROSA

- **Esposa:** A) SUSANA IRENE RIZZI (Fallecida) LC 5956252
 B) MARIELA DEL VALLE SAVORGNAN DNI: 20286858
 (Segunda esposa de Di Rosa, madre de Juan y Mateo.
 - **Hijos:** 1) VERONICA ROSANA DI ROSA DNI 28116602
 2) IRENE ANGELA DI ROSA DNI: 32426297
 3) MATEO JOSE DI ROSA DNI: 43882580
 4) JUAN MARIA DI ROSA DNI: 45094044

5) CARLOS JULIO ARANCIBIA

- **Esposa:** LUCIA DEL CARMEN BURGOS DNI 10.730.745
 - **Hijos:** 1) GUSTAVO ALEJANDRO ARANCIBIA DNI. 23.905.007
 2) PABLO FEDERICO ARANCIBIA DNI 24.302.941
 3) CARLOS ALBERTO ARANCIBIA DNI 25.619.098

Todas estas personas, de una manera o de otra, se vieron afectadas por el proceso llevado a cabo en contra de nuestros representados.

Respetuosamente se entiende que esa Distinguida Corte Interamericana, al considerar el presente perjuicio, debe tener presente los siguientes parámetros:

- Nuestros poderdantes estuvieron detenidos en prisión preventiva rigurosa durante un promedio de 7 años cada uno. Al momento de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cambio, fueron condenados a un promedio entre 3 y 4 años cada uno.

- Resulta fácil colegir lo que implica para una normal relación de un grupo familiar, de una pareja y de una relación paterno / filial la falta de cotidianeidad por la ausencia de nuestros poderdantes de sus hogares durante tantos años.

- Evidentemente las visitas al establecimiento penitenciario²⁰⁰ donde se hallaron detenidos implicó para los grupos familiares durante 7 años gastos en traslados y alimentación.

²⁰⁰ En especial la Prisión Militar de Magdalena, sita en la Provincia de Buenos Aires, a 107 kms. de la Ciudad de Buenos Aires, la cual indudablemente no es un casino como señalara el agente alterno Riera en la audiencia.

En este rubro debe tenerse en cuenta que estos gastos fueron solventados a duras penas como consecuencia de la pérdida del ingreso familiar por la reducción del 50 % que se efectuara de los salarios de nuestros poderdantes.

Obviamente los comprobantes de dichos gastos no se conservan a la fecha dado el tiempo transcurrido y fundamentalmente dado el hecho de que conservarlos no tenía en ese entonces sentido, ya que no se preveía ninguna manera de su recuperación (¿A quién reclamárselos?).

Sobre el particular, esa Distinguida Corte ha señalado en el caso "Furlán c. la República Argentina":

- "La Corte reiteró que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y a la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos." (Apartado 249).

7) Los perjuicios sufridos por nuestros poderdantes desde el punto de vista laboral:

Las consecuencias directas de la causa incoada en su contra se concretan en la pérdida de su grado (destitución, ver fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas²⁰¹), la pérdida de la carrera militar, ambos con el consiguiente lucro cesante, la pérdida de sus haberes jubilatorios²⁰² y la dificultad para reinserirse en una vida laboral acorde a sus capacidades después de tanto tiempo privados de la libertad.

Asimismo se solicitó, en ocasión del escrito del art. 40, que el Estado Nacional, a través del Ministerio de Defensa para que -mediante el dictado del acto administrativo respectivo- reincorpore a los peticionarios "en situación de retiro efectivo" con dos grados superiores a los que detentaban al momento de sus bajas (junio de 1995) y que les hubiera correspondido de haber proseguido su carrera militar: Comodoro. Todo ello de acuerdo a la interpretación sistémica de los arts. 24, 25 y concordantes de la Ley 19.101 -Ley para el Personal Militar- y sus reglamentaciones y la Ley 20.508 (conforme antecedente "Caso Licastro", Dec. 1297/98).

²⁰¹ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Argüelles Sometimiento Informe y Anexos", fs. 376/79.

²⁰² Cabe señalar a esa Excm. Corte que aunque alguno de sus familiares pudiera cobrar una pensión, ello no implica la supresión del derecho de percibir una jubilación, toda vez que son dos institutos previsionales diferentes. Y este último se integra al proyecto de vida que posee cada persona.

Esta reparación comprende todos los beneficios y honores propios del grado en situación de retiro (previsionales, etc.).

Los antecedentes en que se funda esta petición están dados, entre otros, por:

- Caso "Licastro", República Argentina, Decreto 1297/98; Caso "Urien" (ascenso por recomendación de la CIDH); Caso "Carrere, Gustavo Sergio" (restitución de grado y ascenso de dos jerarquías conforme a los arts. 53, 54, 55, 57 de la Ley 19.101); Caso "Sereni" (Uruguay); Caso "Vladimir Valencia Méndez" (Bolivia); Caso "Dreyfus" (Francia, 1894); Caso "Cirio, Tomás Eduardo" (Uruguay; CIDH; Informe 119/01; petición N° 11.500 del 27/10/2006 - Declarado admisible se solicita la restitución del grado militar y una indemnización de U\$ 300.000 por violación a su derecho al honor y a la libre expresión.)."

Como consecuencia de lo solicitado, también deberá concederse el beneficio jubilatorio total y completo a los peticionarios correspondiente a sus nuevos grados.

8) Los perjuicios sufridos por nuestros poderdantes desde el punto de vista cívico-político:

La inhabilitación absoluta y perpetua conllevó la pérdida de los derechos cívicos de nuestros poderdantes, en flagrante violación al art. 23 de la Convención Americana.

9) Los perjuicios sufridos por nuestros poderdantes desde el punto de vista económico-comercial:

Tal como lo expresáramos, a nuestros poderdantes se les impuso una sanción pecuniaria de imposible cumplimiento, como consecuencia de la condena de la Cámara Nacional de Casación Penal.²⁰³

Asimismo desde el inicio mismo de la causa en 1980, al dictársele prisión preventiva, se los inhabilitó comercialmente y se les trabó embargo²⁰⁴.

Todo ello sin haber recibido todavía una condena, constituyendo una pena anticipada.²⁰⁵

²⁰³ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Informe 135-11", fs. 142/155.

²⁰⁴ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte 9", fs. 46.

²⁰⁵ En igual sentido, esa Excm. Corte Interamericana en "Suárez Rosero vs. Ecuador" Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77; "Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay". Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 229.

10) El daño moral sufrido por todas estas personas: nuestros poderdantes y sus respectivas familias.

Cabe resaltar a esa H. Corte Interamericana que con respecto a los perjuicios detallados en los apartados 5) a 9) solicitamos oportunamente se los tuviera por ciertos (anterior art. 42 y actual art. 38 del Reglamento de la CIDH), en tanto no fueron observados por el Estado Nacional y no fueron desvirtuados por otros elementos de convicción que permitieran arribar a una conclusión diversa.²⁰⁶

SUMAS ADICIONALES

Finalmente sometemos a consideración de esa Excm. Corte Interamericana las siguientes cuestiones:

Tal como se ha relatado las pautas de reparación peticionadas fueron presentadas al Gobierno Argentino a fines del mes de abril de 2004, en el marco de la vía de solución amistosa.

Dicha "vía de solución amistosa" representó para nuestros poderdantes perjuicios que se prolongaron durante otros casi 9 años.

Es por ello que solicitamos a esa Excm. Corte Interamericana considere la posibilidad de añadir alguna suma adicional a la peticionada en concepto de intereses y/o cualquier otro concepto: lucro cesante, daño material, daño emergente y daño moral.

Al respecto:

"26.- La reparación del daño ocasionado por la infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral." (Corte IDH, "Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988).

En el mismo sentido se expresó esa H. Corte Interamericana en el caso "Aleboetoe y Otros":

"La Corte interpreta el art. 63.1 en el sentido que deben repararse los efectos inmediatos de los ilícitos en la medida jurídicamente tutelada... Que los

²⁰⁶ Ver archivo CIDH denominado: "12.167 Arguelles y Otros Expdte 9", fs. 64/65.

perjuicios materiales deben incluir el daño emergente, como el lucro cesante, como asimismo el daño moral sufrido por las víctimas (párr. 50).²⁰⁷

Ello se solicitó a la H. Comisión Interamericana el 29 de diciembre de 2011 en nuestra presentación titulada: "CONTESTAN REQUERIMIENTO - ART. 44 (3) REGLAMENTO"²⁰⁸.

REGULACIÓN DE HONORARIOS A ESTA REPRESENTACIÓN

Se solicita de esa Excm. Corte Interamericana regule a favor de esta representación los honorarios profesionales que estime pertinente.

A tales efectos se solicita tenga a bien considerar que la labor profesional se desarrolla hasta la actualidad en calidad de apoderados desde octubre de 1998, la complejidad del caso y la trascendencia que el mismo tiene para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

XII.- PETITORIO

1º) Se tenga por presentado el presente alegato final en tiempo y forma.

2º) Se tengan por respondidas las preguntas formuladas por los Excmos. Señores Jueces en oportunidad de la audiencia celebrada el 27 de mayo pasado.

3º) Oportunamente se condene al Estado Argentino por la violación de la Convención Americana (arts. 1.1, 2, 5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f, 8.2.g, 8.3, 9 en su interpretación armónica con el art. 8, y 23) en perjuicio de nuestros poderdantes en virtud de las razones de hecho y de derecho referenciadas en el presente escrito.

4º) Oportunamente se dicte sentencia condenando al Estado Argentino a reparar de manera integral a nuestros poderdantes, en los términos solicitados, considerando para el plazo de su cumplimiento la edad avanzada de nuestros poderdantes y, en algunos casos, su estado de salud.

5º) Con expresa imposición de costas.

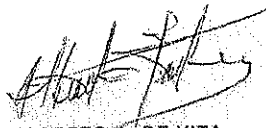
²⁰⁷ Ver nuestra petición en tal sentido en archivo CIDH denominado "12.167 Arguelles y Otros Expdte 9", fs. 395/396.

²⁰⁸ Ver archivo CIDH denominado "Arguelles y Otros Expte 11". Fs. 27/35.

6º) Se regulen honorarios. Se solicita se considere a tales efectos la actuación profesional desarrollada durante la intervención en las distintas instancias supranacionales, la complejidad del asunto, la cantidad de poderdantes y la relevancia que la presente causa tiene para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



ALBERTO A. DE VITA
ABOGADO
Tº 13 Fº 687 CPACF
C.N.P.T.A. Nº 3.720.558



Dr. A. Mauricio Soto
CPACF Tº 46 Fº 745